

UACM

Universidad Autónoma de la
Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIATURA EN DERECHO

**Violación de derechos humanos en la imposición de
sanciones disciplinarias
(El caso de una prisión de la CDMX)**

TRABAJO RECEPCIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO

P R E S E N T A

MARCO ANTONIO SUEÑO ROMERO

DIRECTORA DEL TRABAJO RECEPCIONAL

DRA. HERLINDA ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ

CIUDAD DE MÉXICO, MARZO DE 2017.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

Agradecimientos

A mis padres:

Lidia y José Antonio, por su amor y paciencia.

A mi esposa:

*Yazmín (†), mi gran amor, por su ejemplo de fortaleza;
Cumpliremos la promesa.*

A mis hijos:

Daniela y Leonardo, por darle sentido a mi vida.

A mis hermanos:

Marisol y Daniel, por su confianza y cariño.

A mis tíos:

Alejandro, Alfonso y Carlos, por su apoyo incondicional en las buenas y en las peores.

A mis maestros:

*Ana, Ángeles, Claudia, Esther, Flor, Herlinda, Norma, Eduardo, Hugo, Javier, Jorge,
Maricruz, Maximiliano, Mario, Ricardo, por su tiempo, dedicación y profesionalismo.*

A mis compañeros:

*De la generación 2007 (78-32): Carlos, Frumencio, Gilberto, José Carlos, Juan,
Leonardo, Manuel, Melitón, Rafael, por su perseverancia, inteligencia y humildad.*

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México:

Por darme un espacio físico ajeno al mundo carcelario para prepararme profesionalmente

UACM

Universidad Autónoma de la

Ciudad de México

Violación de derechos humanos en la
imposición de sanciones
disciplinarias
(El caso de una prisión de la CDMX)

Tesis que presenta:

Marco Antonio Sueño Romero

Para obtener el grado de Licenciado en
Derecho

Directora:

Dra. Herlinda Enríquez Rubio
Hernández

Marzo de 2017.

Contenido

Introducción.....	1
Reseña metodológica.....	9
Análisis del contenido de las entrevistas.....	12

Primer Capítulo. Del Sistema Penitenciario

1.1. Referencias sobre el castigo _ _ _ _ _	13
1.2. El pensamiento liberal europeo _ _ _ _ _	16
1.2.1. Representantes penalistas _ _ _ _ _	17
1.3. La cárcel y sus etapas socioeconómicas _ _ _ _ _	20
1.4. El contexto nacional _ _ _ _ _	25
1.4.1 Reclusorios Preventivos de la Ciudad de México _ _ _ _ _	34
1.4.2 Reclusorio Preventivo Varonil Oriente _ _ _ _ _	35
a. Dormitorios de estancia temporal _ _ _ _ _	35
b. Dormitorios especiales _ _ _ _ _	36
c. Dormitorios modelo _ _ _ _ _	37
d. Dormitorios de la población _ _ _ _ _	37
1.5. Influencia de la escuela positiva _ _ _ _ _	41
1.6. Reforma al sistema de justicia penitenciaria _ _ _ _ _	43
1.7. El juez de ejecución _ _ _ _ _	47

Segundo Capítulo. De los Derechos Humanos

2.1. Evolución _ _ _ _ _	61
2.2. Concepto _ _ _ _ _	63
A. Derechos naturales _ _ _ _ _	63
B. Derechos públicos subjetivos _ _ _ _ _	64
C. Libertades públicas _ _ _ _ _	64
D. Derechos morales _ _ _ _ _	65
E. Derechos fundamentales _ _ _ _ _	66
2.3. Naturaleza jurídica _ _ _ _ _	70
1. Legalista o positiva _ _ _ _ _	70
2. Supra jurídica o extrajurídica _ _ _ _ _	71
3. Ambivalente _ _ _ _ _	71

2.4. Características	71
a. Universalidad	72
b. Indivisibilidad	72
c. Interdependencia	72
d. Integralidad	73
2.5. Principios de aplicación	73
i) De igualdad y no discriminación	73
ii) De progresividad y prohibición de regresividad	74
iii) De máximo uso de recursos disponibles	74
2.6. Derechos de las personas encarceladas	75
2.7. Instrumentos Internacionales protectores	80
2.8. El modelo garantista	86
2.9. Reforma constitucional en materia de derechos humanos	90

Tercer Capítulo. *Transgresión a derechos fundamentales de los internos en la imposición de sanciones disciplinarias*

3.1. Origen del Comité	97
3.2. Concepto	100
3.3. Integración	101
3.4. Atribuciones	105
3.5. Funciones	108
3.6. Procedimiento para sancionar en la prisión	113
3.6.1. Marco normativo internacional	114
3.6.2. Marco normativo nacional	132
3.7. El procedimiento disciplinario en el RPVO	146
3.7.1. Las reglas del proceso en la realidad penitenciaria	150
3.7.2. Medidas disciplinarias	160
Conclusiones	169
Anexo I	174
Anexo II	176
Anexo III	178
Bibliografía	179
Abreviaturas Utilizadas	190

Introducción

El trabajo de investigación que aquí se presenta, está motivado por los problemas que las personas privadas de la libertad enfrentan día con día en el *Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México* y que tiene que ver preponderantemente con la observancia y cumplimiento de la normatividad interna en dicho establecimiento penitenciario tendiente a mantener el orden y la *disciplina*, misma que por diferentes factores es muy fácil transgredir y como consecuencia ser acreedor a una *medida disciplinaria* por parte del órgano administrativo encargado de aplicar dichas sanciones.

La reglamentación que rige los centros de reclusión de la metrópoli señala que el Poder Ejecutivo de cada entidad federativa establecerá en el ámbito de su competencia las *normas disciplinarias* que rijan en sus establecimientos penitenciarios de conformidad con el *artículo 18* y el párrafo tercero del *artículo 21* de la *Constitución*, mismas que se aplicaran de acuerdo con el *procedimiento* establecido en la *Ley Nacional de Ejecución Penal*¹. No obstante, esta exigencia legal no se materializa de *facto*, ya que éstas se imponen *discrecionalmente* o bien no existen en el *catálogo de medidas rígidas* previstas en las leyes aplicables en la materia, *violando* con ello *derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad*, adoptando castigos *de aislamiento y de control*² bajo la denominación de acciones previas, preventivas o precautorias.

Aunado a lo anterior, en los casos en que un interno es sujeto a *procedimiento disciplinario* por parte del ahora llamado *Comité Técnico*³, es muy común observar que la ausencia de un *debido proceso legal*, como por ejemplo; ser notificado del inicio del procedimiento, ser asistido por un abogado, conocer la conducta que se le atribuye al infractor, ofrecimiento de pruebas y testigos, es decir, todo lo que la ley prevé para garantizar los derechos de *legalidad, defensa y seguridad jurídica* de los probables infractores, origina infinidad de *atropellos a los derechos de los internos*.

¹ Artículo 38 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *16 de junio del 2016*.

² Como en el caso de la denominada "*clave 10*" donde el interno castigado tiene la obligación, sin excusa ni pretexto, de firmar cada hora o cada tres horas una hoja —la cual por cierto es manipulada por los propios internos que trabajan para los celadores— emitida por la institución penitenciaria donde aparece su foto, el delito por el que está sentenciado y la pena de prisión impuesta, la cual permanece por consigna en poder del personal de seguridad y custodia en turno. De esta manera, cuando por alguna razón el preso sancionado no se presenta a firmar el mencionado documento en los horarios establecidos en la caseta de su dormitorio u anexo, inmediatamente el custodio de guardia o sus ayudantes internos que ejercen funciones de autoridad aprovechan esta situación para pedirles dinero a cambio de no mandarlos a la *zona de aislamiento del reclusorio* por no haber acatado dicha disposición.

³ Denominación actual del antes nombrado *Consejo Técnico Interdisciplinario*, que para efectos de este trabajo y, en aras de no ser repetitivo con dicho término, para referirme a él, en el transcurso del contenido se utilizaron palabras equivalentes como; *Cuerpo Colegiado, Órgano Disciplinador, Órgano Administrativo, Comité, Autoridad Competente, Junta Técnica, Consejo Técnico*, etc.

Es por ello, que la existencia de *vacíos normativos* en la aplicación de sanciones en el régimen de la disciplina en las cárceles capitalinas y de manera específica en el *Reclusorio Oriente* producen un ambiente particularmente relevante que crea una *situación de hecho* en la que los reclusos están expuestos a distintas formas de *abusos y arbitrariedades* por parte de las autoridades penitenciarias y de otros reos. De modo que, a pesar de que la persona en encierro ya se encuentra segregada de la sociedad, todavía dentro de la prisión puede ser incomunicada y *quebrantada sistemáticamente en su dignidad* si se hace acreedora a un *castigo disciplinario*.

Una de las constantes en el universo de las celdas y candados es el talante autoritario y abusivo que adoptan en su mayoría los elementos de seguridad y custodia al considerar que a los internos se les debe de molestar constantemente como resultado del encierro⁴, propiciando de manera usual un ambiente beligerante para *castigar excesivamente y fuera de la legalidad* a quien no cumpla con sus órdenes, generando así *prácticas corruptas* reiteradamente para que los presuntos infractores no sean enviados al área de castigo.

Otro factor que influye de manera significativa en la incidencia de sanciones en el ámbito disciplinario es la *sobrepoblación* existente de presos, pues la infraestructura de este reclusorio fue originalmente diseñado para alojar a 4,870⁵ personas. A principios del 2015 su ocupación se triplicó. Es una instalación que fue inaugurada en el año de 1976 que ya no corresponde a las necesidades que hoy en día se requieren, por lo que su arquitectura y servicios básicos son obsoletos.

Lo antes expuesto, es solo una pequeña pieza del complejo rompecabezas llamado prisión, donde coexisten; *ignorancia, pobreza, soledad, angustia, abusos, crímenes y corrupción*. Cada uno de estos sustantivos refleja la cotidianidad en reclusión. El hacinamiento y la falta de espacios son generadores de violencia y causa frecuente de peleas y conflictos entre internos. La situación del *sistema penitenciario* en el país para nadie es desconocida, se sabe de la descomposición que existe en el interior de las prisiones federales y estatales del territorio nacional, la Ciudad de México no es la excepción.

⁴ HERNANDEZ CUEVAS Maximiliano. *Trabajo y Derecho en la Prisión. Una relación entre legalidad y normatividad alterna*. Porrúa, México, 2011, p. 2.

⁵ CDHDF. *Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión en el Distrito Federal 2005*, p. 51

Por otra parte, el entonces *Consejo Técnico Interdisciplinario* fue creado, entre otras cosas, para exponer a los directores de cada reclusorio medidas de alcance general para el buen funcionamiento de los establecimientos a sus cargos. Sin embargo, por lo menos en lo que respecta a este recinto carcelario, la realidad es distinta, porque lejos de generar propuestas encaminadas a inhibir la violencia e informar a la población interna sobre sus *derechos y obligaciones*, sólo se limita a ser un espectador más de la rampante corrupción que impera en este sitio, pues como se verá en el cuerpo de la presente investigación, las *sinrazones* con que este *cuerpo colegiado* impone *sanciones disciplinarias* produce *flagrantes violaciones a derechos humanos de los reclusos*.

Entorno éste que crea un ambiente de confusión, desconfianza e impotencia en el resto de la población reclusa que es aprovechado por el personal de seguridad y custodia e *internos* que ayudan a dichos elementos y que *desempeñan funciones de autoridad* para sacar provecho económico de cualquier cosa que ellos consideran que amerita un castigo, llevando a los internos a las áreas llamadas exclusas —espacios pequeños en forma de separos— donde son encerrados mientras “determinan” si la conducta desplegada por el infractor merece o no una sanción, pasando gran parte del día sin alimentos y en condiciones insalubres.

Bajo esta óptica y preocupada por las condiciones prevalecientes en las prisiones así como el trato que reciben las personas encarceladas, la *Organización de las Naciones Unidas* (ONU) a lo largo de su existencia se ha manifestado en diversas ocasiones por un *uso moderado de la cárcel* acorde con *patrones mínimos de respeto a los derechos fundamentales de las personas reclusas* en todo el mundo, sobre *sistemas de justicia penal eficaces y justos*⁶. Esto, porque a pesar de que el Estado mexicano se ha comprometido a proteger y promover los *derechos humanos*, la mayor parte de los internos del sistema penitenciario se ven afectados en este rubro.

De acuerdo con lo anterior, han sido muchos y permanentes los esfuerzos que el gobierno mexicano ha realizado desde la década de los noventa del siglo pasado para lograr tales cometidos, sin embargo, los resultados son insuficientes, ya que las instituciones encargadas de proporcionar a los mexicanos y de manera particular a la

⁶ RIVERA MONTES DE OCA, Luis (2008): *Juez de Ejecución de Penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*. Porrúa, México. Primera edición. p. XV (Prólogo).

población penitenciaria de *certeza jurídica, exacta aplicación de la ley y protección de los derechos humanos* son profundamente cuestionadas por sus escasos o nulos resultados.

De esta manera, la *reforma constitucional de junio del 2011* en materia de *derechos humanos* pretende erradicar del país todo tipo de *iniquidades* por parte de las autoridades encargadas de aplicar *cualquier procedimiento que implique una sanción a las personas*, en este caso, las *medidas disciplinarias* de quienes están privadas de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México, haciendo *respetar sus derechos básicos* en congruencia con una *tendencia internacional* encaminada a eliminar completamente el *aislamiento temporal* en este tipo de *castigos correctivos*, aunque en México desafortunadamente esta práctica esté legalmente permitida, bajo ciertas condiciones y en determinados casos.

Luego entonces, cabe preguntarnos *¿Por qué los derechos humanos de los internos son violentados a través de la imposición de sanciones disciplinarias?* La respuesta tentativa a dicha interrogante, es decir, nuestra *hipótesis* es que la violación de *derechos fundamentales*, en gran medida, es resultado de la discrecionalidad con que la *Junta Técnica* de esta cárcel impone los *correctivos de conducta* a los presos.

Así pues, luego de señalar la importancia que tiene el *respeto a los derechos humanos* en una sociedad democrática de derecho, como se supone es la nuestra, este trabajo de investigación tiene como *objetivo general*; demostrar que las *medidas disciplinarias* impuestas por el *Comité Técnico* a *las personas encarceladas* que —a decir de la autoridad— infringen el régimen penitenciario, son *transgresoras de derechos fundamentales*. En tanto, los *objetivos específicos* son los siguientes:

- Describir de manera breve el origen, desarrollo, funcionamiento y situación actual del *sistema penitenciario* en México, con el *propósito* de introducir al lector en la temática de la prisión y del trato que reciben las personas privadas de la libertad durante su condena y en la imposición de *sanciones disciplinarias* por parte de las autoridades carcelarias.
- Presentar algunos aspectos teóricos de los *derechos humanos* y su protección en la Constitución Federal e Instrumentos Internacionales para las personas reclusas así como las novedades que la reforma constitucional del 2011 en la materia tiene a favor de este fragmento de la población, además de definir al estado constitucional de derecho o *modelo*

garantista, con el *objetivo* de conocer los derechos a favor de los internos durante el cumplimiento de una pena de prisión.

• Verificar que la *imposición* de *correctivos disciplinarios* por parte del *Comité Técnico* del RPVO transgrede *derechos fundamentales* establecidos en la normatividad nacional y en tratados internacionales, con la finalidad de señalar que dicha reglamentación no se cristaliza de facto en la *defensa* y *garantía* de las personas privadas de la libertad que enfrentan este tipo de *procedimientos punitivos*.

Conforme a lo anterior, la presente tesis se realizó bajo una *perspectiva garantista del derecho*, sustentada en un *paradigma epistemológico* jurídico *positivo contemporáneo*, subordinado a las *constituciones rígidas*⁷, siendo su característica primordial el *respeto a los derechos humanos de las personas*, lo cual permitió —con base en este corriente humanista del derecho— conocer de viva voz mediante *entrevistas* aplicadas a *internos sancionados* e *integrantes del órgano disciplinador* si en la imposición de medidas correctivas se salvaguardan los *derechos esenciales* del infractor, en congruencia con la normatividad vigente.

En cuanto a los trabajos que dan sustento a esta labor, se estudiaron aquellos autores que se identifican con una *corriente garante del derecho* como; Luigi Ferrajoli, Norberto Bobbio, Ronald Dworkin y Miguel Carbonell, entre otros. Por lo que respecta a *teorías sobre la pena privativa de la libertad*, la *justificación del castigo* y la *crítica a la prisión*, fueron referentes básicos autores como; Zaffaroni, Mathiesen, Foucault, Pavarini, Rusche, Kirchheimer, Baratta y, Rivera Beiras.

Sobre el estado de *las prisiones* y el trato que recibe la población carcelaria en el país fueron esenciales autores como Luis Rivera Montes de Oca, Miguel Sarre, Herlinda Enríquez Rubio Hernández y Maximiliano Hernández Cuevas. Todos, investigadores mexicanos que conocen el sistema penitenciario de nuestro país y que reflejan en sus obras la preocupación por estos temas y por el *respeto de los derechos humanos de las personas encarceladas*.

⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología Jurídica y Garantismo*. Fontamara, México, 2004, p. 113. Entendiéndose por *rigidez* la protección de los *derechos fundamentales* de las personas, con el objeto de señalar que ninguna norma debe ser contraria al respeto de los derechos humanos, tal y como lo dicta el *derecho internacional vigente*.

Complementando el contenido, se consultaron *leyes internacionales, cursos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos* e *instrumentos* relevantes dedicados concretamente al tema de los *derechos de las personas encarceladas*. Se analizó el documento aprobado por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* denominado *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, así como su informe: *Situación de los derechos humanos en México 2015*, consultando también *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de integridad personal y privación de la libertad*.

A nivel nacional, se examinó información presentada por organizaciones de la sociedad civil mexicana como el *Informe EPU sobre Sistema Penitenciario en México 2013* y el *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad (mayo) 2014*, este último con motivo de la visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; Juan E. Méndez. Por parte de la *Comisión Nacional de Derechos Humanos* se revisaron diversos *estudios y manuales* así como el instrumento llamado *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. En tanto, de la *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* se estudió el *Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión en el Distrito Federal 2005*, además, se consultaron *Criterios jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal*. Finalmente, se analizó la *Constitución Federal, Leyes, Reglamentos, Circulares, Manuales, Documentos* y otros ordenamientos jurídicos que regulan los establecimientos penitenciarios del país.

Todo lo antes mencionado es la esencia de esta investigación, en cuyo ***primer capítulo*** se aborda lo referente al ***Sistema Penitenciario***, haciendo una breve crónica de los antecedentes sobre el castigo y el derecho penal, destacando la influencia que tuvo en nuestro país el pensamiento liberal europeo de los principales representantes penalistas del movimiento de la Ilustración y de la escuela positiva. Se muestra la evolución de las prisiones en el viejo continente de acuerdo a los periodos socioeconómicos y el escenario prevaleciente en tierras aztecas en el desarrollo de sus cárceles en sus distintas etapas hasta la época actual. Se hace una breve reseña de los reclusorios preventivos de la Ciudad de México poniendo énfasis en la apertura e infraestructura del *Reclusorio Oriente* sin pasar por alto los cambios conceptuales que nuestra Carta Magna ha tenido con respecto a los

finés de la pena así como la reforma al sistema de justicia penitenciario del 2008 y la nueva figura jurisdiccional denominada Juez de ejecución.

El *capítulo segundo* corresponde a los *Derechos Humanos*, aquí se presentan aspectos como su evolución, concepto, naturaleza jurídica, características y los principios de aplicación que los rigen. Se muestran y explican los derechos que la *Constitución* y los *Tratados Internacionales* prevén para la protección de las personas privadas de la libertad. Se define al estado constitucional de derecho o *modelo garantista* así como las novedades contenidas en la reforma constitucional del 2011 en materia de *derechos humanos*.

El *tercer capítulo*, está dedicado exclusivamente a la *transgresión de derechos fundamentales de los internos en la imposición de sanciones disciplinarias*, es propiamente la investigación realizada desde el interior del *Reclusorio Oriente*, se señalan los orígenes del *Comité Técnico*, se muestran los fundamentos legales y los estatutos donde aparece plasmado su concepto, integración, atribuciones y funciones. Se expone *el deber ser* del *procedimiento* aplicable a quien infringe el régimen de la disciplina en prisión así como la normatividad nacional e internacional que tutela los *derechos fundamentales* de los internos infractores para contrastarlo con el *procedimiento disciplinario* tal como se lleva a cabo en el RPVO, donde sus *derechos humanos* son infringidos constantemente. Se explica el *conjunto de derechos* que establece el *debido proceso legal*⁸ para realizar los *juicios disciplinarios* y comprobar si éstos son respetados o no en la realidad, concluyendo con la presentación de los datos obtenidos de las *entrevistas*⁹ con relación a las *medidas disciplinarias* impuestas en esta prisión.

⁸ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Documento obtenido en consulta electrónica en agosto de 2016. Disponible en la página: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762>, p. 1296. “Es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ *Vid. Anexo I*. Que contiene los *guiones de entrevistas* utilizados tanto en los *internos sentenciados* que han afrontado procedimiento disciplinario así como a los *integrantes del Comité Técnico* del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Para finalizar, y parafraseando a Enríquez Rubio Hernández, coincido en señalar que cualquier conducta por parte de la *autoridad penitenciaria* que es legitimada por una ley que le permite controlar todo lo que al interior de las prisiones sucede y consiente la comisión de *delitos y castigos* que sufren los reclusos –ya sea por ellos mismos o por la propia autoridad que sea en detrimento de la integridad personal– habrá de considerarse como una *violación grave a los derechos humanos*¹⁰.

¹⁰ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico Intracarcelario*. Porrúa, México, 2007, p. XX (Introducción).

Reseña Metodológica

Por ser éste un trabajo de investigación elaborado sobre un *modelo epistémico contemporáneo* donde se estudia al derecho como un hecho social (*regla del ser*), desde un punto de vista externo según Hart¹¹, es decir, desde una *concepción realista*, es que la tarea realizada es de orientación en *Sociología Jurídica*, en tanto que se encarga de estudiar las *causas y consecuencias del ser* de las normas, por tanto, del *cumplimiento e incumplimiento de las mismas*, apoyado en el respeto y protección de los *derechos fundamentales*.

Así, el trabajo expuesto corresponde a un *paradigma de investigación hermenéutico o constructivista*¹², el cual se entiende como un modelo de *interpretación* que intenta desentrañar el significado, el sentido, la intencionalidad de un texto, de un símbolo o de un acontecimiento, es decir, que *permite la posibilidad de adquirir el conocimiento poniéndose en el lugar del otro*, por identificación afectiva y mental, accediendo a los pensamientos, valores, sentimientos y motivos del objeto de estudio de las ciencias sociales; en este caso, los *seres humanos encarcelados*.

En este sentido, conforme al modelo indagatorio empleado y debido a que no se pretende describir, sino más bien comprender al *objeto de estudio*, es que la presente labor se efectuó bajo una *metodología cualitativa o estructural*¹³. Para ello, se requirió obviamente de un trabajo de campo para la obtención de información, empleando como *técnicas de investigación*: la *observación in situ*¹⁴ y la *entrevista cualitativa o entrevista en profundidad*¹⁵. Es oportuno señalar que debido a mi calidad de interno y de estudiante en el programa PESKER¹⁶ implementado por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) aunado al hecho de haber presenciado lo ocurrido a mi compañero de clases en el año 2012 al ser enviado tres meses a la zona de castigo por haber cometido una supuesta falta a la disciplina así como el deseo de dar a conocer los problemas y vicisitudes que

¹¹ Hart, H. L. A., *The concept of law*, (1961), tr. it. di Cattaneo, M., *Il concetto di diritto*, Torino, Einaudi, 1965, pp. 98-108. Citado por FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología Jurídica y...*, op. cit., p.126.

¹² RUBIO, Ma. J. y VARAS, J. *El análisis de la realidad en la intervención social. Métodos y técnicas de investigación*, Madrid, Ed. CCS, 3ª edic. 2004, p. 69.

¹³ *Ibidem...*, p. 248.

¹⁴ *Ibidem...*, p. 456-457.

¹⁵ J. IBÁÑEZ. (1986:122) señala lo equivoco de esta denominación, pues lo profundo, la verdad que se busca, está en la superficie misma del discurso, la llamada "entrevista en profundidad" es, en realidad, una "entrevista en superficie", porque permite producir y retener un discurso que se despliega en toda su superficie (la encuesta con cuestionario sólo produce y retiene "fragmentos" de discurso). Citado en: RUBIO, Ma. J. y VARAS, J. *El análisis de la realidad en...*, op. cit., p. 407. La *entrevista en profundidad* o no estructurada se caracteriza por ser individual, holística (recorre panorámicamente el mundo de significados del actor), sin rigidez, con un guión orientador, y siempre bajo control y dirección del entrevistador. RUIZ OLABUENAGA, José Ignacio. *Metodología de Investigación Cualitativa*, Sociología Universidad de Deusto, Bilbao, España, 1996, pp.167-170. Citado en: ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. XXIX (Reseña metodológica).

¹⁶ Programa de Estudios Superiores en Centros de Reclusión.

enfrentan todas aquellas personas privadas de la libertad que son sometidas a un *procedimiento sancionador* por parte del Cuerpo Técnico Colegiado del Reclusorio Oriente —donde la mayoría coincide en señalar *innumerables afectaciones a derechos humanos* tanto en el proceso mismo como en el cumplimiento del castigo— fueron los motivos principales que me impulsaron a realizar este proyecto.

Para comenzar esta labor y poder indagar sobre el tema fue necesario auxiliarme de *informantes clave*¹⁷, quienes debido a su antigüedad en prisión son respetados y reconocidos por el resto de la población penal, unos por trabajar para la institución o la ocupación que tienen en la cotidianidad del encierro, otros por la confianza y cierta empatía para conmigo al explicarles el propósito de la investigación. Debo decir que el mayor apoyo recibido de estas personas fue hacer el puente entre las personas que han participado en el Comité Técnico y el entrevistador, pues en el caso de los internos fue más fácil y accesible su cooperación debido a que es muy común conocer a alguien que ha sido sancionado disciplinariamente.

Es importante señalar que una vez que se originó cierta confianza con quienes participaron en las entrevistas, el común denominador fue el comentario espontáneo y genuino por parte de los internos en el sentido de que su intervención en este trabajo sirviera, por un lado, para dar a conocer los *abusos y arbitrariedades* por parte del personal de seguridad y custodia para adjudicarles faltas al reglamento y mandarlos al castigo y, en segundo término, por la esperanza de que una vez que se expongan los resultados finales, se pueda cambiar en algo —de manera favorable— las condiciones en las que hoy por hoy se cumplen los castigos impuestos. En cambio, el personal técnico y profesionalista fue un poco más reacio y prudente en proporcionar la información requerida, debido quizá, a que no es común que un interno investigue lo que ocurre dentro de la cárcel, mucho menos, lo que

¹⁷ RUBIO, Ma. J. y VARAS, J. *El análisis de la realidad en...*, op. cit., p. 431. Son sujetos que sin ser necesariamente afectados por el problema estudiado, cuentan con una información especializada —profesional o no— y pueden ayudar al investigador a localizar y contactar informantes directos e indirectos. En este trabajo tuvieron un papel fundamental, sobre todo, en canalizar al investigador con el personal encargado o con los jefes de las distintas áreas que conforman o que han formado el Consejo Técnico. Básicamente fueron internos que tienen una comisión laboral como ayudantes o auxiliares de los licenciados o representantes de cada uno de estos departamentos, a quienes una vez que se les explicó el motivo, la razón e importancia de entrevistar a estas personas, accedieron voluntariamente y sin ningún interés a coadyuvar en este proyecto, poniéndome en contacto con sus jefes, a quienes también se les hizo de su conocimientos el propósito de la presente tesis y, cuando accedían a participar en la misma se fijaban los días y horarios para realizar las entrevistas, sin olvidar, desde luego, la ayuda que recibí por parte de mi tutora de tesis al presentarme con algunos de sus amigos que laboran en el penal y que de manera amable accedieron a compartir sus experiencias y comentarios con respecto a los procedimientos disciplinarios que se llevan a cabo en este reclusorio. En tanto que para entrevistar a los compañeros internos esto no representó mayor problema, en virtud de que en el año 2014 me desempeñe por ocho meses como asesor dando clases en un par de cursos extraescolares que se ofrecen en el Centro Escolar Francisco I. Madero, lo que me facilitó dicha labor, pues varios de mis alumnos me ayudaron a seleccionar a quienes participarían en este proceso, procurando siempre, que las personas elegidas fueran una *muestra representativa del total de la población*, es decir, se escogió gente de cada dormitorio o anexo.

ocurre en *la cárcel de la cárcel*, es decir en las *zonas de aislamiento* donde se cumplen la mayoría de los castigos impuestos por el *Comité Técnico*, no obstante, una vez que el compromiso fue la de cuidar su identidad accedieron a ello.

Ahora bien, para contar con una *muestra representativa cualitativamente* de las personas que participaron en esta investigación se diseñó un *plan de trabajo* en donde se programaron los días, lugar y horarios para la aplicación de las entrevistas, en donde se establecieron los siguientes criterios:

I. Para los *sentenciados sancionados*;

- Como requisito indispensable tener este *estatus*, es decir, *no ser interno procesado*.
- No se tomó en cuenta si eran primodelincuentes o reincidentes.
- Haber sido *sancionado disciplinariamente* por parte del cuerpo colegiado disciplinador durante el *periodo* comprendido entre el mes de *junio del 2011 hasta mayo del 2015*.
- No se consideró la nacionalidad, etnia, religión o condición económica.
- Garantizar el anonimato.

En este grupo, se aplicaron un total de **120 entrevistas*** con una duración promedio de 70 a 90 minutos por cada una de ellas. Se llevaron a cabo en dos sesiones (*lunes y miércoles*) con una duración de 35 a 45 minutos aproximados por cada reunión. Los *viernes* se utilizaron para las anotaciones y registro de la información. Los días elegidos para la aplicación, registro y análisis de los datos obtenidos se determinó tomando en cuenta que los otros cuatro días de la semana (*martes, jueves, sábado y domingo*) son días de visita donde los internos reciben a sus familiares con un horario de 10:00 a 17:00 horas, lo que representaba un obstáculo para lograr satisfactoriamente las actividades.

* **Nota:** El número de entrevistas por el que se optó se encuentra representado como en el resto de las *técnicas cualitativas*, bajo el criterio de *saturación de contenidos*, es decir, que una vez superado cierto número de entrevistas, se tiene la impresión de no descubrir ya nada nuevo respecto al objeto investigado, diciéndose entonces que se ha alcanzado el “*punto máximo de saturación*”¹⁸.

¹⁸ RUBIO, Ma. J. y VARAS, J. *El análisis de la realidad en...*, op. cit., p. 431.

II. Para los *empleados que han formado parte del Comité*;

- Haber sido o ser integrante en alguna de las sesiones de este colegiado realizadas durante el periodo antes referido (*junio del 2011 hasta mayo del 2015*).
- Garantizar el anonimato.

Con este grupo, se efectuaron **15 entrevistas**, procurando incluir a por lo menos un representante de cada una de las áreas que conforman el órgano administrativo sancionador de este recinto carcelario. Aquí, el primer acercamiento se dio a través del *informante clave*, posteriormente se acordaba una cita en sus espacios de trabajo o en lugares específicos para llevar a cabo el diálogo.

Análisis del contenido de las entrevistas

En el caso de las *entrevistas cualitativas* aplicadas a los internos que han sido castigados disciplinariamente por parte del órgano sancionador, la información relativa a sus *datos generales* fue concentrada en “*sábanas*”¹⁹ con el propósito de organizarla y poder dar una mejor lectura y manejo de los datos obtenidos. Con relación al *proceso y sanción correctiva* que les fue instaurado, el contenido de sus respuestas se revisó constantemente con la finalidad de dar cierta lógica y sentido al desarrollo de la investigación en aquellas que se reprodujeron por tener concordancia con los apartados del capítulo tercero, apoyado siempre, en los objetivos trazados desde un inicio.

En cambio, los testimonios de las personas que laboran en el reclusorio Oriente —en algunas de las áreas existentes— y que han conformado el comité disciplinario fueron acopiadas de manera más sencilla en virtud de que las entrevistas aplicadas fueron considerablemente menos a las realizadas a los presos. No obstante, dichas manifestaciones también fueron organizadas y examinadas con la rigurosidad y objetividad que el entrevistador buscó tener durante el tiempo que duró este proyecto con los participantes al llevar a cabo las técnicas elegidas, ello en aras de que el presente trabajo dé legitimidad a todos los testimonios que se presentan.

¹⁹ Término que se le da a las hojas o documentos utilizados para descargar la información obtenida de las entrevistas realizadas.

Primer capítulo

Del Sistema Penitenciario

Sumario: **1.1.** Referencias sobre el castigo. **1.2.** El pensamiento liberal europeo. **1.2.1.** Representantes penalistas. **1.3.** La cárcel y sus etapas socioeconómicas. **1.4.** El contexto nacional. **1.4.1.** Reclusorios Preventivos de la Ciudad de México **1.4.2.** Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. **1.5.** Influencia de la escuela positiva. **1.6.** Reforma al sistema de justicia penitenciaria. **1.7.** El juez de ejecución.

Para tener un mejor entendimiento sobre el origen, desarrollo y estado actual del régimen penal, se ha realizado una narración ordenada de los sucesos que han influenciado para bien o para mal el devenir del derecho represivo en nuestro país. Lo expuesto aquí, no aspira a exhibir una gran sapiencia en el tema, más bien, lo que se busca es que la información sea útil y benéfica para entender las instituciones que constituyen este sistema con el único propósito de contar con un panorama más amplio de tales cuestiones y considerar estas experiencias para introducirnos al tema que nos ocupa: la cárcel, su conformación y funcionamiento así como del trato que reciben las personas privadas de la libertad durante su condena y en la imposición de *castigos disciplinarios* por parte de las autoridades carcelarias.

1.1. Referencias sobre el castigo

La función represiva se ha encauzado hacia varios derroteros según las diversas civilizaciones. Los expertos en la materia concuerdan en inscribirla en cuatro momentos²⁰; la *venganza privada*, la *venganza divina*, la *venganza pública* y el *periodo humanista*. La primera, también conocida como *venganza de sangre* por dar origen al homicidio y las lesiones, fue una forma de castigo propia de las sociedades antiguas o de lo que Ermo Quisbert denomina *etapa pre-científica*²¹ por surgir paralelamente con la presencia del

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General*. Porrúa, México, 2010, p. 31.

²¹ QUISBERT, Ermo, *Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*. CED®, Centro de Estudios de Derecho™, 2008, <http://h1.ripway.com/ced/ep.htm>. p. 17.

hombre en la tierra, siendo él mismo quien estableciera las sanciones para todo aquel que trasgrediera la ley, quedando esta atribución en manos de los particulares. De acuerdo con el momento histórico y por ser éste el primer antecedente de la pena se le conoce también como *fase vindicativa*²².

La *forma de punición* característica de este periodo fue la *Ley del Talión* (ojo por ojo, diente por diente) la cual tiene sus antecedentes en el siglo XVIII a. c., en el *Código de Hammurabi*, en la *Ley de las XII Tablas* y en la *legislación mosaica*. A decir de Fontan Balestra este castigo marcó un progreso con respecto a la etapa anterior, pues reveló que existía un sentido de la proporcionalidad de la pena al limitar la extensión de la venganza impidiendo que el daño que ésta causaba fuera a menudo ilimitada y, continuamente, mayor que el que la motivo²³.

La *Composición* o *Rescate del Derecho de Venganza* fue otro modo de sancionar, se instituyó para evitar pleitos y riñas al reemplazar la pena por un *pago en dinero*, la cual en un principio fue voluntaria y posteriormente legal²⁴. Pavón Vasconcelos destaca la importancia que tuvo en algunos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario al sustituir el mal del castigo mediante una *compensación económica* dada al ofendido o a la víctima del delito²⁵. Ambas —el talión y la composición— fueron resultado del surgimiento de otras formas de Estado, en donde el derecho a condenar pasó a ser facultad de un tercero, en este caso, el jefe de la colectividad, lo que ocasionó que el líder social decidiera por los demás fungiendo como *árbitro* en la *solución de conflictos*, garantizando con ello, un castigo proporcional al daño causado²⁶.

El segundo periodo fue el de la *venganza divina*, nombrado así debido a que los problemas se proyectaban hacia la divinidad y la justicia represiva quedaba en manos de la clase eclesiástica²⁷. Esta etapa representó un avance de los pueblos en el empleo de los castigos en donde los conceptos *Derecho* y *Religión* se constituyeron en uno solo y así el

²² SANDOVAL, H. Emiro. *Penología*. Parte General, Universidad de Colombia, 1982, p. 41. Citado por ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico Intracarcelario*. Porrúa, México, 2007, p. 1. Este autor ubica la transformación de la pena en cuatro fases; Vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista y resocializante.

²³ FONTAN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y parte general*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina.1998, p. 40.

²⁴ *Ibidem...*, p.41.

²⁵ PAVÓN VASCONCELOS Francisco. *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*. Porrúa, México, 2004, Decimoséptima edición, p. 47.

²⁶ FLORES GÓMEZ, G. Fernando. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Porrúa, México, 1994, p. 173. Citado por ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, *op. cit.*, p. 2. Esta forma de sanción permitió a la parte ofendida lucrar monetariamente sobre el derecho de vengarse.

²⁷ CASTELLANOS TENA, F. *Lineamientos Elementales...*, *op. cit.*, p. 33.

delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo era a la deidad²⁸. Es así, como en las sociedades primigenias y en la Edad Media (siglos XII al XVII) las ofensas fueron castigadas por autoridades religiosas, pero a partir del siglo XV debido a los procesos económicos de la época *el trabajo* sustituyó las penas corporales, convirtiéndose éste en el medio idóneo para sancionar al reo por el mal causado a la sociedad, de ahí que se le conozca también como *fase retribucionista* o *explotación oficial del trabajo*²⁹.

*...El trabajo como objeto de explotación. El usufructo principal del trabajo es efectuado por personas o entidades que no realizan el trabajo, quienes, mediante la dominación de los instrumentos de producción, se han apropiado del esfuerzo ajeno en forma total o parcial. El trabajo se convierte en fuente de riqueza para tales usufructuarios, por lo que adquiere un carácter explotador*³⁰.

Este tipo de castigo fue la constante durante todo el siglo XVIII en los establecimientos correccionales instituidos en Inglaterra en la segunda mitad del siglo XVI conocidos como *Casas de Corrección*³¹, cuyo objetivo central era la *explotación del prisionero* mediante la fuerza laboral basada en un *régimen disciplinario*.

*“... La disciplina fabrica así cuerpos sometidos y ejercitados, cuerpos "dóciles". La disciplina aumenta las fuerzas del cuerpo (en términos económicos de utilidad) y disminuye esas mismas fuerzas (en términos políticos de obediencia). En una palabra: disocia el poder del cuerpo...”*³²

El tercer periodo, el de la *venganza pública*, se caracterizó por el *imperio de la ilegalidad* hasta el siglo XVIII. Aquí, las instituciones legalmente establecidas para aplicar castigos gozaban de *plenos poderes* para atribuir conductas que en la legislación no eran consideradas como delitos, lo que se tradujo en condenas cada vez más severas e inhumanas para las personas procesadas, mismas que hicieron eco en Oriente y América con la *práctica usual de la tortura* como medio para obtener confesiones incriminatorias.

²⁸ PAVÓN VASCONCELOS F. *Manual de derecho penal...*, op. cit., p. 47.

²⁹ HERNÁNDEZ CUEVAS, Maximiliano. *Trabajo y derecho en la prisión. Una relación entre legalidad y normatividad alterna*. Porrúa, México, 2011, p. 37.

³⁰ Vid. MARX, Karl, *El Capital, T. I*, Fondo de Cultura Económica, México. Vid. CAPELLA, Juan Ramón, *Fruta prohibida*, Trotta, 2006, 4ª edición, Madrid, pp.37-50. Citados por HERNÁNDEZ CUEVAS, Maximiliano. *Trabajo y derecho en la...*, op. cit., p. 19.

³¹ RUSCHE Georg – KIRCHHEIMER Otto, *Pena y Estructura Social*. Colombia, Temis, 1984, p. 48. Fueron instituciones donde los remisos se veían obligados a conducir su vida cotidiana conforme a las necesidades de la industria. Su esencia fue el resultado de la combinación de los principios que regían en las *Poorhouse* (casas para pobres), las *Workhouse* (casas de trabajo) y las instituciones penales. Su objetivo principal consistió en transformar la mano de obra insurrecta en algo socialmente útil.

³² FOUCAULT, Michel. *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI, Madrid, 1978. p. 126-127.

Nacieron los calabozos, la horca, los azotes, las galeras, la hoguera, la decapitación, los trabajos forzados con cadenas, las mutilaciones y la pena de muerte³³.

En síntesis, las penas no eran proporcionales con el tipo de delito, los códigos en la materia se aplicaban análogamente, el inculpado no contaba con una *debida defensa* durante el juicio y las condiciones de los establecimientos penitenciarios eran deplorables. Con el tiempo, el daño se convirtió en delito y la venganza en un castigo legal. Cualquier desacato ya no se consideraba un crimen contra la persona sino contra la sociedad. Sería entonces el Estado el encargado de aplicar las sanciones con un derecho penal facultado manifiestamente para reprender a los delincuentes, prevenir el delito y defender a la sociedad.

1.2. El pensamiento liberal europeo

En lo que concierne a la *etapa científica del derecho punitivo* —se considera que ésta se inicia en el siglo XVIII con *La Ilustración* (1688-1830)— el derecho penal trató de adaptarse a las realidades políticas y sociales de la época. Algunas opiniones que engargolaron esta corriente de pensamiento fueron: la toma del poder político y una ideología que buscaba eliminar las carencias de la sociedad existente. Dicho movimiento liberal tuvo como rasgo distintivo; el *racionalismo*, artífice de la idea de progreso, generador de cambios en la propagación del bien y la justicia, así como en la difusión del conocimiento científico³⁴.

En el terreno jurídico criminal se luchó por los *principios de igualdad y legalidad* de las personas ante la ley, la *humanización* de las condenas, la eliminación de la tortura y la promulgación de legislaciones claras. Se dio una delimitación entre el hombre y la sociedad. El límite del Estado era el derecho, el límite del individuo, el derecho de los demás. En esta época de *humanismo* la guía era el *conocimiento basado en la razón*. Al respecto, Díaz Aranda señala que como producto de las aportaciones del pensamiento ilustrado surgió la concepción del *Estado liberal*, cuya estructura parte del principio de igualdad entre los ciudadanos y la función exclusiva del Estado de vigilar³⁵. Con esta visión

³³ CASTELLANOS TENA, F. *Lineamientos Elementales...*, *op. cit.*, p. 34.

³⁴ IGNACIO ANITUA, Gabriel. *Contradicciones y dificultades de las teorías del castigo en el pensamiento de la ilustración*. En RIBERA BEIRAS, Iñaki. (coord.) *Mitologías y discursos sobre el castigo. Historias del presente y posibles escenarios*. Anthropos, Barcelona, 2004, p. 13.

³⁵ DÍAZ ARANDA, Enrique, *Derecho penal (parte general)*. Porrúa, México, 2da. edición, 2004, p. 52.

se debía dar un trato igualitario a las personas ante la ley sin hacer distinción alguna para tener acceso a la impartición de justicia.

En este sentido, las formas de castigo existentes se racionalizaron para dar paso a una nueva etapa en la función de la pena conocida como *fase correccionalista*, la cual pugnó por encarcelar a las personas por un tiempo proporcional al daño producido en la sociedad. En esta época surgieron también las llamadas *garantías procesales* y las *garantías penales*³⁶. Dentro de las primeras se encontraban; la garantía del juez natural, en donde el procesado debía ser juzgado por un juez competente; la garantía del estado de inocencia y; el derecho a ser oído en proceso, que permitía presumir la inocencia del encausado mientras no se probara su culpabilidad. En las segundas, se estipulaba que no podía haber pena sin una ley previa que la sancionara, lo que se traducía en el respeto al *principio de legalidad* de las penas, del cual Beccaria establecería sus raíces al señalar:

*"Son las leyes únicamente las que pueden decretar penas respecto a los delitos y el juez nunca debe ser habilitado para usurpar la potestad del legislador. Su obra debe ser un silogismo perfecto cuya proposición mayor es la ley, la menor es el hecho que está resolviendo, y la conclusión debe ser la libertad del acusado o la pena".*³⁷

Dicho principio ha sido considerado —desde finales del siglo XVIII— como uno de los pilares del Estado de derecho, pues la negativa de aplicar condenas que no prevé una legislación, ha sido en teoría desde entonces un *escudo protector del ciudadano* en contra de los abusos por parte de las autoridades encargadas de imponer la ley, significando un freno al poder represivo del Estado³⁸.

1.2.1. Representantes penalistas

El cuarto periodo, el *humanitario*, surgió como un movimiento de ideas nuevas tendientes a destruir la arbitrariedad ejercida por quienes ostentan el poder, como resistencia a la excesiva barbarie con la que hasta entonces se había castigado, donde mucho tuvieron que ver los grandes pensadores del movimiento intelectual europeo. Esta tendencia filosófica se extendió a través de los siglos XVII, XVIII y XIX con representantes como *Beccaria*,

³⁶ QUISBERT, Ermo, *Historia del derecho penal...*, *op. cit.*, p. 24-25.

³⁷ BONESANA, César. Marqués de Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*. Editorial Heliasta S.R.L. Por Guillermo Cabanellas de Torres (Doctor en derecho y Ciencias Sociales), Argentina, 1993, p.36.

³⁸ ROXIN, C., *D.p...*, pp. 137, 145-146. Citado en: DÍAZ ARANDA, Enrique, *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 57.

Howard, Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau, Grocio, Pufendorf y muchos más, modificando sustancialmente las instituciones sociales, repercutiendo profundamente en la construcción de los *sistemas penales* e impulsando reformas tendientes a suprimir los castigos inhumanos y la proporcionalidad de las penas³⁹.

El jurista Italiano *Cesar de Bonesana* marques de Beccaria (1735-1794), con su célebre tratado *Dei delitti e delle pene* de 1764, fue descrito por *Alessandro Baratta* como genial personalidad de la expresión filosófica y política del *Iluminismo* europeo, al formular programáticamente los presupuestos de una teoría jurídica del delito, de la pena y del proceso, en el marco de una concepción liberal del Estado y del derecho basado en el *principio de utilidad*, en las ideas del *contrato social* y en la *división de poderes*⁴⁰.

Junto con él, Bentham y Filangieri influenciaron con su ideología a países latinoamericanos, poniendo el acento en la *prevención general*⁴¹ de las teorías relativas de la prevención en sus concepciones utilitarias de la pena, en tanto que la escuela positivista italiana influenció vinculando el castigo a la peligrosidad del delincuente.

Beccaria y Jeremy Bentham fueron considerados *utilitaristas* porque el primero de ellos decía que la pena debía servir a la *readaptación* del delincuente, mientras que el segundo en su obra *Teoría de las Penas y de las Recompensas* de 1840, afirmaba que la pena debería ser útil para la *reinserción del reo a la sociedad* y no solamente como castigo. Ambos pensaban que todas las acciones se debían regir bajo dichas premisas. En ese sentido, Corredores Ledesma refiere:

*...En plena revolución industrial se le proporciona a la pena una justificación teórica en base a la utilidad pública entendida como felicidad. "La mayor felicidad para el mayor número".*⁴²

³⁹ FONTAN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y...*, op. cit., p. 52.

⁴⁰ BARATTA Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo veintiuno editores, S.A. de C.V. Argentina, 2004, p. 25.

⁴¹ MIR PUIG, Santiago. *Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva*. En: BUSTOS RAMIREZ, Juan. Director. (Varios autores) *Prevención y Teoría de la pena*. Editorial Jurídica Cono Sur Ltda, 1995, Santiago de Chile, p. 50. La concepción clásica de la *prevención general* veía en la pena la amenaza de un mal destinada a *intimidar* a los posibles delincuentes que pudieran surgir de la colectividad y abstenerlos de cometer el delito.

⁴² CORREDORES LEDESMA, María Belén. *La pena privativa de la libertad y el sistema penitenciario. Análisis de nuestra realidad*, p.204. En: SILVA PORTERO, Carolina. Editora. *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*. De la serie: justicia y derechos humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad. Quito Ecuador, 2008.

Por otra parte, Cayetano Filangieri que impactó con su obra *La Ciencia de la Legislación (La Science de la Legislation)* escrita en 1788 y que versaba sobre las reformas institucionales de los siglos XVIII y XIX fue concebida como una *doctrina liberal* determinante para la confección del código napoleónico de 1810 y del primer código penal español de 1822, documentos que a la postre influirían directamente en los códigos latinoamericanos. En este sentido, Enríquez Rubio Hernández refiere: “con el fin de hacer más evidente la coherencia en el plano legal, desde finales del s. XVIII y a lo largo del XIX, los legisladores europeos y latinoamericanos promulgaron códigos civiles, penales, comerciales y procesales”⁴³.

Otro jurista que influyó poderosamente en la época fue *Feuerbach*. De su pensamiento deriva la formula latina *nullum crimen nulla poena sine lege*, al considerar que el derecho penal debía de cimentarse en tres principios básicos; 1) No hay pena sin ley (*nulla poena sine lege*), 2) No existe pena si la conducta no es prohibida (*nulla poena sine crimine*) y, 3) la conducta está prohibida legalmente cuando existe una ley que ordena imponer una pena a quien la realice (*nullum crimen sine poena legali*)⁴⁴.

De esta manera, lo que produjo cambios significativos en el ámbito penitenciario casi de manera simultánea fue; por un lado, la idea del progreso al servicio del *bienestar social (Welfare State)* introducido por el positivismo y, por otro, la propuesta de la *Nueva Penología Norteamericana* a favor de la resocialización de los criminales. En el primer caso, con la ratificación de que el Estado sería el único rector de la ejecución de condenas. En el segundo, con el propósito de repeler cualquier conducta que fuera contraria al progreso, con una visión cimentada en la cúspide del nuevo modelo económico que dio apertura a la era del imperialismo estadounidense⁴⁵.

En este marco, la transición de la fase correccionalista a la resocializadora se dio concretamente en Cincinnati, Ohio, (EUA) cuando en el año de 1870 en el *Congreso Nacional sobre la Disciplina de las Penitenciarías y Establecimientos de Reforma*, se determinó como *fin básico* de la cárcel la *transformación de los delincuentes* en aras de proporcionar seguridad a la sociedad, dejando a un lado la venganza y el sufrimiento.

⁴³ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 19.

⁴⁴ Traducción propia del original: Feuerbach, P. J. A., *Lehrbuch...*, p. 20. Citado por DÍAZ ARANDA..., op. cit., p. 57.

⁴⁵ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 9.

A partir de ese momento, la teoría *re-socializadora* ha sido la que da sustento legal a las sanciones penales que hasta hoy día se aplican⁴⁶. Sin embargo, la crítica de Zaffaroni a esta función es: ¿cómo enseñarle a vivir en libertad a alguien que esta privado de ella? El discurso estatal es contrario a la realidad que se vive en las cárceles, ya que se sitúa en una posición de superioridad a la persona que se tiene que re-socializar, re-personalizar, re-educar, re-insertarse socialmente, porque el resto es “socializado”, “educado”, “personalizado” e “insertado a la sociedad”, lo que crea a todas luces discriminación⁴⁷.

1.3. La cárcel y sus etapas socioeconómicas

El uso de las prisiones es tan remoto como la propia humanidad y tiene que ver con los cambios para las que fueron consignadas originalmente; el castigo. Los contextos sociales y políticos de cada época de la historia han sido factor determinante para entender los avatares paulatinos de estas zonas de aislamiento⁴⁸. Uno de los criterios para entender secuencialmente su desarrollo es a partir de las distintas etapas socio-económicas, mismas que *Thomas Mathiesen* clasifica en tres periodos⁴⁹, a saber: **1) de ruptura del orden feudal** en los siglos XVI y XVII, **2) del nuevo modelo de producción** antes y durante el siglo XIX y, **3) de creciente crisis de legitimidad** organizada en motivaciones económicas en el siglo XX... y lo que va del XXI.

Durante la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna el principio rector de las prisiones de la época fue solo de protección hacia las mujeres y hombres cautivos, sin imponer castigo alguno “*Carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*” (las cárceles existen solo para custodia de los hombres y no para su castigo)⁵⁰. La privación de la libertad se aplicaba como un recurso para sancionar y no como herramienta de venganza para el ofensor de alguna conducta prohibida. Asimismo, en la última etapa del s. XIII e inicios del s. XIV en las *Partidas de Alfonso el Sabio* se lee: “*La cárcel no es*

⁴⁶ *Ibidem...*, p.10.

⁴⁷ ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. *Sentido y justificación de la pena*. Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos, Buenos Aires, Editoriales del Puerto, 1994, p. 40. Este autor sostiene que el fin de la ejecución de la pena se ha cubierto, se ha anestesiado, se ha pre-tendido anestesiarlo, para que los operadores de la ejecución de la pena no tengan mala conciencia, con un discurso *re-socializador*, *re-personalizador*, *re-educador*, todas las ideologías “re” que se han inventado. Citado en: CORREDORES LEDESMA, María Belén. *La pena privativa de la libertad y...*, op. cit., p. 214. En: SILVA PORTERO, Carolina. Editora. *Ejecución penal y...*, op. cit.

⁴⁸ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p.1.

⁴⁹ MATHIESEN, Thomas, *Juicio a la Prisión. Una evaluación crítica*. Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 20.

⁵⁰ JUSTINIAN, *Digest*, 48, 19.8. Citado por RUSCHE Georg – KIRCHHEIMER Otto, *Pena y Estructura...*, op. cit., p. 72.

dada para escarmentar yerros, más para guardar los presos tan solamente en ellas hasta que sean juzgados”⁵¹. Ésta fue básicamente su función hasta antes del siglo XVI.

Una constante en el *mundo carcelario* ha sido el *desinterés por parte de las autoridades en el mantenimiento de los presos*, sobre todo de los pobres. Los reclusos con poder económico siempre han solventado sus necesidades comprando condiciones de existencia tolerables. Las personas de estrato social bajo eran las que más frecuentemente eran encarceladas por la imposibilidad de pagar penas pecuniarias y, como consecuencia de ello, las que permanecían más tiempo cautivas a falta de capital para costear su manutención. De manera que, en la antigüedad salvo casos excepcionales, los delincuentes convictos no quedaban confinados en prisiones, sino que eran sometidos con penas corporales o monetarias. Así, las penas privativas de la libertad, son un concepto relativamente moderno.

De este modo, los primeros espacios de encierro en la antigüedad fueron utilizados básicamente como lugar de custodia para las personas que contrariaban a sus gobernantes. Dichos establecimientos eran habitualmente *mazmorras subterráneas* o *calabozos* donde *la condición humana de los presos se quebrantaba*. De acuerdo con Cuello Calón uno de los antecedentes más añejos de la *cárcel* como entidad destinada a cumplir con una condena fue en *Claredon Inglaterra* en 1166, país donde surgieron también las cárceles privadas en el siglo XIII.⁵²

En suma, durante la Edad Media las ergástulas se encontraban supeditadas al arbitrio de los soberanos y gobernantes, quienes las imponían en función del estrato social del delincuente y que era permutable en moneda o en especie cuando la infracción no era considerada como grave, pero de manera general, estos sitios fueron concebidos como un medio de reclusión transitoria de la gente sin oficio ni beneficio.

Ejemplos celebres de establecimientos de la época fueron la prisión *Mamertina* romana, conocida también como *cárcel Tuliana* (tullignum)⁵³, los *hornos* de Monza, las *mazmorras* de Santangelo, las *oubliettes* de la Bastilla, los *plomos* de Venecia. En París Francia fueron muy conocidas la *Torre de Temple* y la *Bastilla de París*. La primera, utilizada como escondite de tesoros por los Templarios, la segunda, originalmente una fortaleza y

⁵¹ GARCÍA RAMÍREZ, S., *La prisión*. Porrúa, México, p. 114. Citado por ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ..., *op. cit.*, p. 2.

⁵² CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología*, Barcelona, 1958, p. 9. Para este autor la aparición de la prisión se encuentra en un edicto de Luiprando, rey de los lombardos que disponía que cada juez tuviera en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones.

⁵³ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trotta, Madrid, 1995, p. 390. Es bien cierto que la prisión es una institución antiquísima. La cárcel Tuliana, llamada después Mamertina, y descrita por Salustio y por Livio, según la leyenda, fue construida en Roma por el rey Anco Marcio para infundir temor a la plebe.

posteriormente utilizada como cárcel para la nobleza. En Londres existió también una *Torre de Temple* que antes había sido un palacio.

Como consecuencia de la vida feudal y la disminución en la economía agrícola, a partir del siglo XVI se diversificaron los núcleos urbanos socioeconómicos, originándose así un incipiente capitalismo preindustrial. Este momento histórico se caracterizó por un marcado incremento de contingentes de vagabundos, mendigos y prostitutas que asolaron los caminos y las ciudades europeas, lo que llevó a un acrecentamiento en la criminalidad que se tradujo en la *utilización de la cárcel como pena*. En la segunda mitad de esa centuria, en 1552 se instituyó en Londres la primera prisión con fines represivos nombrada *House of Correction de Bridewell*⁵⁴, modelo que sería rápidamente copiado en otros países de Europa, especialmente por Alemania en 1558 y Holanda en 1595 como respuesta para frenar ese problema.

El siglo XVII sería testigo del crecimiento desmedido en los depósitos carcelarios, sobre todo en las naciones centrales de Europa occidental y Norteamérica⁵⁵. De este modo, el antecedente evolutivo e incremento de las cárceles occidentales se puede fragmentar en dos periodos⁵⁶. La primera, en 1600 donde progresa la solución institucional a los conflictos sociales, en donde los establecimientos penales además de delincuentes albergaban a gente mendicante. Dentro de estas entidades de reclusión en aumento hacia finales del s. XVI y durante el XVII se encontraban los llamados; *hópital* en Francia, *correctional houses* en Inglaterra, *zuchthausern* en Alemania, *tuichthuisen* en Holanda y *tukhus* en Noruega, que fundamentalmente fueron *instituciones de trabajos forzados*.

Este acelerado incremento de espacios de encierro para vagabundos y pordioseros —que afectaban la producción mercantil y el comercio— se debió a una política generalizada de los principales países europeos que simpatizaban con una doctrina de pensamiento económico basada en el *mercantilismo*. El *control* de estas personas requirió de una pronta solución; el *encarcelamiento a gran escala de este sector marginado*.

⁵⁴ GARRIDO GUZMÁN, Luis. *Manual de ciencia penitenciaria*, Madrid, 1983, p. 81.

⁵⁵ MATHIESEN..., *op. cit.*, p. 35.

⁵⁶ *Ibidem*..., p. 48.

Una vez instaurada como *método*, las personas cautivas eran obligadas a realizar trabajos forzados y labores que reeditaran en algo provechoso. Por tanto, se puede concluir que el motivo principal del encarcelamiento en este primer momento del proceso institucional fue *disciplinar a este fragmento rebelde de la población* con el fin de que una vez en libertad se incorporaran al mercado de trabajo.

Es así, como en el siglo XVII las *casas de trabajo* y las *cárceles* se entrecruzaron ocasionando caos e insalubridad, surgiendo al mismo tiempo el individuo socialmente rechazado, el que es excluido del sistema de producción laboral, donde la falta de preparación técnica y profesional del que son efectos la miseria, el vagabundeo y la prostitución acentuaron las diferencias entre las personas, sentenciando casi de manera irremediable a este grupo social a la pena del encarcelamiento para su *aislamiento* y *educación disciplinaria*⁵⁷.

Las *casas de trabajo* representaban negocios particulares, pues al no ser gestionadas por el Estado se concesionaban a las personas, obteniendo ganancias por la comercialización de lo producido y por las cuotas que pagaban los presos por concepto de *carcelaje*⁵⁸. Éstas son consideradas como el antecedente inmediato de lo que hoy conocemos como prisión, donde la *Casa de Fuerza de Gante en Bélgica* y el *Hospicio de San Miguel en Roma* se consideran como instituciones de tránsito entre la fase retribucionista a la fase correccionalista⁵⁹. Al respecto, Melossi y Pavarini dicen:

“Paralelamente a las cárceles, existe otra institución creada en los Países Bajos, donde nace y se desarrolla el mercantilismo, y en Inglaterra, que vive su primera pujanza manufacturera. Estas instituciones son las llamadas “casas de trabajo”, que nacen justamente en estas sociedades porque están necesitadas de numerosa mano de obra especializada y disciplinada”.⁶⁰

Teóricamente, las Casas de Corrección (*Zuchthaus*) y las Casas de Trabajo (*Arbeitshaus*), se pueden distinguir porque la primera de ellas era una prisión destinada casi exclusivamente para ladrones sentenciados por delitos graves y, la segunda por ser un

⁵⁷ Vid. FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar*. Siglo XXI, Madrid, 1978

⁵⁸ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 4. En muchos centros correccionales adoptaron eufemísticamente el nombre de fondas para aludir al hecho de que todos los servicios que se prestaban había que pagarlos, incluyendo el agua para beber (técnicamente “en beneficio de los confinados”).

⁵⁹ *Ibidem...*, p. 6.

⁶⁰ MELOSSI, Darío. – PAVARINI, Massimo. *Cárcel y Fábricas. Los orígenes del sistema penitenciario*. Siglo XXI, Madrid, 1980, pp. 17 a 25.

establecimiento para la detención de personas indigentes y con problemas policíacos, donde se les detenía hasta que se reformaban, aunque en la práctica estas diferencias no eran perceptibles⁶¹.

La segunda etapa, se originó a finales del s. XVIII e inicios del XIX, misma que se caracterizó por la diferenciación y reclusión de los facinerosos en auténticas cárceles, tal y como hasta la actualidad las conocemos. La ideología fue castigar a las personas manteniéndolas permanentemente aisladas. Se construyeron nuevos establecimientos punitivos. Las grandes naciones europeas ingresaban a un nuevo modelo de producción; el capitalismo. Emergía la clase obrera libre pero empobrecida. Los delitos que se perpetraban tenían su origen en la miseria. Las personas ya no eran castigadas físicamente, la tendencia fue disciplinar al incipiente estrato social conforme se iba desplegando la economía con el impulso en la producción.

En el siglo XVIII la cárcel se perfiló como la forma más segura de castigar a las personas, dando paso a un nuevo modo de sancionar y de explicar las condenas, misma que hasta nuestros días es considerada como el único escarmiento posible⁶². Los encarcelados desarrollaban diversos trabajos como parte de la sanción impuesta de acuerdo con el modo de producción que imperaba. De esta manera, las prisiones que se construyeron en la época adoptaron una *política disciplinaria* para someter a los delincuentes de la clase trabajadora en formación.

El lapso del siglo XX y lo que va del XXI, al que Mathiesen nombra *de creciente crisis de legitimidad* ha existido paradójicamente un incremento desbordado en el número de personas reclusas, tal y como sucedió en la primera etapa con las principales naciones europeas de occidente, teniendo como *característica principal para justificar el uso de la cárcel*, la de *proveer seguridad mediante el imperio punitivo con la firme intención de continuar legitimando a los estados débiles que rehúyen atender los principales conflictos sociales*.

⁶¹ RUSCHE Georg. – KIRCHHEIMER Otto. *Pena y Estructura Social...*, *op. cit.*, p. 73.

⁶² RIVERA BEIRAS, Iñaki. *Mitologías y discursos...*, *op. cit.*, p. 28.

De este modo, el discurso que manejan los Estados —europeos, latinoamericanos, norteamericanos— para explicar el acentuado número de locales penales en sus territorios es la de ser necesarios para la contención de la delincuencia en aras de proporcionar a sus habitantes de seguridad, cuando la realidad de las cosas es que *aumenta la inseguridad y se limitan las libertades*⁶³.

Así, a pesar de sus graves contradicciones —recluir para liberar, someter a un sistema anormal de convivencia para regresar a una comunidad estándar—, su escasa coherencia con el medio externo y los objetivos teóricos del aislamiento —estigmatización del trasgresor; diversos tiempos de la cárcel y de la libertad—, la prisión que en un principio fuera utilizada de modo excepcional, hoy por hoy se erige como la alternativa punible más recurrida, caracterizando el momento actual de la represión⁶⁴.

1.4. El contexto nacional

Es unánime el criterio de los investigadores sobre la existencia de dos formas de organización política y cultural a finales del siglo XV dentro de la actual zona que ocupa el territorio nacional mexicano; *Mesoamérica* y *Aridamérica*. Geográficamente, la primera se ubicó en la zona central, las costas y la península de Yucatán, siendo los pueblos más significativos y estudiados en cuanto a su derecho; el *azteca* o *mexica*, el *tarasco* o *purépecha* y el *maya*. La segunda, se estableció en la zona norte del país, donde los grupos que la conformaron tenían un nivel menor de desarrollo, sin que exista información precisa del derecho de estos pueblos⁶⁵.

Los *mexicas* se caracterizaron por sus pretensiones hegemónicas y mercantiles. De acuerdo con sus dogmas debían instituir imperios por los cuatro rumbos del mundo. El derecho penal azteca se distinguió por la severidad en las penas impuestas. El orden planetario reclamaba el cumplimiento de las leyes, cualquier desacato implicaba castigos muy rigurosos. La plataforma sobre la cual descansó su *organización estatal* fue el *pipiltin* y el *macehualtin*.

⁶³ MATHIESEN..., *op. cit.*, p. 20.

⁶⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho penal*. En: *Introducción al derecho mexicano. Tomo I*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie A. Fuentes b), Textos y estudios legislativos, núm. 25, México, 1983, p.478.

⁶⁵ DEL REFUGIO GONZÁLEZ María. *Historia del derecho mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie A. Fuentes b), Textos y estudios legislativos, núm. 31, México, 1983, p. 12.

Los derechos y obligaciones de los individuos que integraron esta cultura se establecía en relación directa con los méritos militares o burocráticos obtenidos, lo que se tradujo en la creación de leyes especiales de acuerdo al estatus ocupado dentro del funcionamiento gubernativo. En ese sentido, desde el punto de vista jurídico, la más alta autoridad encargada de fungir como máximo juez y de expedir leyes era el *tlatoani*. Al respecto, De la Torre Rangel refiere:

*“Hacia lo interno el régimen político azteca se caracteriza por una potestad ilimitada de unos cuantos, frente a la sumisión absoluta de la mayoría. No había estatuto legal alguno que garantizara derechos al pueblo. La potestad del máximo dirigente político era prácticamente ilimitada, confundándose en muchos casos la norma jurídica con su voluntad. Se le llamaba tlatoani y ejercía su dominio dentro de todo el territorio apoyado por la fuerza”.*⁶⁶

Por lo que respecta a los *tarascos* o *purépechas*, éstos se instauraron en lo que se conoce como el occidente mesoamericano, en la zona que comprenden los actuales estados de Guerrero, Michoacán, Colima, Jalisco, Nayarit y Sinaloa. Debido a las escasas evidencias arqueológicas y fuentes documentales han sido menos estudiados. A la llegada de los españoles, su dominio era extenso en torno a la región lacustre. Lo poco que se conoce sobre su estructura político-social y su derecho es que se trataba de una sociedad estamental notoriamente definida con un aparato burocrático que dependía del jefe supremo llamado *cazonci* o *calzonci*, quien era la máxima autoridad política, militar, religiosa y judicial. Contaban con un aparato estatal eficaz que les permitía realizar el cobro de tributos a otros pueblos, participando activamente de este modo en la vida económica de la colectividad. Los tarascos a diferencia de los mexicas restringían el acceso a las clases bajas en altos puestos burocráticos y militares, ya que éstos eran heredados, tal y como lo señala Dominique Michelet:

*...La dignidad y el gobierno del cazonci se transmiten por herencia, “normalmente de padre a hijo, con la condición, sin embargo, de que el heredero natural haya merecido recibir el cargo”*⁶⁷

⁶⁶ DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. *Lecciones de historia del derecho mexicano*. Porrúa, México, 2005, p. 18.

⁶⁷ MICHELET, Dominique. *Linaje y Territorio. Reino y reyes tarascos*, en: *Arqueología Mexicana* N° 32, México, julio-agosto, 1998, p. 55. Citado por: DE LA TORRE RANGEL Jesús Antonio. *Lecciones de historia del derecho...*, *op. cit.*, p. 34.

Los *mayas*, en cambio, habitaron el área territorial que hoy en día ocupan en nuestro país los estados de Tabasco, Campeche, Chiapas, Yucatán y Quintana Roo, algunas porciones de países como Guatemala y Belice, así como algunas partes del occidente de Honduras en Centroamérica. Esta cultura fue la más dominante en su desarrollo, aunque a decir de algunos estudiosos, al arribo de los ibéricos se hallaban en un periodo de reacomodo político y decadencia cultural. Se sabe que el origen de sus normas jurídicas poseían dos umbrales: la sanción por parte de la comunidad y la difusión atribuida a la autoridad.

Al igual que las anteriores culturas, los mayas contaban con un jefe político, religioso y judicial llamado *halach uinic* o *ahau* quien era la máxima autoridad judicial con extensas potestades en la región, presidía para solventar los problemas que se suscitaban entre las comunidades y los individuos de otras aldeas. Aunque existía una administración de justicia pública bien organizada, subsistían formas antiguas de justicia privada. El derecho penal maya empleaba sanciones muy crueles que se realizaban públicamente a manera de que fueran ejemplares para la comunidad. Existía la esclavitud, la prisión, la confiscación, la indemnización, el sacrificio a los dioses. La pena más común era la muerte —aplicada de diversos modos—, la cual variaba en función de la situación social del facineroso y del delito cometido⁶⁸.

*... las sanciones se aplican atendiendo al grado de acción delictiva, teniendo en cuenta el estatus social, sexo y edad del delincuente. La venganza privada está prohibida; es el Estado el que juzga y aplica las penas. Se agrava la penalidad, si el sujeto activo del delito es noble o sacerdote y si es reincidente.*⁶⁹

En cuanto a los *poblados Aridamericanos* solo se cuenta con los testimonios de las distintas órdenes religiosas que se encargaron de evangelizar la zona norte del país, que dan cuenta sobre las costumbres de estos grupos. Lo que sí está documentado es que los habitantes de esta región eran nómadas, seminómadas, cazadores y recolectores que los españoles llamaron peyorativamente *chichimecas* por su gran fiereza y valentía para defenderse de los conquistadores y evangelizadores, pues su principal ocupación era la guerra.

⁶⁸ LÓPEZ LEDESMA, Adriana. *Instituciones Jurídicas Mayas*, en *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 6, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, enero-abril 1985, p.p. 88-94. Citado por DE LA TORRE RANGEL Jesús Antonio. *Lecciones de historia del derecho...*, *op. cit.*, p. 14.

⁶⁹ *Idem.*

Como se ha señalado, los religiosos y los ibéricos al entrar en contacto con ellos relataron algunas de las costumbres practicadas, por ejemplo: la deshonestidad, la poligamia y la antropofagia. Sin embargo, no es fácil hacer consideraciones generales sobre el derecho de los pueblos Aridamericanos por la diversidad de los grupos que se englobaron dentro de esta superárea cultural⁷⁰.

En estos escenarios, Carranca y Rivas manifiesta: “la historia del sistema penal en la América precolombina de los pueblos organizados sobre el territorio mexicano, hasta el descubrimiento (1511), regían desigualdades jerárquicas y sociales, aristocracias guerreras y sacerdotales, flotando sobre las discrepancias económicas; en una palabra oligarquías dominantes y, como consecuencia, una justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores”⁷¹. Dicho de otro modo, en la época prehispánica, con los pueblos autóctonos y precortesianos las normas penales eran dispersas, y no siempre insertas en leyes escritas⁷².

En este período las cárceles fueron —al igual que en el viejo continente— lugares de detención hasta en tanto se aplicara la pena correspondiente. Dentro de los pueblos mesoamericanos, el azteca fue el que sobresalió en sus regímenes penales, donde historiadores indígenas, españoles e investigadores de textos conocidos de la época concuerdan en señalar la existencia de *espacios de reclusión*⁷³ como; el *Petlacalli*, para delincuentes con faltas no gravosas; el *Teilpiloyan*, para deudores y presos exentos de la pena capital; el *Cauhcalli*, para responsables de delitos graves y los condenados a muerte y; el *Makalli*, para prisioneros de guerra.

En la época colonial la ley se siguió aplicando de manera preferencial, es decir, los conquistadores eran sancionados con la reglamentación ibérica, mientras que a los nativos y a la gente de color se les aplicaban las ordenanzas promulgadas en la Nueva España. Al respecto, Sáinz Cantero señala: “la legislación española era heterogénea y caótica, desde el punto de vista legislativo; injusto, arbitrario y cruel para el individuo; y se administraba mediante un procedimiento secreto e inquisitivo que ignoraba las garantías de defensa y de la persona humana”⁷⁴.

⁷⁰ DEL REFUGIO GONZÁLEZ, María..., *op. cit.*, p. 19-20.

⁷¹ Vid. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho penal*, 10ª Ed., México, 1974, pp. 12-63.

⁷² En este sentido, *cf.* Teja Zabre, A., *Principios de ciencia penal*, p. 83. Citado por DÍAZ ARANDA..., *op. cit.*, p. 9.

⁷³ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Quinta edición. Porrúa, México, 2003, p. 623.

⁷⁴ SÁINZ CANTERO, J. A., *La ciencia del derecho*..., p.113. Citado por DÍAZ ARANDA..., *op. cit.*, p. 13.

Durante estos tres siglos de dominación española de la Nueva España como se le llamó en aquel entonces a lo que hoy es México, existieron las cárceles y los presidios; estos últimos, fortalezas militares como *San Juan de Ulúa* y *Perote*, vigentes incluso hasta inicios del siglo pasado. El *derecho colonial* puso fin a una buena parte de la antigua regulación penal prehispánica. Solamente se utilizaron normas implantadas para las grandes ciudades, como por ejemplo; *Las Leyes de las Siete Partidas* iniciadas en Europa en 1255, *La Nueva Recopilación* de 1530 y *La Novísima Recopilación* de 1680. Dichas disposiciones se mantuvieron vigentes hasta bien entrado el siglo XIX en el México independiente.

Por otro lado, las *leyes de Indias* fueron las primeras en designar la privación de la libertad como pena, al ordenar que cada ciudad o pueblo debía tener su propia cárcel para el castigo que se les debía imponer a los delincuentes por los diferentes delitos cometidos en contra de la sociedad, las cuales tenían que contar con la autorización del Virrey⁷⁵. Por esta razón, se instrumentaron tres penales en la capital: *la Real Cárcel de la Corte de la Nueva España*, *la Cárcel menor de la Ciudad* para faltas leves y *la Cárcel de Santiago Tlatelolco* para delincuentes especiales y peligrosos⁷⁶.

Los clérigos de la iglesia católica y los virreyes impusieron sus leyes a los pueblos conquistados a través de la catequización de frailes Agustinos, Franciscanos y Dominicos⁷⁷. Tal y como aconteció en todo el mundo donde existieron reinados y principados gobernados por grupos recalcitrantes que profesaban y enseñaban la religión cristiana, en tierra azteca los conventos también fueron utilizados como prisiones.

Aquí, las Ordenanzas de monjes construyeron recintos para tal fin, por ejemplo; el majestuoso *Castillo de Chapultepec* en la Ciudad, el *Convento de Tlaxcala* en Puebla y el *Convento de San Francisco* en Pachuca Hidalgo. En esta época se implementó un *Sistema de Fueros*⁷⁸, en donde las personas que gozaban de estas prerrogativas tenían sus propias

⁷⁵ DEL REFUGIO GONZÁLEZ María..., *op. cit.*, p. 36. El virrey, era el representante del rey en la Nueva España, era gobernador, presidente, capitán general, supervisor de los asuntos hacendarios, y vicepatrono de la Iglesia novohispana.

⁷⁶ Vid. CUELLO CALÓN, Eugenio. *La moderna penología. Represión del delito y tratamiento de los delincuentes, Penas y medidas*. Bosch, Barcelona, España, 1958. Citado por: HIDALGO MANZANO, Juan Elmer. *Tesina: Origen de las cárceles y creación del Centro de Readaptación Social de Pachuca, situación actual y propuestas para su mejor funcionamiento*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, p. 23.

⁷⁷ *Idem*, p.21.

⁷⁸ *Idem*, p. 22. Ordenamientos jurisdiccionales en beneficio de las clases privilegiadas que detentaban el poder y que los transformaron en costumbres o canonjías en contra de las personas nativas mediante la explotación y la esclavitud. Este régimen era determinado por tribunales suigeneris acorde a los intereses personales de unos cuantos, quienes a su vez proveían de riquezas a la corona española a través de los impuestos que cobraban a los indígenas, razón por la que este grupo selecto contaba con la anuencia y protección de los Reyes de España.

cárceles en sus haciendas, las llamadas *Tiendas de Raya*, que servían para abastecer víveres a los empleados para medio vivir.

Las prisiones más recordadas en este periodo son las que funcionaron en relación con el *Tribunal del Santo Oficio*⁷⁹; la *Cárcel de la Perpetua o de la Misericordia*, la *Cárcel Secreta o de Ropería*, la *Real Cárcel de Cortés de la Nueva España*, la *Cárcel de la Acordada* y la *Cárcel de la Ciudad o de la Diputación*. En México el ejercicio de la Santa Inquisición concurrió desde el siglo XIV hasta el XVIII y terminó justo en la época cercana al movimiento libertario de 1810. De lo anterior, Cuello Calón dice:

*Los novohispanos conocían de sobra los autos de fe; había diversidad de tribunales y proliferación de cárceles. México mismo, el corazón de la Nueva España, que fue calificada como “ciudad de los palacios”, también pudo serlo como ciudad de las prisiones.*⁸⁰

Con relación a una de estas prisiones García Ramírez recordaba lo siguiente: “Existía la cárcel de *La Acordada*, henchida, bulliciosa, que en nada envidiaba a las enormes y promiscuas prisiones peninsulares, tema de la picaresca, o a sus equivalentes inglesas, que suscitaron la obra benéfica de John Howard”⁸¹. En 1802 esta prisión alojó a más de 1,200 personas. Funcionó hasta 1812, fecha en que fue inhabilitada para ser reservada a presidio ordinario, estatus bajo el cual permaneció con el nombre de *Cárcel Nacional de la Acordada*. A partir de entonces, los reos fueron trasladados a la entonces nueva *Cárcel de Belem*. Ésta última, nombrada así debido a que el espacio que ocupó para su funcionamiento perteneció al Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas, o San Miguel de Bethlem. Su funcionamiento como lugar de reclusión penitenciaria y de custodia preventiva inició en 1863.

⁷⁹ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal...*, op. cit., p. 624-625. El Tribunal de la Santa Inquisición tuvo sus orígenes remotos en 1233 en Aragón España con la Carta del Papa Gregorio IX. En 1569 se realizaron las gestiones pertinentes para que esta figura se instalara en México. Para 1574 se autorizó el funcionamiento del Santo Oficio en la Nueva España, siendo el Papa Sixto IV el encargado de elegir a los inquisidores autorizados para avivar el primer Auto de Fe. Así, el Tribunal Inquisitivo —por mandato del Rey Felipe II de España— quedaría formalmente establecido en la Nueva España el 2 de noviembre de 1571, mismo que se edificó frente a la denominada Plaza de Santo Domingo y que a partir de 1854 funcionara como la Escuela de Medicina.

⁸⁰ Sobre esta materia, *cfr.* MALO CAMACHO, Gustavo, *Historia de las cárceles en México. Etapa precolonial hasta el México moderno*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979. Citado en: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Estudios Jurídicos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie: Doctrina Jurídica, Núm. 30. UNAM, 2000, p.792.

⁸¹ *Idem.* La revisión que hizo Howard de algunas prisiones de su tiempo quedó recogida en la célebre obra *The State of the Prisons in England and Wales, with Preliminary Observations and an Account of some Foreign Prisons*. Una edición reciente corresponde a Professional Books Limited, Milton Trading Estate, Abingdon, Oxon, 1977.

Por otra parte, *La Real Cárcel de Cortés* fue uno de los primeros establecimientos penales al inicio de la Conquista. Su construcción se remonta al siglo XVI (16 de agosto de 1570). Se ubicó donde actualmente se encuentra el Palacio Nacional, frente a la Plaza de la Constitución. Funcionó hasta 1699 debido a que un incendio destruyó gran parte del inmueble. La prisión se trasladó y funcionó temporalmente en la Casa del Marqués del Valle, en lo que hoy conocemos como Monte de Piedad, para luego ser restaurado y regresar a su cede original.

La *Cárcel de Diputación o Cárcel de la Ciudad* estuvo ubicada desde 1564 en pleno centro de la Ciudad, en el lado sur del Zócalo. A causa de un incendio en 1692 sus instalaciones cambiaron de lugar transitoriamente. Una vez remodelada, ésta volvió a funcionar normalmente a partir de 1714 hasta después de la independencia, en que cesó su función. Impregnada del pensamiento liberal europeo, la nación tuvo la imperiosa necesidad de legislar para un nuevo Estado, se cimentaron las bases para la publicación de futuras legislaciones penales que reconocieran el principio de legalidad y los fines de la pena, lo cual se concretó en la Constitución de Apatzingán de 1814.

Ya consumada la independencia en 1821 se tomó como modelo el Código Penal español de 1822 para la expedición del primer ordenamiento penal de nuestra historia: el Código Penal de Veracruz de 1835. Para 1823 la dirección del sistema penal quedó a cargo del poder Ejecutivo, el cual, a través de sus representantes presentarían un proyecto sobre el manejo de las cárceles de la época, mismo que contenía la normatividad aplicable para un mejor funcionamiento de estos establecimientos. En 1826 se hacen efectivas las directrices que tres años antes se habían establecido para llevar a cabo la *organización del trabajo penal*, tendiente a la enseñanza de algunos oficios y actividades manuales artísticas como un patrón a seguir dentro de la prisión.

En este marco, para 1843 la norma jurídica se reforma, estableciendo la creación de dos recintos carcelarios: la *Cárcel de la Ciudad* y la *Prisión de Santiago Tlatelolco*. La primera, para el encierro de las personas sujetas a proceso penal y, la segunda, para los presos sentenciados. Hacia 1848 se decreta la construcción de lugares de reclusión preventiva y de ejecución de penas. Ahora bien, habrá que decir que a partir de 1816 se instauró en el país una práctica que ya era común en Europa; *el destierro*, utilizado para relegar a los

delinquentes en zonas alejadas de la sociedad, en este caso, a *Yucatán* y a *Valle Nacional de Oaxaca*⁸². De esta última, Del Pont L. Marcó escribió:

*...Fue una colonia penal donde los presos eran vendidos para su explotación laboral, ellos debían cumplir sus sentencias en la cárcel de algún lugar del país que les correspondiese. Pero esto no se llevaba a efecto, ya que eran enviados a ese lugar de destierro para evitar gastos de mantenimiento de los mismos reos. Logrando que no apareciera la necesidad de construir nuevos espacios carcelarios, que implicarían gastos innecesarios para el gobierno. Además, esto se convirtió en un próspero y lucrativo negocio para los administradores y capataces de dichos centros de reclusión, que por lo general eran militares de carrera para imponer la disciplina castrista a todos los habitantes de la colonia y obligarlos a trabajar de sol a sol los 365 días del año.*⁸³

De esta manera, la consumación de dichas reglamentaciones en materia penal parecía corresponder a la Constitución de 1857, sin embargo, a los legisladores de la época no les importó su promulgación. Como producto de la influencia de los códigos europeos —francés y español— en 1871 aparece el primer código mexicano, es decir, surge el derecho punitivo como conjunto de reglas codificadas. En este contexto, para 1883 entra en funcionamiento como tal; la *Cárcel de Santiago Tlatelolco*, misma que anteriormente se conoció como el *Convento de Santiago Tlatelolco*, construido en 1535. Dejó de funcionar al ser inaugurado el *Centro Penitenciario Militar* o *Centro Militar número 1 de Rehabilitación Militar* localizado en el Campo Militar número 1, en la Av. Constituyentes.

Del mismo modo, el *Presidio de San Juan de Ulúa* que originalmente funcionó como fortaleza para la seguridad del puerto contra actos de piratería con posterioridad a la llegada de Cortés y Grijalba, después se utilizó como cárcel en donde se recluyeron a personajes importantes de aquel tiempo, entre los cuales se encontraban; Benito Juárez García, ex presidente mexicano y el novelesco personaje de la época colonial y filántropo benefactor

⁸² KENNETH TURNER, John. *México Bárbaro*. Ensayo Sociopolítico. B. Costa Amic Editor, México, 1974. Citado por: HIDALGO MANZANO, Juan Elmer. Tesina: *Origen de las cárceles y creación del Centro de Readaptación...*, op. cit., p. 18. Lugar excesivamente caluroso, donde se daba un trato inhumano a la gente, por consecuencia lógica se desencadenaba la muerte del reo. Era una sentencia no escrita, pues no recibían atención médica alguna, ni alimentación nutritiva. Se menciona que el diez por ciento de los que fueron enviados a Valle Nacional estaban acusados de algún delito. Toda persona que detuviera a un prisionero evadido de ese lugar, sería recompensado con un premio de 10 pesos.

⁸³ *Idem*.

de los pobres Jesús Arriaga, alias “Chucho el roto”⁸⁴. A decir de García Ramírez también fue conocida como la *prisión particular* de Porfirio Díaz⁸⁵.

Por otro lado, la *Cárcel de Lecumberrí* inaugurada el 1 de septiembre de 1900 fue un establecimiento construido bajo las directrices consideradas más avanzadas en su tiempo, en el que penalistas y penitenciaristas del porfiriato pusieron sus esperanzas con miras a superar las carencias de las edificaciones y fortalezas antiguas que hasta entonces habían sido adaptadas para funcionar como reclusorios. Para tal efecto, el país participaría en numerosos congresos penitenciarios en el extranjero, de las que en su momento se dio cuenta en diversas publicaciones nacionales.

Este presidio fue construido bajo el *sistema*⁸⁶ radial panóptico, más o menos inspirado en el centro penitenciario de Haviland (EU.), y también en las de otros países cuyo origen remoto encuentra inspiración en *el panóptico de Jeremías Bentham*, desde el siglo XVII, en Inglaterra⁸⁷. Una vez que entró en funcionamiento, las personas sentenciadas que se encontraban alojadas en la *Cárcel de Belem* fueron trasladadas al *Palacio Negro*, como también se le conocería posteriormente a esta prisión. En el discurso inaugural, el entonces gobernador del DF; Rafael Rebollar, al hacer entrega de las instalaciones dijo:

*“Este reclusorio se sujeta al sistema penitenciario reconocido como mejor por la mayor parte de los sabios en todos los congresos internacionales; al sistema conocido en Irlanda y ensayado con éxito por el capitán Croffton”.*⁸⁸

El diseño carcelario estaba orientado a permitir que las crujías estuviesen separadas como gajos de naranja, de acuerdo con la orientación de la práctica correctiva del momento.

⁸⁴ CHAVERO, Alfredo. *México a través de los siglos*. México, 1967. Ed. Cumbres, Tomo II, pp. 851-852.

⁸⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Estudios Jurídicos. Sistema Penitenciario. Siglos XIX y XX*. México. UNAM, 2000, p. 805.

⁸⁶ CORREDORES LEDESMA, María Belén. *La pena privativa de la libertad y el...*, *op. cit.*, p. 209-210. En: SILVA PORTERO, Carolina. Editora. *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación...*, *op. cit.* Los sistemas penitenciarios surgen de la necesidad de organizar las nuevas instituciones como respuesta a las enormes carencias de las cárceles: hacinamiento, ociosidad, falta de higiene, mezcla de hombres y mujeres, jóvenes y adultos, sanos y enfermos, ocasionales y habituales. Los primeros sistemas se implementaron en colonias de Inglaterra, extendiéndose posteriormente al resto de Europa. Los más destacados son: a) *Sistema Filadélfico Celular o Pensilvánico*: Nace en el siglo XVIII, en donde el aislamiento total del interno y la orientación penitencial religiosa eran sus principales características. b) *Sistema de Auburn*: Nacido en Nueva York en 1818, donde se incorpora el trabajo, por ende el aumento en la rentabilidad de las prisiones. Las características de este sistema era el aislamiento celular nocturno, combinado con vida en común y trabajo durante el día, con una severa disciplina (castigos corporales) y un silencio absoluto. c) *Sistema Progresivo*: Surge en Europa, en la primera mitad del siglo XIX, pretendiendo materializar así las ideas resocializadoras que ya empezaban a surgir. La esencia de este sistema radica en distribuir la ejecución de la pena privativa de la libertad, en diferentes estadios o etapas, en cada una de las cuales se otorga al penado más ventajas y privilegios.

⁸⁷ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal...*, *op. cit.*, p. 629.

⁸⁸ *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, tercera serie, t. V, núm. 4 (18), octubre-diciembre de 1981, y t. VI, núm. 1 (18), enero-marzo de 1982, p. 16. Citado en: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Estudios Jurídicos. Sistema...*, *op. cit.*, p. 805.

En el lugar se construyó un hospital para los enfermos, un centro de trabajo, una escuela, zonas de visita, área adaptada de visita conyugal y un *espacio de reclusión especial o de castigo*⁸⁹. En ese sentido, Cárdenas Gregorio señaló: “la arquitectura panóptica de la penitenciaria era vista por los especialistas de la época y por la sociedad en general, como un avance técnico humanístico”⁹⁰. A partir de 1917 nuestra Ley fundamental sustentó el *principio de legalidad* en cuatro ideas básicas: la ley como cimiento del derecho penal; certeza jurídica; prohibición de analogía y proscripción de retroactividad⁹¹.

La *Penitenciaría de Santa Marta Acatitla* empezó a funcionar en 1959 con los reclusos sentenciados que fueron trasladados de *Lecumberrí*, atendiendo a las disposiciones más innovadoras en infraestructura de la segunda mitad del siglo XX, adoptando un sistema de peine o espina, con áreas bien conformadas para permitir la clasificación de los internos y el desarrollo de actividades diversas hacia el interior del micromundo punitivo, con espacios deportivos, educativos, laborales, recreativos, de relación familiar y social⁹². No obstante, este centro de reclusión fue presentado en el 2009 por el *National Geographic Society* en el programa *World's Toughest Prisons* como ejemplo de las condiciones carcelarias más difíciles y extremas del mundo⁹³.

1.4.1. Reclusorios Preventivos de la Ciudad de México

En teoría fueron la punta de lanza que consolidaría el *sistema penitenciario nacional*. En 1973 inició un programa para la construcción de cuatro de estos lugares, mismos que estarían situados en los puntos cardinales de la ciudad (*norte, sur, oriente y poniente*) con el propósito de que la *Cárcel de Lecumberrí* dejará de funcionar como tal para convertirse en lo que hoy es el *Archivo General de la Nación*.

De este proyecto sólo se edificaron los reclusorios Norte, Sur y *Oriente*, quedando en el olvido el de la zona poniente⁹⁴. Las instalaciones penales de la Ciudad de México son inmuebles que fueron creados conforme a una sanción privativa de la libertad basada en un proceso rehabilitador de los internos orientada a satisfacer los requerimientos de las *Reglas*

⁸⁹ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal...*, op. cit., p. 630.

⁹⁰ CÁRDENAS, Gregorio. *Adiós Lecumberrí*. 4ª reimpresión, México, Agosto de 1982.

⁹¹ DÍAZ ARANDA..., op. cit., p. 57.

⁹² MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal...*, op. cit., p. 630.

⁹³ Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios. 2009. Documento de trabajo N° 003-2009-DP/ADHPD. *El juez de ejecución penal y vigilancia penitenciaria en el sistema penal peruano*. Razones para su implementación desde un enfoque de derechos. *Presentación*, p. 5.

⁹⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal...*, op. cit., p. 630.

Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, emitidas por la ONU y reconocidas por el gobierno mexicano el 31 de julio de 1975.

1.4.2. Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

Este recinto penitenciario fue inaugurado y administrado por el gobierno federal en 1976. Su diseño es de tipo peine con una capacidad original para 4,870 personas. En 1997 pasó a ser responsabilidad de la regencia local. En esta década se dio un incremento excesivo en la población, convirtiéndose así, en uno de los más grandes y complejos del territorio nacional. A inicios del año 2015, el número de presos en dicho inmueble rebasó fácilmente las 13,000 personas. A decir del propio Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Capital; Antonio Hazael Ortega Ruiz, es el reclusorio con más hacinamiento y sobrepoblación de América Latina⁹⁵.

Las *instalaciones generales* de esta prisión están conformadas por las siguientes áreas: Acceso de visitantes, Aduana, Gobierno, Cocinas, Áreas de descanso del personal de seguridad y custodia, Edificio de visita familiar, Edificio de visita íntima, Talleres, Túneles de acceso a Juzgados, Centro escolar, Área deportiva, Auditorio, Unidad Médica, Área de locutorios, Dormitorios y Anexos⁹⁶. En cuanto a éstos últimos, son las estancias o celdas donde la población interna pernocta y que se agrupan por números ordinales progresivos (1, 2, 3, 4, 5,... hasta el 10) con cuatro zonas por dormitorio u anexo (1, 2, 3 y 4) en donde cada una de ellas consta de una hilera de 12 cuartos a lo largo de un pasillo. Los recintos del establecimiento penitenciario se pueden clasificar⁹⁷ de la siguiente forma:

a. Dormitorios de estancia temporal

Corresponden básicamente a las aéreas que se conocen como *Ingreso y Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación del Tratamiento (CDUDT)* donde la permanencia de las personas es temporal. El primer sitio es donde el interno es situado al momento de ingresar al reclusorio. Al respecto, el *artículo 38 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal*⁹⁸ dice:

⁹⁵ Palabras dirigidas a internos del penal en al marco de *entrega de reconocimientos de cursos extraescolares*, celebrada el día 21 de agosto del 2015 en el Centro Escolar Francisco I. Madero del RPVO.

⁹⁶ CDHDF, *Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión en el Distrito Federal*, 2005, p. 53.

⁹⁷ *Ibidem...*, p. 64 y 65.

⁹⁸ Reglamento publicado el 24 de septiembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El indiciado permanecerá en el área de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica, en caso de dictarse el auto de formal prisión será trasladado inmediatamente al Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento.

El segundo espacio, es decir, el CDUDT también conocido como C.O.C. es el lugar en donde se efectúa una clasificación de cada individuo con base en ciertos *criterios* para su posterior ubicación en los dormitorios generales de la población, tal y como lo señalan los artículos 82 y 83 de la *Ley de Centros de Reclusión del DF*⁹⁹.

Artículo 82. Todo interno tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo, pertenencia a un sector de la población. Los internos en proceso deben estar separados de aquellos sentenciados.

Artículo 83. Los internos no deberán permanecer más de cuarenta y cinco días naturales en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento (CDUDT). Los internos que se encuentren en el área de ingreso y en el CDUDT, no podrán tener acceso a la población común; de igual forma, aquellas que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo casos en que el Consejo autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del centro.

Otra zona que se utiliza como recinto transitorio es la conocida como *panal*¹⁰⁰. Su función consiste en resguardar a los presos que hayan solicitado ser aislados de la población en general por considerarse en peligro, ya sea por amenazas o por situaciones eventuales que podrían poner en riesgo su integridad física¹⁰¹.

b. Dormitorios especiales

Aquí se ubican los espacios destinados a recibir a los internos cuyas conductas puedan poner en riesgo la seguridad institucional. Es el *Módulo de Máxima Seguridad (MMS)* o *Dormitorio 10*, donde se sitúan a su vez las áreas denominadas: de *conductas especiales*, de *castigo* y de *protección*. De manera habitual, son las *zonas donde se cumple con una sanción disciplinaria impuesta por el Comité Técnico del penal*.

⁹⁹ Ley publicada el 14 de abril del 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

¹⁰⁰ La palabra *panal* refiere al tipo de enrejado del dormitorio de protección, realizado con base en formas hexagonales, lo que provoca que el conjunto aparente ser un panal de abejas. Este espacio se ubica en el área de conductas especiales, en el dormitorio 10.

¹⁰¹ CDHDF, *Informe especial sobre la situación...*, op. cit., p.67.

c. Dormitorios modelo

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) los ha llamado así por ser dormitorios en los que se han observado las menos peores condiciones generales de vida, al contar con instalaciones eléctricas y sanitarias, áreas verdes con un servicio regular de mantenimiento, estancias limpias y un aceptable manejo de la basura que evita generar en mayor proporción fauna nociva. Estos espacios generalmente son conservados en buen estado por las personas que los ocupan. No obstante que son un modelo de estancias en reclusión, recientemente debido a la sobrepoblación que existe en el penal se ha afectado de manera considerable el cuidado de estos sitios que eran habitados casi exclusivamente por ex servidores públicos, profesionistas, extranjeros o personas reconocidas públicamente y, más recientemente por gente inscrita en programas especiales, como por ejemplo; desintoxicación¹⁰². Este *status* lo tiene el *Dormitorio 2*.

d. Dormitorios de la población

En este rubro están todos los demás dormitorios y anexos de la población. Los reclusos son asignados en ellos de acuerdo con el perfil predeterminado por la administración institucional con el objetivo de “*garantizar*” la adecuada convivencia de sus habitantes y lograr la elogiada reinserción del cautivo a la sociedad. Con esta clasificación se buscó inhibir la propagación de conductas criminógenas “*separando*” a los presos sentenciados por delitos menores de aquellos que cumplen una pena por delitos graves, tratando de evitar que se establecieran relaciones de complicidad o subordinación y que los primeros se vean influenciados por los segundos. Situación que prevé la Ley¹⁰³ en la materia en el siguiente artículo:

Artículo 87. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar al interno en el dormitorio correspondiente, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley. Los internos que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común; de igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate. El interno que haya sido clasificado y ubicado en un área, zona o dormitorio en particular podrá impugnarla ante la autoridad judicial

¹⁰² *Ibidem*..., p. 69.

¹⁰³ Ley de Centros de Reclusión del DF.

especializada en la ejecución de sanciones penales, conforme a lo establecido en el capítulo de recursos de impugnación.

Ahora bien, la recientemente publicada *Ley Nacional de Ejecución Penal* en su párrafo inicial del artículo 31¹⁰⁴, *clasificación de áreas* indica:

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Sin embargo, no basta que en la Ley se ordene o dicte tal cosa, si en la realidad no se cumple con la normatividad. Lo que se vive y se observa a diario en este penal es la facilidad con que se puede acceder a las diferentes áreas y dormitorios o anexos del lugar, basta con pagar monetariamente al custodio en turno o a los internos que trabajan para él para lograrlo, el precio varía dependiendo de la zona a donde se quiera ir. El hacinamiento existente genera una serie de extravíos en la presunta *reinserción social* del delincuente, declinando en una especie de “universidad del crimen”, donde quien no tiene experiencia en ciertas artimañas, una vez que egresa de la cárcel es reclutado por la misma delincuencia para realizar nuevas formas delictivas con los conocimientos y contactos adquiridos, mismos que antes de su internamiento eran desconocidos.

La convivencia de personas primodelincentes por delitos no graves con verdaderos malhechores que han hecho de la prisión su modo de vida, permite la comunicación de ideas y de planes futuros que sirven de inspiración a los primeros para aprender a delinquir y lograr lo que ellos consideran riquezas y poderío para alcanzar, según su pensamiento, con gran rapidez, las metas de superación humana.

¹⁰⁴ Numeral que junto con otros artículos *entrará en vigor a más tardar dos años después* de la publicación de dicha legislación o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, *sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018* de conformidad con su *Transitorio segundo*.

Otra situación que influye en la enseñanza de actividades ilícitas durante el encierro es el tiempo libre con el que se cuenta, ya que el contacto con los presos más peligrosos es continuo y *no existe obligación para trabajar o ir a la escuela*¹⁰⁵. En efecto, la *sobrepoblación, la corrupción, el desapego de los vínculos familiares, la institucionalización de la violencia, la identificación del interno con el medio carcelario, la pérdida gradual de la realidad con el mundo exterior, el abuso y desapego al cumplimiento mínimo de los derechos humanos*, son solo algunos de los *factores que abonan para que el sistema penitenciario en nuestro país este al borde del colapso*. A todo esto, el reportero investigador Santiago Igartúa expone lo siguiente:

*Espejo fiel de una sociedad y un Estado nacional corruptos hasta la médula, el sistema carcelario del país es un inframundo donde la humillación, la ingobernabilidad, las violaciones a los derechos humanos, la violencia y el negocio son ley estricta.*¹⁰⁶

En congruencia con lo antes dicho, el tercer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Guillermo Andrés Aguirre Aguilar citando a Nelson Mandela dice: “Nadie conoce verdaderamente una nación si no conoce el estado de sus prisiones”. Análogamente, Sergio García Ramírez, Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y Exdirector de Lecumberrí describe las cárceles como “mercados de la miseria humana” donde todo se vende, resaltando además, el gatopardismo de un país “siempre dispuesto al discurso y reacio a la reforma efectiva de las instituciones y las costumbres”¹⁰⁷.

Por tanto, queda de manifiesto que en México no se cuenta con una política criminal debidamente integrada producto de una adecuada planificación que funcione coordinada y coherentemente en una labor conjunta de los tres poderes del Estado encauzada bajo el modelo de un *Estado de derecho*¹⁰⁸ que tanto se preconiza, sino por el contrario, casi siempre quienes conforman las estrategias contra la delincuencia trabajan de acuerdo a su

¹⁰⁵ A pesar de que el artículo 11 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal (Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario)* en su *fracción VII* señala: “Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades”.

¹⁰⁶ IGARTÚA, Santiago. “*Cárceles mexicanas. Mercados de la miseria humana*”. En: *Semanario Proceso*. No. 1972, 17 de agosto de 2014, p. 6.

¹⁰⁷ *Idem*, p. 7-9.

¹⁰⁸ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del...*, *op. cit.*, p. 11. *Estado Constitucional de derecho*: la extensión del principio de legalidad también al poder de la mayoría y, por consiguiente, la rígida sujeción a la ley de todos los poderes públicos, incluido el legislativo, y su funcionalización a la tutela de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados.

intereses y de manera aislada, con criterios diferentes e incluso contradictorios. Por esta razón, Moreno Hernández manifiesta:

...Es bueno recordar que la ley por sí misma no cambia la realidad, y que su observancia depende en buena medida de que los ciudadanos vean su aplicación en la vida diaria; para decirlo en palabras sencillas, cuando el ciudadano tiene la certeza de que en la sociedad donde vive “el que la hace la paga” evita cometer delitos, y de nada sirve reformar continuamente el Código Penal para aumentar las penas si en la práctica predomina la impunidad.¹⁰⁹

De modo similar, la Psicoanalista y Doctora en Antropología Social Elena Azaola refiere: “la falta de coordinación institucional, el endurecimiento de castigos para delitos menores, y la falta adecuada de planificación y recursos convierten a las cárceles de México en un *espacio de castigo para pobres y marginados en centros de abuso donde los derechos humanos no parecen ser claramente respetados*. El efecto disuasorio de la privación de la libertad es limitado pues quienes terminan en prisión no son, por lo general, los delincuentes más peligrosos y sofisticados, sino mayoritariamente quienes no pudieron corromper a las autoridades o no pudieron montar una defensa adecuada”¹¹⁰.

La misma autora concluye que la institución carcelaria en nuestro país responde más a una estrategia de *castigo diferencial* dirigida hacia quienes no consiguieron evitar ser procesados y sentenciados, que a un proyecto social de contención y lucha frente al aumento de la criminalidad o una política articulada y consistente que enfrente la delincuencia dentro de un marco de respeto a la legalidad y a los *derechos fundamentales de las personas*¹¹¹. En este sentido, habrá que recordar a Thomas Mathiesen en su *Juicio a la Prisión*, donde hace una *evaluación crítica* de ésta como modo de castigo al decir: “La cárcel no es una institución creada por la gente. Es una institución inventada y sostenida por políticos y burócratas de alto rango que encuentra fundamento en la historia política en un sentido amplio”¹¹².

¹⁰⁹ Citado por: DÍAZ ARANDA..., *op. cit.*, p. 46.

¹¹⁰ BERGMAN, Marcelo. AZAOLA, Elena. *Cárceles en México: Cuadros de una crisis*. Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. No.1, Quito, mayo 2007, p. 75.

¹¹¹ *Ibidem*..., p. 86.

¹¹² MATHIESEN, Thomas. *Juicio a la prisión. Una evaluación...*, *op. cit.*, p. 31.

1.5. Influencia de la escuela positiva

Una vez que concluyó la revolución y se formuló la Constitución de 1917, se trabajó en la elaboración de un Código Penal que fuera congruente con la situación del país al cual se le llamó; *Código de Almaraz*. Dicho ordenamiento legal se expidió en 1929 y estuvo impregnado de las ideas de la *escuela positiva*¹¹³ del derecho penal que influyeron en las prácticas y legislaciones secundarias de la época, lo que permitió encaminar al país hacia una reforma legislativa en la materia.

Muestra de ello, fue el compromiso implícito por parte de las autoridades de estructurar el sistema carcelario y las prisiones del territorio nacional sobre la base de la nueva era científica como premisa de esta concepción, la cual se distinguió por considerar primero al delincuente y luego al delito. De esta manera, disciplinas como la Criminología, la Antropología Criminal, la Psicología Criminal y la Medicina Legal estarían al servicio del estudio del delito y del delincuente¹¹⁴.

La *Escuela Positiva de la ciencia criminal* o *Escuela Positiva* arranca en el siglo XIX (1856) con la obra *El Hombre Delincuente* de Ezequiel Cesar Lombroso, como reacción hacia la *escuela clásica*¹¹⁵. En esta obra el autor estableció que el delincuente era un ser cuyos actos estaban determinados por lo que hoy conocemos como herencia genética, formulando así la tesis del *delincuente nato*, naciendo de esta manera la Antropología Criminal¹¹⁶.

Algo característico de esta doctrina es que el derecho a castigar, es decir, el *ius puniendi pertenece al Estado* a título de defensa social. Los positivistas parten de la tendencia determinista del hombre, es decir, que el medio social establece o no la comisión de un delito. Por lo tanto, este conocimiento no aceptó los tipos de delincuentes, considerando al derecho penal como rama de la Sociología Criminal, porque aquél es producto social que se origina en la necesidad de vivir colectivamente.

¹¹³ QUISBERT, Ermo, *Historia Del Derecho Penal...*, op. cit., p. 66. *Escuela positiva*. Cuerpo orgánico de concepciones que estudian al delincuente, al delito y su sanción, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos, para adaptar jurídicamente a las varias causas que lo produzcan los diversos remedios, que por consiguientes serán eficaces.

¹¹⁴ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 25.

¹¹⁵ QUISBERT, Ermo, *Historia Del Derecho Penal...*, op. cit., p. 49. *Escuela Clásica*. Encuentra sus bases filosóficas en el Derecho Natural que es el conjunto de reglas ideales, eternas e inmutables que se anhela ver transformadas en leyes positivas. Niega la tesis del contrato social que manejaban tanto los representantes de la Ilustración en el campo penal como Beccaria, Bentham y Howard.

¹¹⁶ MUÑOZ CONDE Francisco. *Introducción al derecho penal*. Montevideo-Buenos Aires. B de F Ltda, 2001, p. 171.

En el ámbito legislativo penal, ésta encuentra su fundamento en la Antropología y la Sociología. Las leyes punitivas no restablecen el orden jurídico, sino que tiene por misión la de combatir la criminalidad considerada como fenómeno social. El delincuente debía estar en la cárcel hasta su rehabilitación. La sanción tiene por fin la defensa social y su función debe ser preventiva e intemporal. Haciendo una analogía, un enfermo no entra al hospital con tiempo prefijado sino hasta que sana. De este modo, la *ciencia médica* instaura un nuevo concepto; el de *tratamiento*. Noción que acorde con la tesis resocializadora lo malo o perverso del delincuente es intrínseco, siendo en él donde debe reincidir el *trabajo terapéutico penitenciario*.

Premisa ésta que tiene antecedentes remotos, pues a decir de Conde Pumpido filósofos ilustres como Hesíodo, Pitágoras, Heráclito, Protágoras, Sócrates, Platón y Aristóteles al cuestionar la manera de enfrentar al crimen y al delincuente consideraron la pena como medicina contra el autor del delito, el tratamiento su aplicación y la cárcel el hospital¹¹⁷. El problema ha sido siempre, como lo señala Jorge Barreiro, el *enfoque curativo* que se le ha dado a ésta. Así por ejemplo, el correccionalismo del siglo XIX (Grolman, Stelzer y luego Röeder) concibió la *terapia penológica* como renovación moral, intelectual y jurídica, donde se persuadía al inculcado de acuerdo a su desviación dañina para evitar incurrir en nuevas conductas sancionables, protegiendo simultáneamente a la sociedad¹¹⁸.

Con esta visión clínica del castigo se ingresó al siglo XX, fortaleciendo la idea de la función intimidatoria, asumiendo que la utilidad de la prisión es la *readaptación social* del que delinque, hecho que en teoría otorgó a la cárcel un talante más humanitario y generoso frente a la realidad¹¹⁹. Cabe destacar que en este tiempo se sustituye el concepto de pena por el de sanción y surgen otros sistemas propios de esta visión resocializadora, tales como: los establecimientos de máxima seguridad, la prisión abierta (*régimen all aperto*) y los tratamientos progresivos¹²⁰.

¹¹⁷ Vid. CONDE PUMPIDO, Cándido. *Derecho Penal Parte General*, 2ª Ed. 1990, pp. 32 y ss.

¹¹⁸ Vid. JORGE BARREIRO, Agustín. "Sistema de sanciones en el Nuevo código penal de 1995", en *La reforma de la Justicia penal (estudio homenaje al profesor Hans Tildemann)*. GÓMEZ COLOMER, JL / SÁNCHEZ CUSSAC, J. L (coords). Castellón de la Plana. Universitat Jaume I, 1997, pp. 77 y ss.

¹¹⁹ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 10.

¹²⁰ *Ibidem...*, p.12.

Ahora bien, en la segunda mitad del siglo pasado surge una corriente que aboga por el *abolicionismo penal*¹²¹, teniendo como referente y precursor de esta tendencia a *Émile de Girardin*, quien escribió en 1868 el libro titulado: “*Du droit de punir*”, el cual fue publicado en 1871¹²² y que de acuerdo con el catastrófico panorama propio de la estructura del ejercicio de la represión penal, entre muchas otras cosas, afirmara:

*Y cuando la sociedad viva sin carceleros ni verdugos, con menos homicidas y ladrones, parecerá tan simple como hoy lo es su existencia sin esclavos ni siervos, pese a que, durante siglos, se haya pretendido que eso era absolutamente imposible*¹²³.

Retomando, con esta enorme influencia de la corriente positivista italiana, el 13 de agosto de 1931 fue promulgado en nuestro país el Código Penal denominado: *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal*. Fue hasta el mes de julio del 2002 cuando se emitió el Código Penal que rige únicamente en el ámbito local para los delitos del fuero común, el cual ha sido motivo de un sinnúmero de reformas hasta la fecha. Por otra parte, con fecha 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, cuerpo de leyes que recoge el sistema procesal penal acusatorio con motivo de las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, misma que entrará en vigor en todo el territorio nacional de manera gradual sin que pueda exceder como plazo el 18 de junio del 2016.

1.6. Reforma al sistema de justicia penitenciaria

La Carta Magna de 1917 en su texto original instituyó como fin de la pena la *regeneración*, en congruencia con la época de su promulgación. Dicho concepto sería sustituido en 1965 por el de *readaptación social*, lo cual implicó una reforma penal de corte humanista en la década de los años setenta, considerada en su momento la más importante del siglo XX. A partir del 2008 el concepto utilizado en el sistema penitenciario mexicano es el de *reinserción social*. En ese sentido, el investigador Miguel Sarre comenta: “el lenguaje constitucional de nuestro país ha manifestado una evolución con respecto a los fines de la

¹²¹ HULSMAN, C. Louk, “El sistema de justicia penal y el futuro de las prisiones”, ponencia presentada en el encuentro internacional citado, México, 1993. Citado por ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p.13.

¹²² ZAFFARONI, Raúl. *En torno de la cuestión penal*. Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2005. p. 267.

¹²³ GIRARDIN, de Émile. *Du droit de punir*, París, Henri Plon, 10, rue Garancière, 1871, 440 páginas. p. 12. Citado por ZAFFARONI, Raúl. *En torno de la cuestión penal...*, op. cit., p. 272.

pena, el cual está representado por tres hitos; *regeneración, readaptación social y reinserción social o reintegración social*¹²⁴.

Así, en un primer momento los perpetradores de algún delito fueron considerados como sujetos degenerados, confinándolos al encierro para ser educados y regenerados. Posteriormente, se dio el salto conceptual e innovador de la readaptación, dejando a un lado la idea del recluso depravado, sin embargo, se le calificó como desadaptado. Con estas concepciones las personas privadas de la libertad se convirtieron en objeto de un tratamiento¹²⁵. Al respecto Quisbert señala: “los presos al ser considerados personas desadaptadas son sujetos a un procedimiento de carácter técnico progresivo individualizado para readaptarlos, estableciéndose así una especie de analogía médica (*El delincuente debe estar en la cárcel hasta su rehabilitación*)”¹²⁶.

Etimológicamente la palabra *rehabilitación* está compuesta de la partícula francesa *re* que significa *retorno o repetición* y del vocablo latino *habilis* que quiere decir *competente*. Originalmente el término expresaba un *retorno a la competencia*, en la actualidad la expresión denota en un sentido amplio el proceso de hacer que algo retorne a su funcionamiento anterior¹²⁷. El Diccionario la define como la acción de reponer a alguien en la posesión de lo que le había sido desposeído o reintegración legal del crédito, honra y capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, dignidades, etc., de que alguien fue privado¹²⁸.

En este sentido, los intentos por cumplir con la finalidad de la pena sometiendo a las personas privadas de la libertad a un procedimiento enmendador capaz de permitirles que en un futuro lleven una vida sin la comisión de delitos, disminuyendo los efectos negativos del encierro fueron y siguen siendo un fracaso en el sistema penitenciario mexicano. Para Rivera Iñaki, el objetivo de readaptar al que delinque dentro de las cárceles es inalcanzable, además de que los argumentos del *tratamiento penitenciario* son contrarios con la ejecución

¹²⁴ SARRE, Miguel, *Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008*. Versión electrónica de la contribución a la obra 25 años, 25 voces en la educación judicial. Edición Conmemorativa del 25 aniversario del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en prensa. Página web del autor: www.miguelsarre.com p. 2.

¹²⁵ *Ibidem...*, p. 3.

¹²⁶ QUISBERT, Ermo, *Historia Del Derecho Penal...*, *op. cit.*, p. 65. Mediante la pena se trata de conseguir la *readaptación social* del delincuente, por medio de su segregación por tiempo indeterminado. Así el *aforismo* de Enrico Ferri decía: “*un enfermo está en el hospital hasta sanarse*”.

¹²⁷ MATHIESEN Thomas. *Juicio a la...*, *op. cit.*, p. 61.

¹²⁸ Microsoft® Encarta© 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation.

de la pena, en tanto que *la prisión es un mecanismo de segregación que lacera la dignidad humana*¹²⁹.

El actual régimen de justicia penal es el resultado de la *reforma constitucional de junio de 2008*, la cual en su artículo 18 estableció que las bases para la organización del régimen penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado son; el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte. Ahora bien, con la reforma en materia de derechos humanos del 2011 el citado precepto en su párrafo segundo dice:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (El subrayado no es de origen).

Este cambio conceptual aspira a dar un trato diferente a las personas encarceladas, supone eliminar el tratamiento correctivo clínico, para dar paso —según se pretende— a una atención digna —con derechos y obligaciones— de los sentenciados con miras a reintegrarlos a su entorno original y evitar futuras conductas criminales, presuponiendo con ello que si las personas cuentan con estos elementos no volverán a delinquir. Sin embargo, la tendencia *re-*habilitadora de los años precedentes sigue prevaleciendo. Lo que se espera de esta idea es fijar una ruptura con las anteriores nociones y abrir una coyuntura para que el derecho penitenciario en México se decante por las características del *derecho penal del acto* y se elimine progresivamente cualquier vestigio del *derecho penal del autor*, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal:

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo

¹²⁹ RIVERA, Iñaki, (coord.), *Cárcel y derechos humanos*. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos, Barcelona, Bosch, 1992, p. 11.

del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado – actuando a través de sus órganos – está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.¹³⁰ (Lo resaltado no es de origen).

Con base en lo antes plasmado, Miguel Sarre expone: “la reinserción social ha de ser despojada de su pretensión curativa para asumirla sencillamente como un conjunto de derechos y de criterios de justicia penitenciaria, cuyo contenido se definirá en la manera como se instrumenta cada tipo de sanción penal, pues el simbolismo del concepto debe ceder ante el alcance normativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011”¹³¹. Ahora bien, con relación a este precepto el pensador italiano Alessandro Baratta escribe: “La reintegración social del condenado no puede perseguirse a

¹³⁰ Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014. Pág. 374.

¹³¹ SARRE, Miguel. *Debido proceso y...*, *op. cit.*, p. 5.

través de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel permite en relación con esa finalidad”¹³².

La citada reforma intenta construir un nuevo planteamiento en la política criminal: la *reinserción social* del individuo preso. En México la idea se ha presentado como novedosa y deberá luchar día a día por consolidarse, pues de lo contrario solo será un intento más por legitimar el uso de la cárcel, la cual lejos de convertirla en una pena excepcional de ultima ratio, se presenta no solo como el castigo hegemónico en relación con los demás, sino como la que se emplea con más intensidad y en donde se carece de los medios idóneos para la protección y salvaguarda de los *derechos humanos* de las personas encarceladas y de sus familias, esto, porque la realidad que priva hacia el interior de estos espacios son los abusos, la impunidad, las extorsiones y los asesinatos, fenómenos que acarrearán muchas dificultades para que las personas en situación de encierro, una vez en libertad, se reintegren socialmente, sin volver a reincidir en la comisión de algún delito.

Esta modificación espera colocarse frente a un condenado más real, más humano, con numerosas carencias producto del encierro. De acuerdo con Baratta el sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres pero si puede en cambio tratar de conocer cuáles son aquellas deficiencias y ofrecerle al inculcado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlas, la propuesta es que las terapias resocializadoras y las psicológicas sean desplazadas por la oferta de los servicios sociales¹³³. Para el Catedrático Miguel Sarre el reto es dar el paso del tratamiento correctivo al *trato digno* con el derecho a estancias decorosas, respeto a la integridad personal, servicios educativos, oportunidades de empleo, atención médica y posibilidad de actividades culturales y deportivas, entre otros servicios¹³⁴.

1.7. El juez de ejecución

El derecho punitivo es el terreno en donde más claramente se refleja el conflicto entre el poder del Estado al ejercerlo y los *derechos fundamentales de las personas* al resentirlo. El objetivo fundamental de la *protección internacional de los derechos humanos* es la defensa

¹³² BARATTA, Alessandro. “¿Resocialización o control social?”, en AA.VV. *El sistema penitenciario: entre el temor y la esperanza*, Cárdenas Editor, México, 1991, p.74.

¹³³ *Idem*.

¹³⁴ SARRE, Miguel. *Debido proceso y...*, *op. cit.*, p. 5.

del individuo *frente al ejercicio arbitrario del poder público*¹³⁵, por ello, la tutela de estos derechos durante la ejecución de la pena reviste especial importancia por ser en esta etapa en donde mayores transgresiones se pueden producir y en la cual debiera asegurarse el cumplimiento pleno de los fines de la pena misma¹³⁶.

A nivel regional, en el año de 1986, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* colaboró en la instauración de esta entidad especializada como mecanismo de vigilancia y verificación para humanizar las penas en una recomendación formulada a sus países miembros: “consagrar legalmente la figura del *Juez de Ejecución de Penas*, con amplias facultades de control sobre el régimen que se aplica a los penados, de sus posibilidades de liberación anticipada y de todo lo relativo a la función re-socializadora de la pena (...) en la difícil ecuación seguridad-re-socialización”¹³⁷

En lo concerniente, el instrumento denominado: *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*¹³⁸ reglamenta en su *VI principio* lo relativo al control judicial y ejecución de la pena, señalando que el control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de encarcelamiento deberán ser periódicos y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Por otra parte, durante el 2008 la organización internacional que aglutina a todas las Defensorías del Pueblo de América Latina y de la Región Ibérica; *Federación Iberoamericana del Ombudsman* (FIO), llamó la atención sobre las condiciones de los sistemas penitenciarios y de los problemas en la ejecución de la pena. Con ese propósito

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón, párr. 92, *Cfr.* Caso Tibi, párr. 130; Caso “Instituto de Reeduación del Menor”, párr. 239.

¹³⁶ Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios. 2009. Documento de trabajo N° 003-2009-DP/ADHPD. *El juez de ejecución penal y...*, *op. cit.*, p.p. 11-12.

¹³⁷ FONSECA LUDUEÑA, Carlos. Importancia del Juez de Ejecución de Penas en Colombia (ponencia) desarrollada en el Seminario Internacional: Ejecución penal: desafíos del Sistema Garantista”. Ciudad de Quito (Ecuador), llevada a cabo el 24 y 25 de junio de 2009. Evento organizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador y la Oficina Regional de Cooperación para los países Andinos de la Embajada de Francia. *Cfr.* Principio VI, Control Judicial y Ejecución de la Pena, contenido en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre 2008. Citado en: Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios. 2009. Documento de trabajo N° 003-2009-DP/ADHPD. *El juez de ejecución penal y...*, *op. cit.*, p. 14.

¹³⁸ Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

presentó un informe¹³⁹, en el cual se formularon una serie de recomendaciones a los Estados para adecuar la etapa de la ejecución penal a los *estándares internacionales*¹⁴⁰.

De este modo, el *derecho comparado* concibe esta fase del cumplimiento de la condena como parte del proceso cuyo responsable y ejecutor es también el Poder Judicial, mismo que no se aparta de la suerte que corra el condenado ni mucho menos se desentiende de su propia naturaleza. Aparece entonces, como una labor de esta autoridad, la de *garantizar el cumplimiento de los fines de la pena*. Así, tenemos que la mayor parte de los países reconocen y potencian a los *jueces de ejecución penal* como *garantes de los derechos de las personas privadas de la libertad*, donde algunas de sus atribuciones son:

- Hacer cumplir la pena impuesta.
- Resolver los recursos pertinentes a las modificaciones que pueda experimentar la pena con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos.
- Salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de las normas puedan originarse.

Por esta razón, la *denominación utilizada*¹⁴¹ en cada nación responde a un mismo propósito garantista, por ejemplo: en *Francia* son Juzgados de Aplicación de Penas y Tribunales de Aplicación, en *Italia* es Juez de Vigilancia, en *España* se llama Juez de Vigilancia Penitenciaria, en *Brasil, Guatemala y Honduras* se denomina Juez de Ejecución, en *Argentina* se nombra Juez de Ejecución de la Pena, en *Andorra* se cita únicamente Juez Competente, en *Colombia* ostenta el nombre de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en *Bolivia* se conceptúa como Juez de Ejecución Penal, en *Costa Rica y Nicaragua* como Jueces de Ejecución de la Pena, en *El Salvador* son Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, en *Portugal y Venezuela* se conoce como Tribunal de Ejecución de las Penas.

¹³⁹ Federación Iberoamericana de Ombudsman. “Sistema Penitenciario. V Informe sobre Derechos Humanos”. Madrid: Trama Editorial, 2007.

¹⁴⁰ Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios. 2009. Documento de trabajo N° 003-2009-DP/ADHPD. *El juez de ejecución penal y vigilancia penitenciaria...*, op. cit., p. 14.

¹⁴¹ *Ibidem...*, p.16. Parte de las conclusiones del Informe (FIO) “Sistema Penitenciario. V Informe sobre Derechos Humanos”.

En México, esta figura ha sido incorporada en la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008 en acatamiento al principio de judicialización o jurisdiccionalidad de la ejecución penal, consistente en que todas aquellas decisiones de esta etapa que impliquen una modificación de las *condiciones cualitativas* en el cumplimiento de la sanción impuesta conforme a las disposiciones de la ley punitiva deben ser tomadas o controladas por este juez dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal¹⁴².

Esto, rescata la preeminencia y responsabilidad de la autoridad judicial en la ejecución penal, lo que permite ubicar debidamente a las autoridades administrativas intervinientes en la última fase del proceso penal como auxiliares de la justicia, y para llevar a cabo solamente la operación y dirección de las prisiones. Con la judicialización de la ejecución de las sanciones penales, se dice, se instauraran métodos propios de la jurisdicción, debiendo tomar en cuenta medios de prueba verificables y refutables respecto de hechos jurídicamente relevantes —como el comportamiento intramuros—¹⁴³.

A partir de esta transformación al régimen de justicia penitenciaria, el *debido proceso* no termina con la imposición de la sentencia, sino que se extiende hasta la ejecución de la sanción penal; es decir, llega incluso al periodo en que se permanece en prisión, por lo que la autoridad está obligada a preservar y garantizar los *derechos humanos* de todas las personas que están bajo su resguardo. De este modo, se termina con la facultad discrecional que tenía la autoridad administrativa encargada de la ejecución de sentencias para dejar la responsabilidad a esta nueva representación judicial, quien para alcanzar con los objetivos planteados, a decir de Rivera Montes de Oca; deberá ser un experto(a) del derecho penal y procesal penal, así como tener un amplio conocimiento en aspectos criminológicos y penitenciarios que le permitan garantizar la implementación del régimen nacional penitenciario¹⁴⁴.

¹⁴² PÉREZ GARCÍA, José Heriberto. Ponencia: *El Juez de Ejecución de Sanciones Penales*, en: Diplomado: *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*, impartido de manera presencial y a través de sistemas de videoconferencia y canal judicial, a nivel nacional, con aprobación de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Penal y con la coordinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal a través de sus representantes y el Consejo Asesor interno, celebrado entre los meses de marzo y septiembre de 2011, p. 384.

¹⁴³ *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad 2014*. Información presentada por organizaciones de la sociedad civil mexicana en el marco de la visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Abril 21 - Mayo 2 del 2014, p. 5.

¹⁴⁴ RIVERA MONTES DE OCA, Luis. *Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*. México, Porrúa, 2003, p. 48.

En virtud de ello, de los diez artículos modificados en la Ley Suprema, el *arábigo 21* es el que aborda lo concerniente a este nuevo ente jurisdiccional. La metamorfosis al tercer párrafo del citado numeral dice: “*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial*”, lo cual admite una serie de cambios estructurales que impactan al Poder Ejecutivo en lo que atañe a las prisiones, pues éstos no hubiesen sido posibles si la ejecución de las penas continuaba bajo su control.

Así, en términos jurídicos, ahora la totalidad de las facetas que componen el procedimiento punitivo quedarán bajo control jurisdiccional, donde la facultad de ejecutar la pena debe trasladarse al *Poder Judicial*, es decir, que la misma autoridad que pronunció la sentencia debe vigilar que la condena se cumpla estrictamente, conforme a derecho, en la forma pronunciada en la ejecutoria, supervisando en su caso la aplicación de penalidades alternativas, la concesión de beneficios, el lugar donde se deba cumplir la sanción y la *vigilancia en la aplicación de sanciones disciplinarias* dentro de los espacios carcelarios.

Este hecho deberá tener una repercusión en la forma en que se realice el encierro, obligando a que las *áreas técnicas* de cada establecimiento carcelario hagan su trabajo de manera adecuada, procurando en todo momento que los presidiarios sean asistidos con apego a derecho, pues la tendencia ha sido —por largo tiempo— comprobar el delito y la responsabilidad del autor durante el proceso penal, y una vez pronunciada la sentencia definitiva, el poder judicial se desentendía de la etapa ejecutiva de la privación de la libertad, ejerciendo esta potestad el poder ejecutivo a través del director del reclusorio¹⁴⁵, dando como resultado efectos de poder, corrupción, abuso y *violaciones sistemáticas a los derechos humanos del reo*, situación que desde años anteriores era patente cuando las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia en dictamen pronunciado el 13 de diciembre del 2007, señalaban:

“...En el juicio, sólo un juzgador sustancia el proceso, lo que dificulta su actuación, además de que no debe perderse de vista que la ejecución de penas, es de carácter administrativo, los beneficios preliberacionales y el cumplimiento de las penas se encuentran a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el otorgamiento de beneficios depende de una unanimidad de criterios del Consejo

¹⁴⁵ OJEDA, Jorge, voz *Juez de ejecución de sentencias*. Citado en: LAVEAGA, Gerardo y LUJAMBIO, Alberto (Coords.), *El Derecho Penal a juicio*. Diccionario crítico, México, INACIPE, 2007, p.305.

*Técnico Interdisciplinario, lo que ha generado que la readaptación sea poco eficaz, pues el sentenciado difícilmente se reinserta a la sociedad (...)*¹⁴⁶

Desde esta perspectiva se tiene que admitir que la intervención judicial en la condena de prisión es necesaria, ya que crea un *sistema de protección* específico que beneficia a los sentenciados. Con este ánimo, el juez penitenciario se perfila como una *unidad de control garantista* que trata de *evitar* los abusos o ilegalidades de la actuación administrativa, principalmente en las *transgresiones a los derechos fundamentales*. Así, el *juez de la causa* se hará cargo del asunto una vez que la persona indiciada sea vinculada a proceso hasta la emisión de la sentencia correspondiente, y un *juez ejecutor* vigilará y controlará la ejecución de la pena.

A decir de Juárez Bribiesca y Champo Sánchez, en nuestro sistema jurídico la institución de esta figura judicial debe ir acorde con la más avanzada filosofía de *respeto por los derechos humanos*, lo que implica, cumplir con el principio de que *el derecho no se detiene ante los muros de la prisión*, debido a que el cumplimiento de una sentencia representa dos cosas; el sometimiento pleno a la ley y al derecho y, que su inobservancia constituye una transgresión a la propia Constitución¹⁴⁷.

Ahora bien, de acuerdo al *artículo quinto transitorio* del decreto que aprueba dicha reforma, se desprende la obligación de que cada estado de la república debe promulgar su ley secundaria en la materia para abrogar las legislaciones de *readaptación social* con las que hasta entonces se ha operado, teniendo como objetivo, el reglamentar y volver operativo el nuevo sistema de justicia penitenciaria. De acuerdo al mandato constitucional los estados tenían un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la reforma —junio de 2008— para reglamentar a través de sus leyes esta novedad carcelaria, este plazo se venció en junio de 2011¹⁴⁸.

Transitorio-temporalidad

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entran en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria

¹⁴⁶ GACETA PARLAMENTARIA, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, Fuente en Internet: <http://gaceta.diputaod.gob.mx/>.

¹⁴⁷ JUÁREZ BRIBIESCA, Armando y CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, *El juez de vigilancia de ejecución de sanciones*, Revista de Ciencias Penales *Iter Criminis*, México Distrito Federal, núm. 18, cuarta época, Noviembre-Diciembre 2010, p. 9.

¹⁴⁸ *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de...*, *op. cit.*, p. 5.

correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En tal sentido, el *Informe sobre Sistema Penitenciario en México 2013* señalaba que la totalidad de las entidades federativas ya habían publicado sus respectivos estatutos en la materia¹⁴⁹, gracias al empuje y exhortos realizados —en los informes del *Subcomité contra la Tortura* sobre el país del 27 de mayo del 2009 y de la *Relatora Especial sobre Independencia de los Magistrados y Abogados* en su visita a México en 2010— para la conclusión del proceso legislativo en la adecuación del *régimen penitenciario federal* al nuevo régimen constitucional que impulsara la pronta inclusión de los jueces de ejecución de la pena en las legislaciones locales¹⁵⁰.

Por esta razón, una vez que ha sido promulgada la *reglamentación federal* en materia de ejecución penal, se circunscribe la *competencia y facultades* de esta autoridad judicial donde se instaura un determinado *marco normativo* que aspira a garantizar la seguridad y el adecuado funcionamiento de todas las *prisiones del país* bajo un régimen de *estricta disciplina pero respetuoso de los derechos humanos*, procurando una administración más eficiente, transparente y coordinada con todas las autoridades involucradas en el tema carcelario¹⁵¹.

De esta manera, la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (LNEP) en su *artículo 24* (*Jueces de Ejecución*) dice:

“El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.”

¹⁴⁹ *Informe EPU sobre Sistema Penitenciario en México 2013*. Coalición por los derechos de las personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Mexicano. Asilegal-Documenta-Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría. Comunicación conjunta del EPU-México-Octubre 2013 (Período 2009-2012), p. 1.

¹⁵⁰ *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de...*, op. cit., p. 6.

¹⁵¹ OLEA VALENCIA, Juan José. Ponencia: *Proyección de las reglas de Reinserción desde la Perspectiva Social en México*, en: *Diplomado: El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva...*, op. cit., p. 361.

En tanto que las *Competencias del Juez de Ejecución* a que se refiere el artículo anterior están previstas en el *artículo 25* de la citada ley, siendo éstas las siguientes:

I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los *derechos y garantías fundamentales* que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley.

II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita.

III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar.

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales.

V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su *defensa en el procedimiento de ejecución*.

VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad.

VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales.

VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia.

IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones.

X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Por consiguiente, para la aplicación de esta Ley es importante observar lo que disponen sus *artículos transitorios*, de los cuales sobresalen los siguientes:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente

legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

***Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.*

En este marco, antes de la promulgación de este ordenamiento, los estatutos que regularon en la materia así como las *facultades del Juez de Ejecución en el sistema penitenciario*¹⁵² de la CDMX fueron; la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el DF*¹⁵³ y la *Ley de Centros de Reclusión del DF*¹⁵⁴ con sus respectivos *Reglamentos*¹⁵⁵. Con este marco legal se pretendió que el representante de la vigilancia penal en la capital tuviera las herramientas necesarias que le permitieran restringir el uso de la prisión, que junto con otros elementos de aspecto psicosocial contribuyeran a que los efectos nocivos del impacto carcelario disminuyeran para conseguir la reinserción del individuo a la sociedad, sin embargo, los esfuerzos parlamentarios –tanto locales como federales– han sido en su mayoría deficientes y hechos al vapor por cumplir con el plazo constitucional antes referido.

En el caso específico, el *Pleno del Consejo de la Judicatura de la CDMX* con fecha 14 de junio del año 2011 emitió en sesión ordinaria el *Acuerdo General 59-28/2011*, mediante el cual se establecieron provisionalmente las competencias de los juzgados en ejecución de sentencias penales de esta demarcación a partir del día 19 de junio de 2011, en el cual el punto PRIMERO indica:

¹⁵² El artículo 3 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el DF lo concebía como el conjunto de Centros Penitenciarios, áreas de atención especializada; Unidades Administrativas y Técnico Operativas.

¹⁵³ Publicada el 17 de junio de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal ha quedado abrogada junto con su Reglamento.

¹⁵⁴ Publicada el 4 de abril del 2014.

¹⁵⁵ Publicado el 6 de agosto de 2012 y el 24 de septiembre del 2004 respectivamente.

“Durante los primeros seis meses de operación de los Juzgados del Distrito Federal en Materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales, solo conocerán solicitudes de beneficios penitenciarios, por lo que todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los Juzgados Penales y de Paz Penal que las dicten”. (El resaltado no es de origen).

Ahora bien, con relación a la actividad funcional de estos juzgados en la Ciudad de México a que hace referencia el acuerdo antes citado, el día 15 de noviembre del 2011 en sesión plenaria ordinaria, el *Pleno del Consejo de la Judicatura* presentó un nuevo acuerdo; el 62-48/2011, mismo que en su punto PRIMERO dice:

Atendiendo a que el próximo diecinueve de diciembre, se vence el plazo a que se refiere el punto PRIMERO del acuerdo general 59-28/2011 emitido en sesión de fecha catorce de junio del presente año, en el que se determinó que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, solo conocerían provisionalmente de solicitudes de beneficios penitenciarios, a fin de continuar con el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de decreto de reformas Constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación al artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano determina, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 100, en relación con el 122 párrafo sexto, inciso c) base cuarta, fracción tercera de nuestra Carta Magna; 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 201, fracción I, Y XXII, de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.; 3º y 10 fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aprobar que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del día diecinueve de diciembre del presente año, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos Jurisdiccionales especializados en Ejecución de Sanciones. (El resaltado no es de origen).

De este modo, una de las fallas que presentan las legislaciones locales, es el hecho de que los *Jueces de Ejecución de Sanciones Penales* todavía se ven obligados a motivar sus sentencias —de otorgamiento o negación de beneficios penitenciarios— en la información obtenida de los *estudios técnicos*¹⁵⁶ realizados a los sentenciados por las autoridades ejecutivas penitenciarias como el ahora llamado *Comité Técnico*, socavando de este modo la función que constitucionalmente ha sido reasignada a esta figura para determinar la duración de la sanción. Por ende, la duración efectiva de la sanción penal sigue condicionada por la administración y el personal técnico que de ella depende, perpetuando así el *sistema de readaptación*.

Otra deficiencia, es la exclusión para que la entidad jurisdiccional vigile las condiciones de vida en el encierro, impidiéndole averiguar que la sanción atribuida no sea agravada, es decir, que no atente contra la *dignidad humana*. Esta limitación a la competencia de los jueces de ejecución otorga plena libertad y facultades a la autoridad administrativa sobre las *condiciones de vida digna y segura hacia el interior de los reclusorios*, subsistiendo así su posición como juez y parte respecto de las posibles reclamaciones que los internos pudieran formular con relación al entorno vivencial de estos lugares.

De ahí que, el *Subcomité contra la Tortura* en su informe —antes referido— haya señalado al gobierno mexicano la posibilidad de que los juzgados de ejecución de la pena desarrollen un *procedimiento jurídico reglamentado* con relación a las detenciones, los *traslados*, la *duración y revisión de las sanciones administrativas* y las penas de prisión. Por ello, no sólo la legislación es defectuosa en sí misma, sino que también lo es su operatividad al carecer de la *infraestructura* necesaria para su implementación, lo que *no garantiza los derechos humanos de las personas sentenciadas*.

Así, en la ahora Ciudad de México hay una urgente necesidad en la inversión de recursos para la creación de juzgados de ejecución con personal capacitado en la materia, debido a que únicamente existen cuatro *Juzgados Penales Especializados en Ejecución de Sentencias* para 34,336 personas sentenciadas de un total de 40,798 personas privadas de libertad a enero de 2014¹⁵⁷, mismos que están distribuidos de la siguiente forma; en el

¹⁵⁶ De acuerdo al artículo 84 de la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el DF* abrogada a partir del 17 de junio de 2016 señalaba que a todo sentenciado se le debía formar un expediente que incluyera los estudios técnicos que se le practicaran, mismo que estará dividido en ocho secciones; *disciplina, salud, educación, trabajo y capacitación, trabajo social, psicología, deporte y, criminología*.

¹⁵⁷ Cuaderno de Estadísticas del Sistema Penitenciario Nacional, enero 2014.

Reclusorio Preventivo Varonil Norte se ubican los *Juzgados Primero y Segundo* y en el *Reclusorio Preventivo Varonil Sur* los *Juzgados Tercero y Cuarto* en la materia. Dichos establecimientos atienden las demandas de todas las *prisiones de la ciudad*¹⁵⁸.

Se esperaba que a finales del 2016 el *Reclusorio Preventivo Varonil Oriente* también contara con sus propios espacios destinados para el trabajo de este aparato jurisdiccional que en mucho ayudarían en la disminución de *traslados de internos* que solicitan beneficios penitenciarios de este centro carcelario hacia la zona norte y sur de la capital donde operan los juzgados especializados, los cuales habrá que decir, se efectúan con un *talante inhumano*, ya que los vehículos utilizados para dicho fin son atiborrados de gente cuando la capacidad máxima de carga es para 10 sujetos, dejando de manifiesto que si bien la reforma en cuestión ha producido cambios en las instituciones a nivel normativo, *en el plano fáctico se ha logrado muy poco*¹⁵⁹.

Así pues, en virtud de que los procedimientos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* continuarán solventándose de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos según lo estipulado en sus *artículos transitorios*, es que el *artículo 8* de la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el DF* disponía que el *Juez de Ejecución* era *competente* para conocer de los procedimientos en etapa de ejecución de sentencias. En tanto, el *numeral 9* del mismo estatuto contemplaba las *atribuciones* de esta autoridad judicial, las cuales se debían emplear desde el momento en que el sentenciado comenzaba a cumplir con su pena privativa de libertad, a saber:

I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad.

II. Sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento, a partir de que el Juez tenga conocimiento de la procedencia o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o sea posible realizar ajustes razonables para que el condenado con discapacidad compurgue la pena en condiciones conformes con los principios del *Derecho*

¹⁵⁸ En la actualidad existen en el país 386 centros penitenciarios, 17 de los cuales están bajo la jurisdicción del gobierno federal, *II corresponden al Distrito Federal*, 283 a los gobiernos estatales y 75 a los gobiernos municipales. Citado en: *Conversatorio sobre el Sistema Penitenciario en el Distrito Federal* celebrado en la Sala Digna Ochoa de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 3 de diciembre de 2014.

¹⁵⁹ JUÁREZ BRIBIESCA, Armando y CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael *El juez de vigilancia de...*, *op. cit.*, p. 1.

Internacional de los Derechos Humanos; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos.

III. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia.

IV. Resolver, necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y supletoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre beneficios penitenciarios mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y de todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

V. Resolver sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad.

VI. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas. Estableciendo el cálculo correspondiente.

VII. Vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva.

VIII. Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada.

IX. Resolver todo lo relacionado con la reparación del daño.

X. Entregar al sentenciado que lo solicite, su constancia de libertad definitiva.

XI. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia.

XII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios. En los casos en que se ponga en riesgo la seguridad integral de los mismos, la del sentenciado y por urgencia médica, el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario será quien suscriba el traslado, enviando informe al Juez de Ejecución, en el que se expresen los motivos que dieron origen a dicho traslado, mismo que a juicio del juez podrá ser revocado con la debida motivación y fundamentación, en los casos en que este determine perjuicio al sentenciado.

XIII. Designar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario los lugares en que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad.

XIV. Otorgar el beneficio de medidas de protección y seguridad que se indican en el artículo 48 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XV. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Segundo capítulo

De los Derechos Humanos

Sumario: 2.1. Evolución. 2.2. Concepto. 2.3. Naturaleza jurídica. 2.4. Características. 2.5. Principios de aplicación. 2.6. Derechos de las personas encarceladas. 2.7. Instrumentos Internacionales protectores. 2.8. El modelo garantista. 2.9. Reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Entre los rasgos propios de una democracia reglamentaria destaca el interés por proteger y promover los *derechos fundamentales* de las personas. La defensa jurídica de éstos ha sido siempre un reclamo histórico que en nuestro país ha cobrado importancia a través del poder reformador legislativo al otorgar rango constitucional a los *derechos humanos* contenidos en los tratados internacionales suscritos por México. En este capítulo se expondrán algunos aspectos teóricos y normativos de estos derechos con el propósito de conocer aquellos que son propios de las personas encarceladas durante el cumplimiento de una condena.

2.1. Evolución

El progreso histórico de los *derechos humanos* puede ser clasificado en *tres periodos*¹⁶⁰: El primero denominado; *medieval*, el cual se limitaba al ámbito de los derechos estamentales de personas o instituciones en sociedades teocéntricas propias de la época. Para Villán Durán en la Edad Media la noción de estos derechos se relacionaba únicamente con ideas filosóficas y religiosas justificando su origen en un derecho natural, de tal manera que no todas las personas eran susceptibles de tales privilegios, sino solo aquellas que pertenecían a determinadas clases sociales por nacimiento, lo que acentuaba la desigualdad social y política de las personas, ya que la igualdad solo tenía carácter retórico. En términos prácticos, tanto la dignidad e igualdad de las personas en el marco de la sociedad feudal no

¹⁶⁰ PÉREZ MARCOS, Regina María. *Los derechos humanos hasta la edad moderna*. p.31. En: *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*. GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (Coordinadora). CNDH, 2004.

se hicieron valer. Ello explica que durante esta época haya subsistido la aceptación de la esclavitud y la tortura como método de interrogatorio en el procedimiento penal¹⁶¹.

Un segundo momento es cuando se inicia la fase decisiva de la *positivación* de los *derechos humanos*, donde el Reino Unido tiene el honor histórico de haber producido los primeros textos jurídicos en que se plasmaron estos derechos: la *Petition of Rights* de 1628 sobre derechos personales y patrimoniales; el *Habeas Corpus Act* de 1679, que prohíbe la detención de cualquier persona sin mandamiento judicial y obliga a poner a disposición al detenido en un plazo máximo de veinte días; y la *Declaration of Rights* de 1689, que ratifica los derechos consagrados en los dos textos anteriores¹⁶².

Esa tendencia inglesa contagió a las colonias de ese país en América del Norte, dando paso a las *Declaraciones de derechos* que marcan el límite del Antiguo Régimen, incluida *La Declaración de Virginia (Bill of Right de Virginia)* de fecha 12 de junio de 1776 como la primera en contener un catálogo específico de *derechos humanos* y del ciudadano, así como la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica* que data del 4 de julio de 1776, donde se incorporó la noción de ciertos derechos inalienables como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Ambas, inspiradas por la religiosidad en el ámbito nacional¹⁶³.

La corriente de positivación culminó en Europa con la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Declaration des Droits de l'Homme et du Citoiyen)* del 26 de agosto de 1789, considerada en la actualidad como el *documento referencial de los derechos humanos* con un sesgo individualista (derechos civiles y políticos) caracterizado por dos rasgos: primero, se trata de derechos personales conquistados con el propósito de restringir el poder absoluto del Estado en relación con sus súbditos y, segundo, fundamenta los *derechos humanos* en la propia naturaleza y dignidad inherente de la persona, con independencia de valores filosóficos o religiosos que las distintas culturas puedan aportar. A diferencia de las Declaraciones anglosajonas, ésta se produjo inmersa en la intelectualidad con una aspiración universal¹⁶⁴.

¹⁶¹ VILLÁN DURÁN, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2002. pp. 64, 65

¹⁶² *Ibidem*..., p. 66

¹⁶³ PÉREZ MARCOS, Regina María. *Los derechos humanos*..., *op. cit.*, p. 31.

¹⁶⁴ *Idem*.

La tercera etapa, nombrada de las *modernas declaraciones de derechos humanos* dotadas con un sistema de garantías que las perfecciona en comparación con las dos fases anteriores, inicia en 1948 con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, documento considerado como el *texto fundacional* del moderno *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (DIDH), aunque sus orígenes ideológicos sean una constante¹⁶⁵. Al respecto, Bobbio dice:

*En definitiva, la categoría jurídica derechos humanos es una creación moderna y, por tanto, difícilmente reproducible o reconocible en coordenadas históricas distintas. Podrá, eso sí, encontrarse y analizarse la trayectoria mental y filosófica que le sirvió de fundamento.*¹⁶⁶

2.2. Concepto

La palabra *derechos humanos* es una de las más utilizadas hoy en día, la mencionan de manera habitual estudiantes, maestros, medios de comunicación, políticos, juristas, filósofos y, en general todas aquellas personas que de alguna u otra manera se ocupan de cuestiones relativas al Estado y al Derecho. Este uso frecuente no garantiza que su empleo sea exacto, más bien, es una *expresión ambigua en su significado*, se trata de un concepto impreciso que no determina a qué realidad concreta nos referimos¹⁶⁷.

En este sentido, Pérez Marcos señala: “el concepto *derechos humanos* es una *abstracción intelectual* de contenido cultural muy preciso cuya aplicación está determinado al *contexto histórico* que lo produce, por ello, constituye una de las categorías jurídico-políticas más confusas con las que se enfrenta la *ciencia del derecho* dada su relativa proximidad respecto a otras categorías similares y a la dificultad de aislarlo de otros conceptos afines”¹⁶⁸, tales como:

A. *Derechos naturales*

De carácter *filosófico-religioso* y vinculado al iusnaturalismo. Esta expresión junto con la de *derechos innatos* corresponde al inicio histórico de los *derechos humanos*, es desde luego, una noción iusnatural clásica en donde el ser humano tiene derechos previos, con independencia de pertenecer a una sociedad o Estado. Son derechos con los que se nace,

¹⁶⁵ *Idem.*

¹⁶⁶ BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Madrid, 1991, pp.14. y ss. También Adela Mora Cañada, “Acerca de la evolución histórica de los derechos humanos”, en *Problemas actuales...*, *op. cit.*, p. 53. Citado en: ALVARADO PLANAS, Javier. *Fundamentación historicista de los derechos humanos*, p.63. En: *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos...*, *op. cit.*

¹⁶⁷ ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar. *La naturaleza de los derechos humanos*, p. 127, en: *Pasado, presente y futuro de...*, *op. cit.*

¹⁶⁸ PÉREZ MARCOS, Regina María. *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, p.33.

declarado por la naturaleza humana y/o voluntad divina. Pertenecen a cada persona y están al margen de las decisiones del poder, los titulares los poseen aunque el soberano los desconozca o niegue. El acto declarativo de reconocimiento por parte de la autoridad ratifica su existencia.

B. Derechos públicos subjetivos

Es un término que se le atribuye a la *Escuela del Derecho Público Alemán* del siglo XIX, el cual intenta despojar a los *derechos humanos* de sus raíces iusnaturalistas para situarlos dentro del derecho positivo. Son *derechos creados por el Estado* que terminan por echar abajo la idea de los derechos pre-estatales oponibles a cualquier decisión del poder. Estos derechos se circunscriben dentro de los espacios de libertad personal, en donde *existe una regulación manifiesta en los ordenamientos jurídicos para ejercerlos, así como los mecanismos específicos de defensa para garantizarlos*. Esta categoría jurídica se identifica con una *ideología individualista*, característica del Estado liberal de derecho. Es un concepto que no tiene cabida en la actualidad, pues es una expresión acuñada anterior al surgimiento del Estado social de derecho.

C. Libertades públicas

La palabra de origen francés *libertés publiques* establece que los derechos son reconocidos en un sistema jurídico cuyo ejercicio está garantizado por mecanismos eficaces para su protección. Se establecen en las legislaciones con un alcance limitado pues *su ámbito de aplicación se reduce a los llamados derechos civiles individuales o de autonomía*. En cambio, la expresión *derechos humanos* comprende además los derechos de participación (políticos) y derechos de prestación (sociales).

Aquí, es pertinente hacer el contraste entre *derechos* y *libertades*, pues mientras que los primeros están más vinculados al *ius-commune*, son de naturaleza individual y están enraizados con la naturaleza humana, las segundas, aparecen ligadas a ordenamientos consuetudinarios o forales y suelen ser de naturaleza estamental relacionadas con los privilegios. Por esta razón, la libertad de que gozaban los hombres en la Edad Media no era una cualidad reconocida a todos como inherente a su condición de hombre, sino, más bien, una *gradación de libertades particulares* concedidas por título especial a ciertos individuos que integraban determinados grupos sociales¹⁶⁹.

¹⁶⁹ *Idem.*

D. Derechos morales

Esta denominación es de *origen anglosajón* de creación reciente que no ha permeado en redacciones internacionales en materia de *derechos humanos*. Es un nombre que trata de designar los derechos elementales de las personas que son anteriores al Estado y a sus normas. Ronald Dworkin, máximo promotor de este calificativo los define como *triumfos frente al Estado*, ya que los considera *derechos que se pueden utilizar en contra del poder*, pues éstos son prerrogativas o exigencias de las personas sustentadas en *valores morales* básicos —*dignidad humana*—, y por ende, predominantes frente a las reglas del derecho positivo, motivo por el que deben ser reconocidos y respetados. Son derechos contra el Estado. En coherencia con ello, este autor señala:

...Nuestro sistema constitucional descansa sobre una determinada teoría moral, a saber, que los hombres tienen derechos morales en contra del Estado. Las cláusulas difíciles del “Bill of Rights”, como las cláusulas de igual protección y de proceso debido, deben ser entendidas como apelaciones a conceptos morales, más bien que como el establecimiento de determinadas concepciones; por consiguiente, un tribunal que asuma la carga de aplicar plenamente tales cláusulas como derecho debe ser un tribunal activista, en el sentido de que debe estar preparado para formular y resolver cuestiones de moralidad política.¹⁷⁰

Lo anterior refleja el importante papel que han desempeñado los *tribunales* en los sistemas jurídicos *de tradición inglesa* a los que se *demandan soluciones de justicia material*. El mismo autor defiende la necesidad de apelar por la existencia de un puente entre el *derecho constitucional* y la *teoría ética* al manifestar:

El derecho constitucional no podrá hacer auténticos avances mientras no aísle el problema de los derechos en contra del Estado y no haga de él parte de su programa. Ello requiere una fusión del derecho constitucional y la teoría de la ética, una vinculación que, por increíble que parezca, todavía está por establecerse.¹⁷¹

No obstante, para Peces-Barba la expresión *derechos morales* es un vocablo inadecuado, pues carece de la compleja estructura de los derechos, argumentando a favor de ello lo siguiente; dicha *terminología* es *ajena a la cultura jurídica internacional*, no se vislumbra

¹⁷⁰ DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Trad. de M. Gustavino. Barcelona, Ariel. 1984. pp. 230-231.

¹⁷¹ *Ibidem*..., p. 233.

claramente la diferencia que existe con los derechos naturales, es un concepto que se inclina hacia un acercamiento racional, abstracto y ahistórico de los derechos, desecha las necesidades relacionadas con la evolución de los contextos sociales, y por último, *produce una confusión entre derecho y moral* —punto de partida histórico de los derechos humanos— que vino a superar el dogmatismo y la tentación de la imposición por la fuerza de las verdades morales¹⁷².

E. Derechos fundamentales

Generalmente de índole constitucional. Su difusión proviene de la Escuela Alemana. Los *Grundrechte* (derechos fundamentales) *son el cimiento de todo orden jurídico político de un Estado constitucional*, ya que establece un sistema de relaciones individuo-Estado. Son aquellos *derechos que las leyes fundamentales reconocen a sus gobernados* y que por su importancia como *derechos básicos* de las personas se encuentran apoyados en las exigencias de la *dignidad humana*.

Los derechos fundamentales se mueven en la estricta positividad y *son aquellos derechos humanos positivizados en la Constitución de un Estado* (que resumen la ideología política que se desprende de ese ordenamiento jurídico particular). En ese orden de ideas, Pérez Luño refiere: “dentro de los usos lingüísticos se constata una cierta tendencia a reservar la denominación *derechos fundamentales* para designar los *derechos humanos positivados* en el *derecho interno*, en tanto que la fórmula *derechos humanos* es la más usual en el plano de las *declaraciones y convenciones internacionales*”¹⁷³.

Como se dijo al inicio de este apartado, la palabra *derechos humanos* es de uso generalizado en nuestras sociedades, aunque en muchas ocasiones se tomen como sinónimos o se confundan con las locuciones anteriormente citadas, mismas que surgen dentro de un momento real determinado, subordinado indiscutiblemente a distintas ideologías e intereses de todo tipo (*sociales, culturales, económicas, políticas, etc.*). La realidad es que no existe un acuerdo para entender lo que significa la palabra *derechos humanos*, aunado a que las definiciones utilizadas no clarifican el sentido de la expresión.

¹⁷² PECES-BARBA, G., *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, en Boletín Oficial del Estado. Madrid, Universidad Carlos III, 1995. pp. 34-36.

¹⁷³ PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, Tecnos, 1984. (Varias ediciones, la última de 2001.) p. 31.

Por eso, el catedrático en referencia considera el término como un *paradigma de equivocidad*¹⁷⁴.

El mismo autor en afinidad con N. Bobbio presenta tres *tipos de definiciones* que se mueven dentro de una *gran vaguedad conceptual* —pese a las formas y al uso frecuente— que no permiten saber realmente el significado de los *derechos humanos*¹⁷⁵. Las primeras son las *tautológicas*, que dicen lo mismo referido en otras palabras, son definiciones que no aportan ningún elemento nuevo para caracterizar tales derechos, como por ejemplo: *los derechos humanos son los que le corresponden al hombre por el hecho de ser hombre*. Otra tipología son las *formales*, que nada explican sobre su contenido, por ejemplo: *los derechos humanos son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede o debe ser privado*. Un tercer tipo, son las *teleológicas*, que son definiciones en las que se invoca a determinados fines y valores que no son entendidos de forma unívoca. Ejemplo: *los derechos humanos son aquellos imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social o para el desarrollo de la civilización*.

Como se puede observar, ningún ejemplo de los anteriores nos permite saber de qué estamos hablando, pues en el primer caso, no se contesta a la pregunta ¿cuáles son esos derechos que le corresponden al hombre? En el segundo, lejos de precisar qué son los derechos humanos, exhibe claramente un problema que no se resuelve: la divergencia entre derechos que pertenecen al hombre por estar establecidos en leyes positivas o aquellos que deben pertenecer por estar fundamentados desde determinados valores o concepciones ideológicas, es decir, que tanto los derechos que ya goza la persona como aquellos que se desean y reclaman son calificados como *derechos humanos*. En el tercero, tampoco queda precisado el contenido de éstos derechos, ya que las distintas concepciones del mundo entienden de distinta manera el progreso social, la civilización y el perfeccionamiento de las personas.

¹⁷⁴ *Ibidem*..., p. 25.

¹⁷⁵ PÉREZ LUÑO, Antonio E, *Delimitación conceptual de los Derechos Humanos*. Ediciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla. 1979. págs. 17-18. Citado en: JESÚS SANTAGATI, Claudio. *Manual de derechos humanos*. Ediciones Jurídicas Buenos Aires. 2006. págs. 48-49.

Por lo tanto, para saber qué son los *derechos humanos* no podemos buscar ayuda en definiciones imprecisas que solo contribuyen a la construcción de un conocimiento ambiguo. En cambio, lo que sí sucede con esta noción es que al enunciarlos queda la sensación de que se trata de algo importante y valioso por ser un *vocablo emotivo cargado de una fuerte positividad* y quizá por ello el lenguaje de los *derechos humanos* sea normalmente utilizado como un mero recurso retórico del que se abusa en la lucha ideológica y política, en donde son entendidos de manera muy diferente con asignaciones de contenido diverso.

Esta reputación se ha cimentado debido a la confusión que produce la *realidad* y el *deseo*, es decir, de mezclar lo existente y lo que se desea. Así, el enunciado *derechos humanos* será vago si en el contexto que se utilice no se hace referencia a un *sistema normativo*¹⁷⁶ sea éste del derecho positivo, al sistema moral o a un ordenamiento sui-generis, como el derecho internacional. En relación con esto Manuel Atienza escribe:

*[...] los derechos humanos son, en ocasiones, auténticos derechos jurídicos, otras veces exigencias —derechos— morales, y otras suponen un tipo de pretensión que se sitúa a mitad de camino entre el derecho y la moral, como ocurre cuando un texto internacional reconoce un derecho, pero sin habilitar ningún mecanismo que se pueda considerar jurídico para su protección.*¹⁷⁷

Para las sociedades actuales la perspectiva del nacimiento y la formación de los *derechos humanos* muestran un horizonte turbulento y confuso. Con todo, lo que sí es claro, es el interés general de la comunidad internacional —tanto protectores como transgresores— de estos derechos tan invocados sobre la faz de la tierra. Al respecto, José Antonio Escudero expone:

*...Resulta así que estos tan traídos y llevados derechos humanos, como también la tan traída y llevada democracia, se han convertido en bienes mostrencos que todo el mundo se adjudica y todo el mundo proclama defender, tanto sus egregios y efectivos defensores como aquellos outsiders que parlotean sobre una libertad a la que instrumentalizan...*¹⁷⁸

¹⁷⁶ ENRÍQUEZ RUBIO HERNANDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico Intracarcelario*. Porrúa, México, 2007, p. 129. Sistema. Es el conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí que contribuyen a determinado objeto o función que tienen a la norma como característica.

¹⁷⁷ ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*. Barcelona, Ariel, 2001. p. 209.

¹⁷⁸ ESCUDERO, José Antonio. *Introducción y reflexiones*. p.10, en: *Pasado, presente y futuro de...*, op. cit.

En suma, la palabra *derechos humanos* constituye hoy por hoy un vocablo de uso diario en cualquier manifestación de la vida social. Esta categoría jurídica se ha explicado en la antigüedad desde el derecho medieval y del Antiguo Régimen, pero su formulación más depurada ha sido hasta hace pocos años en el *derecho moderno y democrático*. Por ello, es que el mundo de los *derechos humanos* es como el propio universo físico, una creación en permanente expansión y progreso, con un pasado que desentrañar, un presente en el que hay que trabajar y un futuro en el que se reconozcan eficazmente nuevos derechos. De esta manera, en un intento de ubicar conceptualmente a los *derechos humanos*, es prioritario decir que *lo fundamental en el tema es su aplicación y respeto*, es decir, *su vivencia*. En este sentido, la creación de leyes es muy importante, pero más lo es su protección y cumplimiento.

Hoy en día, la expresión *derechos humanos* aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos en el uso lingüístico, jurídico, político e incluso común que la noción de *derechos fundamentales*. En las siguientes líneas, Pérez Luño proporciona unas definiciones más precisas en relación con estas dos acepciones:

Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.

En consecuencia, los *derechos humanos* no se pueden entender —ni en su función histórica ni en su significado— en términos puramente normativos. Éstos son también *valores*, que sin ellos, son incomprensibles. De alguna manera hay que nombrar lo que todavía no existe como auténtico derecho. Por lo tanto, parece oportuno usar dos nombres distintos para referirnos a categorías distintas. Los derechos ya reconocidos son *derechos fundamentales*, y aquellos derechos que se propugnan son *derechos humanos*¹⁷⁹.

¹⁷⁹ PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos fundamentales*. Madrid, Tecnos, 1984, p. 46.

En opinión de Ferrajoli, los *derechos humanos* son derechos que están adscritos a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables¹⁸⁰, pues corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados¹⁸¹.

En tales circunstancias, es innegable que la cárcel como espacio físico se erige como el lugar propicio para que los presos vean afectados con bastante regularidad sus *derechos humanos*, mismos que la *Comisión Nacional de Derechos Humanos*¹⁸² (CNDH) los define como: “conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”, y añade que “estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado¹⁸³.”

2.3. Naturaleza jurídica

Una vez conocido el significado que a través de la historia se le ha dado a la categoría que llamamos *derechos humanos*, podemos clasificar su naturaleza legislativa en tres bloques representativos¹⁸⁴, a saber:

1. Legalista o positiva

Esta teoría es defendida por quienes coinciden con el uso de las expresiones *derechos públicos subjetivos*, *libertades públicas* o *derechos fundamentales*. Esta concepción sostiene que las leyes positivas son las únicas que pueden dar origen a derechos, negando cualquier otro derecho anterior a sus preceptos, siendo éstas el único camino competente para hacer nacer los derechos a la vida jurídica. Esto supone que cada persona dispone de *medios eficaces* contemplados en la norma positiva para la protección y garantía de estos derechos. Antes que los derechos se integren al derecho positivo, solo se puede hablar de valores, de exigencias morales o de situaciones futuras deseables, pero no propiamente de derechos o de pretensiones jurídicamente exigibles.

¹⁸⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (trad. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), México, CNDH, 2007, p.8.

¹⁸¹ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi), Madrid, Trotta, 1999, colección *Estructuras y procesos*, serie Derecho, p. 39.

¹⁸² La CNDH nació por decreto presidencial en 1990. Su antecedente fue la Dirección General de los Derechos Humanos, la cual era dependiente de la Secretaría de Gobernación.

¹⁸³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo*, México, CNDH, 1991, p.14; y, <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>.

¹⁸⁴ *Ibidem...*, p. 147.

2. *Suprajurídica o extrajurídica*

Esta tesis está representada por quienes coinciden con el uso de los nombres *derechos naturales* o *derechos morales*, aceptada en su mayoría por autores que se consideran iusnaturalistas, en tanto piensan en este derecho como un orden jurídico superior a las legislaciones positivas. Aquí el derecho natural se percibe como un derecho justo, como un conjunto de normas que tienen su origen en el creador o en la razón humana. Esta doctrina sostiene que el derecho positivo debe reconocer los derechos originales que la persona posee.

3. *Ambivalente*

Esta noción se mueve entre las dos anteriores al afirmar que los *derechos humanos* participan tanto de los valores como de la positividad del derecho. Es un concepto que muestra dos dimensiones: la primera, una *dimensión utópica o ideal*, al contener postulados del *deber ser* (valores éticos). La segunda, *emancipatoria*, al incorporar premisas del *ser* (derechos subjetivos). En ese sentido, los *derechos humanos* son valores o modelos de un derecho futuro y desde el momento en que son incorporados a los ordenamientos jurídicos son derecho positivo.

De lo antes expresado, se puede establecer que no existe un criterio uniforme para conceptualizar los *derechos humanos*, ya que en esa búsqueda a decir de Escalona Martínez saltan un par de preguntas: Estos derechos ¿describen una realidad prevista en las leyes o, más bien, postulan algo como deseable? ¿Son derecho positivo o, por el contrario, pertenecen al mundo de la moral, de los ideales, de los deseos, del derecho natural o a una tierra intermedia de muy difícil localización? En ese sentido, como se ha explicado, existen respuestas en estas tres vertientes, es decir, para algunos los *derechos humanos* son derechos positivos, para otros derechos naturales y otros sostienen una postura ambivalente¹⁸⁵.

2.4. Características

Los *derechos humanos* constituyen un grupo de derechos que se diferencian de los demás en virtud de sus atributos particulares, entre los cuales están: **a) Universalidad, b) Indivisibilidad, c) Interdependencia, d) Integralidad.**

¹⁸⁵ *Ibidem...*, p.149.

a. Universalidad

Implica aceptar que estos derechos acompañan a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto (temporal, espacial, social, cultural) y que *deben ser protegidos siempre* en relación con todos los hombres y mujeres *sin distinción alguna y de una forma plena, con la máxima cobertura posible*¹⁸⁶. La universalidad involucra a todo el género humano, por ello, no se encuentran encasillados dentro del territorio de un Estado, sino que van más allá de las fronteras de cualquier país, por lo que no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos para menoscabarlos o desconocerlos.

b. Indivisibilidad

Esta característica se asocia a su fundamento único; la *dignidad humana*. *Implica necesariamente el rechazo a cualquier posible jerarquización entre ellos*. Todos los derechos están en el mismo nivel de atención y urgencia, lo que impide interpretaciones parciales. *Constituyen un todo que no puede dividirse*, por lo que su respeto y protección deben hacerse desde una perspectiva integral. En ese sentido, la *Declaración de Teherán* efectuada en mayo de 1968 aprobada en la *Conferencia Internacional de Derechos Humanos* fue la precursora de la idea de integralidad al referir: “Como los *derechos humanos* y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible”. Sin embargo, la defensa más clara de la unidad de los *derechos humanos* se llevó a cabo en Viena el 25 de junio de 1993 en la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos* al declarar:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándole a todos el mismo peso”.

c. Interdependencia

Pone el acento en la interrelación, la común juricidad y la dependencia recíproca entre las diferentes categorías de *derechos humanos*. Se explica porque *el disfrute de unos está íntimamente vinculado con el goce de los otros y, de igual manera, la privación de un*

¹⁸⁶ CDHDF. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos 2006, p.12.

derecho afecta el disfrute de los demás. En ese sentido, la ONU en su *resolución 41/128* ha señalado: “debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”¹⁸⁷. Por otra parte, el numeral 5 de la *Declaración y Programa de Acción de Viena* adoptada en la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos* celebrada del 14 al 25 de junio de 1993 dice:

Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

d. Integralidad

Este atributo parte del principio de que *todos los derechos son fundamentales*, por lo que *no se debe establecer ningún tipo de jerarquía entre ellos y mucho menos pensar que unos son más importantes que otros*; ya que el goce efectivo de cualquier derecho está íntimamente vinculado a la observancia por parte del Estado de los demás derechos reconocidos a nivel internacional y nacional. Los *derechos humanos* se conforman como un todo que se complementa con cada derecho, por lo que *la violación de alguno de ellos, afecta directamente el respeto de los demás*¹⁸⁸.

2.5. Principios de aplicación

Las obligaciones generales y los deberes que se desprenden de los elementos esenciales de los derechos se ven complementados por tres principios de aplicación¹⁸⁹:

i) De igualdad y no discriminación

Todos los *derechos humanos* y las propias obligaciones deben ser entendidos y realizados a la luz de dicho principio, el cual *debe guiar y limitar la conducta estatal y la de los particulares*. Tanto particulares como agentes estatales deben conformar su conducta sin distinguir por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o *de otra índole*, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición social*. De acuerdo a lo anterior, cualquier medida de implementación de

¹⁸⁷ FAPPIANO, Oscar L. *El derecho de los derechos humanos*. Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 43.

¹⁸⁸ CDHDF. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos...*, op. cit., p. 14.

¹⁸⁹ CDHDF. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, 2006, p.251-252.

derechos debe evitar distinciones desfavorables para aquellos grupos. Además, conlleva de forma inmediata, por ejemplo, a derogar normas discriminatorias y establecer recursos judiciales contra cualquier acto discriminatorio.

ii) De progresividad y prohibición de regresividad

La progresividad *implica la gradualidad y el progreso*, el primero refiere que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso a largo plazo, y el segundo patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad, entonces, requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos y el cumplimiento de dichos planes. De manera complementaria, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá —salvo en ciertas circunstancias— disminuir el nivel alcanzado¹⁹⁰. Este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos. Se trata de un análisis sustantivo sobre las decisiones estatales, es decir, que los contenidos asignados a su actividad no decrezcan lo ya logrado en cuanto al contenido y alcance del derecho.

iii) De máximo uso de recursos disponibles

Estrechamente vinculado con la progresividad de los derechos está la asignación apropiada de recursos para la realización de los *derechos humanos*. Uno de los problemas implicados con este principio tiene que ver con la elección del derecho al que se asignará el recurso y la proporción que la realización de cada derecho debe ocupar del gasto público. Dado que el estado tiene obligaciones de inmediato cumplimiento —como los niveles esenciales mínimos de cada derecho— el presupuesto debe garantizar, en primer lugar, estos deberes. Respecto del restante, los recursos deben asignarse de conformidad con los planes desarrollados para atender el aseguramiento progresivo de todos los derechos.

¹⁹⁰ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta, Madrid, 2004, pp.109 y110. “el Estado solo puede justificar la regresividad de una medida demostrando: a) que la legislación que propone pese a implicar retrocesos en algún derecho, implica un avance, teniendo en cuenta la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], y b) que ha empleado todos los recursos de que dispone, y que aun así, necesita acudir a ella para proteger los demás derechos del Pacto.

2.6. Derechos de las personas encarceladas

Luego de que el país asumiera que la utilidad del encierro era la *readaptación social*, en 1971 México creó y ratificó un estatuto que dio legitimidad a dicho *tratamiento* al cual se le llamó; *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, mismo que al entrar en vigor puso en marcha el *sistema progresivo técnico* en el que el trabajo, la capacitación y la educación debían ser las *premisas readaptatorias* del delincuente. Así, con esta reglamentación local —derogada a partir de la entrada en vigor de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*— fundamentada en los principios y prácticas de una *ordenanza internacional* como *Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* quedaba apuntalada la *política penitenciaria de la readaptación social* en el territorio nacional.

Sin embargo, debido a los problemas de *corrupción* y de malos manejos que han subsistido por siempre en las cárceles, es que los esfuerzos por humanizar el sistema penal después de la revolución han sido inútiles, tal y como lo refiere Enríquez Rubio Hernández al señalar: “en el periodo posrevolucionario, la práctica penitenciaria puede ser vista desde dos ángulos. Por un lado, es factible citar la importante labor de los penitenciaristas mexicanos en su intención por humanizar al sistema carcelario y, por el otro, una realidad llena de abusos, problemas, corrupción, malos manejos, descontrol, precariedad, etc.”¹⁹¹

De esta manera, nuestra *Ley Suprema* reconoce un catálogo de *derechos fundamentales* para los reclusos, que sumado al fenómeno de la proliferación y especificación de los *derechos humanos*, ha traído consigo la revisión de los derechos que deben garantizarse a este fragmento de la población, confirmando la necesidad no sólo de su reconocimiento sino de la protección en el ejercicio de los mismos, toda vez que resulta ilegal restringir estos *derechos básicos* con base en una norma orientada a lograr los fines de la penalidad.

Por esta razón, los presos deben gozar de todos los derechos que emanan de la Constitución y leyes de nuestro país como son; salud, trabajo, desarrollo de la personalidad, alimentación, no discriminación, educación, vivir en espacios dignos, libertad de creencia, sin importar su situación jurídica ni las restricciones que devengan de ella. Sin embargo, *el esquema que ha prevalecido siempre hacia el interior de las cárceles es que los derechos de los internos y las internas son vistos como privilegios o concesiones*, lo cual implica la

¹⁹¹ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 26.

negación de estos *derechos fundamentales* por parte de la autoridad penitenciaria sustentada en decisiones que muchas veces se apartan de las normas y parámetros legales vigentes¹⁹².

Así, con la reforma en materia de *derechos humanos* del 2011 llevada a cabo en el país, la *Ley Suprema* en su *artículo 20, apartado B) prevé los derechos de toda persona imputada*, siendo éstos:

- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- A declarar o a guardar silencio
- Queda prohibida toda *incomunicación*, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- Se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.
- A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.
- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- A ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- A tener una *defensa adecuada* por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.
- Si la persona ya fue sentenciada, le será computado el tiempo que hubiere pasado en prisión preventiva.

¹⁹² Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios. 2009. Documento de trabajo N° 003-2009-DP/ADHPD. *El juez de ejecución penal y vigilancia penitenciaria en el sistema penal peruano*. Razones para su implementación desde un enfoque de derechos, en el apartado III. *El sistema Penitenciario: Caracterización de un aspecto central de su problemática*. p. 24.

Por otra parte, la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal* vigente hasta el 16 de junio del 2016 en su *artículo 5* referente a los *Derechos de los Sentenciados* señalaba: “Gozarán de todos los derechos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquier otra circunstancia discriminatoria. Por tanto, tendrá derecho a:

- I.** La asistencia de una defensa en cualquier incidente suscitado durante la ejecución de la pena.
- II.** Recibir un trato digno.
- III.** No ser objeto de violencia física o moral por parte de funcionarios, personal y empleados de los Centros Penitenciarios, ni de otros sentenciados.
- IV.** Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los Centros Penitenciarios.
- V.** Recibir visita de su familia, amistades e íntima.
- VI.** Recibir un *tratamiento técnico progresivo e individualizado* que permita su reinserción a la sociedad.
- VII.** No ser discriminado en razón de su situación jurídica y criminológica.
- VIII.** Ser llamados por su nombre y apellidos, no permitiéndose el uso de apodos que impliquen discriminación.
- IX.** Recibir la información que conste en los expedientes judicial y técnico.
- X.** Profesar el culto religioso de su preferencia. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades administrativas de los Centros Penitenciarios facilitarán los medios necesarios para el ejercicio de prácticas religiosas y espirituales.”

De modo similar, la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, vigente a partir del 17 de junio del 2016, en su *artículo 9* relativo a los *Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario* establece: “... durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la *Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un *trato digno del personal penitenciario* sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la *Ley General de Salud*, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley.

III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud.

IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley.

V. Ser informada de sus *derechos y deberes*, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal.

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios.

VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley.

IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes.

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.

XI. A participar en la integración de su *plan de actividades*, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario.

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.”

Asimismo, la propia *Carta Magna* del país establece los términos para la suspensión de derechos de los ciudadanos (que para efectos de este trabajo son las fracciones II, III, V y VI) en el numeral siguiente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal (...)

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En tanto, el *artículo 57*, del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) dispone: La suspensión y la *privación de derechos* son de dos clases:

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y

II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Por otra parte, el *artículo 58* (Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión) del mismo ordenamiento jurídico expresa: *La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. *La suspensión comenzará desde que cause ejecutoría la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.*

2.7. Instrumentos Internacionales protectores

La consumación de la *Segunda Guerra Mundial* trajo consigo un cambio por parte de los gobiernos de la comunidad internacional; la protección y respeto a los *derechos humanos*. A partir de ese momento, dio inicio la llamada *internacionalización*¹⁹³ de estos derechos. Fue entonces, que la proliferación en la celebración de tratados internacionales reflejó el consentimiento de los Estados Parte en establecer obligaciones jurídicas en aras de promover y proteger los *derechos humanos* y las libertades fundamentales, con independencia de sus sistemas políticos, económicos y culturales.

En tal sentido, nuestro país ha compartido el interés de la comunidad internacional en cuanto a la necesaria previsión y respeto de estos derechos partiendo del principio de universalidad que los rige, jugando así un papel dinámico en este campo debido al gran número de acuerdos internacionales que ha suscrito¹⁹⁴ sobre diversas temáticas, por ejemplo: *Asilo, Derecho Internacional Humanitario, Desaparición forzada, Discapacitados, Discriminación racial, Educación y cultura, Esclavitud, Genocidio, Medio ambiente, Menores, Migración, Minorías y pueblos indígenas, Mujeres, Penal Internacional, Propiedad intelectual, Refugiados, Salud, Tortura, Trabajo y, De carácter general.*

Ahora bien, el *artículo 133* de nuestra *Constitución Política Federal* ordena que las *leyes internacionales* sean obligatorias y que tengan la misma jerarquía que las contenidas por nuestra *Ley Suprema*, siendo las más representativas en este rubro las siguientes:

¹⁹³ BIDART CAMPOS, German J. *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993, p. 38. Para este autor “la internacionalización de los derechos del hombre ya no va a significar una pretensión de atribuirlos al hombre en todas partes y en cualquier tiempo, por sobre la historia, el lugar, la circunstancia, etcétera, sino la acción práctica de declararlos y protegerlos en la esfera del derecho internacional mediante pactos, tratados o convenciones”.

¹⁹⁴ Facultad de investigación 1/2007 (Dictamen). Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p.149. Reg. IUS. 21,995.

- *La Declaración Universal de Derechos Humanos*¹⁹⁵.
- *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹⁹⁶.
- *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*¹⁹⁷.
- *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹⁹⁸.
- *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*¹⁹⁹.
- *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*²⁰⁰.

A través de estos *tratados internacionales*, firmados y ratificados por México, la comunidad internacional entiende y acepta que el trato hacia las *personas privadas de la libertad* debe reflejar no sólo las aspiraciones propias de un *Estado de Derecho*, sino la actitud humanitaria, igualitaria y democrática que en tal Estado debe prevalecer. Por ello, tanto el sistema de protección de *derechos humanos* de las Naciones Unidas como el de la Organización de Estados Americanos (OEA) han establecido *estándares e instrumentos* que deben ser observados y garantizados por los Estados *en materia de derechos humanos para la población penitenciaria*.

Entre los *Pactos* correspondientes a esta temática adoptados en el marco de la ONU también destacan los siguientes: *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Código de Conducta para*

¹⁹⁵ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

¹⁹⁶ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

¹⁹⁷ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado en Nueva York, EUA el 16 de diciembre de 1966.

¹⁹⁸ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

¹⁹⁹ ONU, *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

²⁰⁰ ONU, *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, aprobado por la Asamblea General en su Resolución 57/199, de 18 de diciembre de 2002. De observancia obligatoria para México a partir del 30 de marzo de 2005 y, publicado en el DOF el 15 de junio de 2006.

*Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*²⁰¹; *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*²⁰²; *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad* (Reglas de Tokio)²⁰³; y las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores* (Reglas de Beijing)²⁰⁴.

Todos estos documentos universales han sido utilizados consistentemente, tanto por la *Comisión*²⁰⁵, como por la *Corte Interamericana*²⁰⁶ como pauta de interpretación en la determinación del contenido y alcances de las disposiciones de la *Convención Americana* en casos de personas privadas de libertad. De igual forma, dentro de las obligaciones internacionales, se debe atender a la *doctrina y jurisprudencia* establecida por los *órganos mundiales de protección a los derechos humanos*, así como las diversas *recomendaciones* que ha realizado el *Comité de Derechos Humanos de la ONU* al Estado mexicano.

Por añadidura, la información obtenida por mecanismos de Naciones Unidas en sus *misiones* a Estados americanos, en particular por el *Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias*²⁰⁷, el *Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas*²⁰⁸, y el *Subcomité contra la Tortura*²⁰⁹ también se consideran relevantes en este rubro.

²⁰¹ ONU, *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General mediante Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

²⁰² ONU, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

²⁰³ ONU, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad* (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

²⁰⁴ ONU, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores* (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

²⁰⁵ A este respecto véase por ejemplo: *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, OEA/Ser. L/V/II.118, doc. 3, adoptado el 9 de octubre de 2003, (en adelante “*Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*”), párrs. 16 y 17; CIDH, Informe No. 28/09, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, párrs. 30 y 31; CIDH, Informe No. 78/07, Fondo, Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrs. 86-87; CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 152; CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Fondo, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrs. 114 y 115; CIDH, Informe No. 58/02, Caso 12.275, Fondo, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre de 2002, párr. 134 y 135; Informe No. 127/01, Caso 12.183, Fondo, Joseph Thomas, Jamaica, 3 de diciembre de 2001, párr. 133; CIDH, Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Fondo, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique, Dalton Daley, Jamaica, 4 de abril de 2001, párr. 204; CIDH, Informe No. 48/01, Fondo, Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg, Bahamas, 4 de abril de 2001, párr. 195; y CIDH, Informe No. 41/00, Casos 12.023, 12.044, 12.107, 12.126, 12.146, Fondo, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 200, párr. 289. Además, en sus Informes de País la CIDH ha usado reiteradamente, tanto las Reglas Mínimas, como el resto de los mencionados instrumentos internacionales.

²⁰⁶ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 99.

²⁰⁷ El cual ha realizado ocho visitas de monitoreo en las Américas a los siguientes Estados: Colombia (2008), Honduras (2006), Nicaragua (2006), Ecuador (2006), Canadá (2005), Argentina (2003), México (2002), y Perú (1998).

²⁰⁸ El cual ha realizado siete visitas a los siguientes Estados: Uruguay (2009), Paraguay (2006), Brasil (2000), Chile (1995), Colombia (1994), México (1997), y Venezuela (1996).

²⁰⁹ El cual a la fecha ha publicado tres informes sobre visitas de monitoreo a países de la región: Honduras (2009), Paraguay (2009) y México (2008).

De ahí que, los pactos internacionales de *derechos humanos* consagran derechos que los Estados deben garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción. Así, estos convenios se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la *protección del ser humano*; se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva; consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo; y cuentan con mecanismos de supervisión específicos²¹⁰. Además, al ratificar los tratados de *derechos humanos* los Estados se comprometen a interpretar y aplicar sus disposiciones de modo que las garantías que aquellos establecen sean verdaderamente prácticas y eficaces; es decir, *deben ser cumplidos de buena fe*, de forma tal que tengan un efecto útil y que sirvan al propósito para el cual fueron adoptados²¹¹.

En el *Sistema Interamericano* los derechos de las personas presas están tutelados fundamentalmente en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que entró en vigor en julio de 1978 y que es vinculante para los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA)²¹². En el caso de los Gobiernos restantes, el instrumento fundamental es la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*²¹³ o “*Declaración Americana*”²¹⁴, adoptada en 1948 e incorporada a la *Carta de la Organización de Estados Americanos* mediante el *Protocolo de Buenos Aires*, adoptado en febrero de 1967.

²¹⁰ Corte I.D.H., *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 21.

²¹¹ SCJN. Escuela libre de Derecho. *Clínicas de Derechos Humanos. Una alternativa para la educación jurídica y la sociedad*. Primera reimpresión. Mayo de 2012, p.15. Latinoamérica se distingue por sus definiciones generosas de Derecho en Constituciones largas, cuando no en pactos internacionales detallados que multiplican las listas de derechos a los cuales puede apelar la sociedad civil. Pero, en paralelo e esa inflación jurídica, la región también se distingue por la tendencia extendida a incumplir las normas.

²¹² Estos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, **México**, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

²¹³ OEA, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948.

²¹⁴ Cuya aplicación a las *personas privadas de libertad* ha sido consistentemente reafirmada por los Estados miembros de la OEA en el marco de su Asamblea General. Véase al respecto: OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2668 (XLI-O/11), aprobada el 7 de junio de 2011; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2592 (XL-O/10), aprobada el 8 de junio de 2010; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2510 (XXXIX-O/09), aprobada el 4 de junio de 2009; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2403 (XXXVIII-O/08), aprobada el 13 de junio de 2008; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2283 (XXXVII-O/07), aprobada el 5 de junio de 2007; y OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2233 (XXXVIO/06), aprobada el 6 de junio de 2006; y OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2125 (XXXV-O/05), aprobada el 7 de junio de 2005.

Asimismo, todos los demás tratados que conforman el *régimen jurídico interamericano de protección de los derechos humanos* contienen disposiciones aplicables a la tutela de los derechos de personas confinadas en prisión, entre ellos, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, que entró en vigor en febrero de 1987 y que ha sido ratificada por dieciocho Estados Miembros de la OEA²¹⁵.

Otro instrumento particularmente relevante en la revisión de estándares internacionales vigentes en la materia y de criterios emitidos por los órganos del *Sistema Interamericano* relativos a *personas encarceladas* es el denominado: *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, el cual parte del principio fundamental ampliamente aceptado en el derecho internacional; el *trato humano*, según el cual, *toda persona privada de libertad será atendida humanamente*, con respeto irrestricto de su dignidad inherente, de sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre *derechos humanos*.

Con todo, es pertinente señalar que las expresiones utilizadas por algunos de los documentos universales en la materia han sido rebasadas por el lenguaje utilizado con motivo de la reforma constitucional del 2008 en materia de justicia penal en México, siendo el caso de *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que en su *artículo 5, numeral 6*, dispone: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la *reforma y readaptación social* de los condenados”.

En el mismo sentido, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su *artículo 9, numeral 3*, señala: “El régimen penitenciario consistirá en un *tratamiento* cuya finalidad esencial será la *reforma y la readaptación social* de los penados”. De modo similar, las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, en su *norma 59* admite que para cumplir con el *tratamiento* son admisibles “todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza”.

Por lo que, a decir de Ferrajoli, dicha terminología fue inspirada y desarrollada a la sombra de la *doctrina correccionalista*, como influencia de las tres corrientes políticas y culturales que contribuyeron a la formación de numerosos textos constitucionales y sucesivas reformas penitenciarias de la época (después de la segunda guerra mundial), siendo éstas:

²¹⁵ Estos son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, **México**, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

- a. **La católica**, portadora de la concepción de la pena como enmienda del reo.
- b. **La liberal-conservadora**, favorecedora de la función terapéutica e integracionista de la condena.
- c. **La comunista**, en sus vertientes leninista y gramscianas, inspirada en proyectos penales de tipo pedagógico y resocializante²¹⁶.

De este modo, la ONU como entidad humanitaria tampoco fue ajena a estas tres corrientes, que finalmente incidieron para que se adoptara una redacción con ideas reformatorias por parte de este organismo internacional. No obstante, y a pesar de lo *anacrónico* de la escritura en algunos de sus instrumentos, los criterios generados en el *Sistema de Naciones Unidas* y en el *Sistema Interamericano* deben ser interpretados de manera armónica con el resto de las fuentes del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (DIDH), lo que implica fundamentalmente respetar la *dignidad de las personas*, siendo ésta el núcleo de todos los *derechos humanos* y de las garantías al *debido proceso* protegidas tanto en la *Convención Americana* y en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como las cláusulas de salvedad o armonización contenidas en los instrumentos convencionales referidos y en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*²¹⁷, misma que en su artículo 30 señala:

“Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

²¹⁶ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. Teoría del garantismo penal. Trotta. Madrid-España, 1995, p.720.

²¹⁷ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

2.8. El modelo garantista

Con la entrada en vigor de la reforma en materia de *derechos humanos* del 2011, nuestra Ley Fundamental quedó abierta de manera categórica al derecho internacional de los *derechos humanos*, demostrando de esa forma una vocación cosmopolita muy apreciable que permite a su vez adoptar una corriente de pensamiento que pone énfasis en la necesidad de contar con *estándares constitucionales en el cumplimiento de las sanciones penales*, tal y como lo propone el *Estado Constitucional de Derecho o modelo garantista*²¹⁸ del jurista italiano Luigi Ferrajoli.

Este pensador subraya *dos rutas* en la función y dimensión de este paradigma. Desde *adentro*, como *crítica del derecho vigente* mediante el análisis y el reproche de sus perfiles de invalidez constitucional, desde *afuera*, proponiéndolo como esquema del *derecho que debe ser*, identificando las *lagunas*²¹⁹, es decir, la carencia de normas e introduciendo las garantías que se requieran en apoyo a los derechos plasmados en la Constitución, añadiendo que el *modelo* político-criminal *garantista* es, nunca, el derecho conseguido sino el derecho por alcanzar, un *patrón a seguir*²²⁰. Y, así, ese *esquema* asume el rol de trazar una determinada política del derecho, o mejor, una *estrategia por los derechos humanos*.

De manera genérica, al hablar de *garantismo* nos referimos al *conjunto de límites y vínculos impuestos a todos los poderes* —públicos y privados, políticos o de mayoría y económicos o de mercado, en el plano estatal y en el internacional— mediante los que se protege, a través del *sometimiento a la ley*, de manera especial los *derechos fundamentales* consagrados en ella, tanto en las esferas privadas frente a los poderes públicos, como en las esferas públicas frente a los poderes privados, es decir, que el *garantismo* como paradigma teórico general implica la sujeción al derecho de todos los poderes y la garantía de los derechos de toda persona, mediante vínculos legales y controles jurisdiccionales capaces de impedir la formación de poderes absolutos, ya sean estos públicos o privados²²¹.

²¹⁸ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del...*, op. cit., p. 851. Acogido en las constituciones como parámetro de racionalidad, de justicia y de legitimidad de la intervención punitiva, el cual se encuentra ampliamente desatendido en la práctica, tanto si se considera la legislación penal ordinaria como si se mira a la jurisdicción o, peor aún, a las prácticas administrativas y policiales.

²¹⁹ *Ibidem...*, p. 864. Al respecto, RAMÍREZ ALPÍREZ Norma Luz refiere que se presentan *lagunas* debido a que se modifican las leyes sustantivas (las que enuncian derechos) pero se omiten las leyes adjetivas (que dan un procedimiento), de tal suerte que no es posible ejercer el derecho que previamente se reconoció. En: *El debido proceso en el derecho nacional y en los derechos humanos. Un elemento clave para el Estado de Derecho en México*. Tesis de grado de Doctora en Estudios Sociales, Línea de Procesos Políticos. UAM Iztapalapa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México, DF. 6 de julio de 2014, p. 125.

²²⁰ RIVERA BEIRAS, Iñaki. (Coord.). *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Anthropos, Barcelona, 2005, p. 196.

²²¹ CARBONELL, Miguel. (Trad.). (UNAM-III). *Garantías. 1. Garantías y Garantismo*.

El término *garantismo*, en su sentido estricto “*garantismo penal*”, surge asociado a la tradición clásica del *pensamiento penal liberal* y se relaciona con la exigencia distintiva de la ilustración jurídica de la defensa al derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personal frente a lo que Montesquieu llamaría el “terrible poder” que es el poder punitivo²²². En tal virtud, esta corriente garantista se contrapone a cualquier concepción utópica de un “poder bueno”, es decir, de una potestad de observancia ingenua del derecho y los derechos.

Por ello, es que para Ferrajoli existen varios *tipos de garantismo*²²³ dependiendo de los derechos para cuya defensa se inclinen o prevean las garantías como técnicas idóneas para asegurar su efectiva tutela o satisfacción, entre los cuales destacan para efectos de este trabajo; el penal y el internacional. El primero, reservado para elegir los procesos de salvaguarda de los derechos de libertad, entre ellos, en primer lugar, la libertad personal frente a las intervenciones arbitrarias de tipo policial o judicial. El segundo, designado a las garantías adecuadas para tutelar los *derechos humanos* establecidos en las declaraciones y convenciones internacionales.

Ahora bien, el *modelo penal garantista* como parámetro de racionalidad, de justicia y legitimidad de la intervención punitiva, *se encuentra ampliamente abandonado en el plano fáctico*. Este desajuste entre la normatividad del modelo en el nivel constitucional y su ineffectividad en planos inferiores conlleva el riesgo de que este esquema sea una simple fachada, con meras funciones de mistificación ideológica²²⁴. Por ello, las *garantías penales y procesales* que existen desde el *Estado liberal de derecho* destinadas a limitar el poder punitivo en defensa de los reclusos son el referente de un “*derecho penal mínimo*”²²⁵, lo que se traduce en la posibilidad de *acotar la potestad de castigar en los sistemas penitenciarios*.

Como se observa, existe un nexo entre *garantismo, derecho penal mínimo, efectividad y legitimación del sistema penal*. Por todo ello, es que sólo un derecho penal y procesal transparente pensado exclusivamente en función de la *tutela de los derechos humanos* puede ofrecer un fundamento sólido y creíble de la autonomía del poder judicial y el rol que

²²² CH. Montesquieu, *Del espíritu de las leyes* (1748), en *Oeuvres complètes*. París, Ga-llimard, 1951, vol. II, XI, 6, p. 398 (ed. Casto *Del espíritu de las leyes*, trad. de M. Blázquez y P. de Vega. Madrid, Tecnos, 1972). Citado en: *Sobre los derechos fundamentales**. 1. *Garantías y garantismo*. * Traducción de Miguel Carbonell (UNAM, IJ).

²²³ CARBONELL, Miguel. (Trad.),... *op. cit.* Además, otros tipos de garantismo son: *Patrimonial y Social*.

²²⁴ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo...*, *op. cit.*, p. 851

²²⁵ Para Ferrajoli el *derecho penal mínimo* se define como la *ley del más débil*, que en el momento del delito, es el agraviado, durante el proceso el imputado y en el cumplimiento de la sentencia el condenado.

desempeña como contrapeso de sus pares. En el primer caso, junto a la certeza y la observancia de las *garantías penales*, así como de la eficacia jurisdiccional frente a las formas cada vez más sofisticadas, poderosas y amenazadoras de la criminalidad. En el segundo, con un *derecho procesal* más ágil y depurado.

De este modo, la *defensa social* —que tiene la responsabilidad de proteger los bienes esenciales de la comunidad— y el *garantismo* —encargado de *hacer valer los derechos de los encausados* como; la seguridad frente a los delitos y *contra los castigos arbitrarios*— se erigen como las dos *rutas indispensables* que entrelazadas legitiman la potestad punitiva. En este marco, la *propuesta penal garantista* cumple funciones concretas en las *tres dimensiones*²²⁶ que se le han asignado; *normativa del derecho*, *teórica del derecho* y de *filosofía política*. La primera se refiere a un modelo de *estricta legalidad* que impacta a su vez en *tres planos*; el *epistémico*, caracterizado de un poder mínimo, el *político*, representado como una técnica de tutela que disminuye la violencia y maximiza la libertad, en el plano *jurídico* como un sistema de vínculos impuestos al poder penal del estado en garantía de los derechos de las personas.

Esta dimensión (*normativa del derecho*) se identifica con el Estado de derecho imponiendo límites al poder mediante los principios de *legitimación formal*²²⁷ y *sustancial*²²⁸, que en un ordenamiento dotado de *Constitución rígida*, para que una norma sea válida además de vigente no basta que haya sido emanada con las formas predispuestas para su producción, sino que es también necesario que sus contenidos sustanciales *respeten* los principios y los *derechos fundamentales* establecidos en la Ley Fundamental.

Por consiguiente, para Ferrajoli el *garantismo* se asienta sobre *dos grandes fundamentos* conceptuales; el *principio de estricta legalidad*, donde los delitos, el procedimiento y las penas están predeterminados por el sistema jurídico, y éstos son *respetuosos de la Constitución*, sin que se toleren tipos penales abiertos, procedimientos largos e inefectivos y penas desproporcionadas y discrecionales. Y, el *principio de jurisdiccionalidad*, en donde

²²⁶ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo...*, op. cit., p. 851-853.

²²⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Trotta. Madrid-España. Cuarta edición 2004, p. 66. También llamado *principio de mera legalidad*. En el derecho moderno, la juricidad de una norma ya no depende de su justicia o racionalidad intrínsecas, sino sólo de su *positividad*, o sea, del hecho de ser “puesta” por una autoridad competente en la forma prevista para su producción como norma de reconocimiento de la existencia de las normas.

²²⁸ *Ídem*. También llamado *principio de estricta legalidad*, es decir, el sometimiento de la ley a vínculos ya no sólo formales sino sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en las constituciones.

las autoridades que ejercen competencias penales deben verificar que los hechos existan y que esos hechos correspondan a los tipos penales establecidos en la ley.

El mismo autor considera que en la *fase de ejecución de penas* se violan los dos principios, en tanto que las conductas de las personas que merecen estímulo para la reducción de penas o castigo por el *régimen administrativo de disciplina*, están plagadas de acciones que podrían considerarse como tipos en blanco; “faltar el respeto a la autoridad”, “tener actitud hostil”, “no demostrar deseos de superación”; los procedimientos no tienen plazos determinados o simplemente no hay procedimientos; y *las sanciones son discrecionales*, que van desde la pérdida de las rebajas hasta el *encierro en calabozos*.

De ahí que, las *conductas* mantenidas en los centros de privación de libertad, que merecen sanciones, *no son investigadas por una autoridad imparcial e independiente ni tampoco son verificadas mediante una resolución motivada*. Los informes tienen parámetros subjetivos o basados en la simple no realización de actos considerados reprochables. Se tiene buena conducta por no haber demostrado mala conducta. Se tiene mala conducta por haber hecho algo que no está conforme con las categorías positivas de los guías o de los instructores.

En su *dimensión teórica*, el garantismo formula una separación del *ser* y el *deber ser* en el derecho, planteando la discrepancia existente entre ordenamientos normativos tendencialmente *garantistas* y prácticas operativas tendencialmente *anti-garantistas*, interpretándolas mediante *antinomias*²²⁹, es decir, *normas vigentes pero inválidas*, que persiste entre la validez e inefectividad de los primeros y la efectividad e invalidez de las segundas, incidiendo en una nueva concepción de la cientificidad del derecho al promulgar un *iuspositivismo crítico*.

Por lo que respecta a la *dimensión filosófico-política*, asume la responsabilidad de la crítica y deslegitimación externa de los ordenamientos jurídicos con base en *criterios éticos-políticos*. Admite una doctrina laica de la *separación entre derecho y moral*, entre *validez y justicia*, entre *punto de vista interno* y *punto de vista externo* en la valoración del ordenamiento, es decir, entre *ser* y *deber ser* del derecho.

²²⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del...*, op. cit., p.p. 863-864. Al respecto, RAMÍREZ ALPÍREZ Norma Luz refiere que se presenta una *antinomia* en el sistema jurídico cuando existen dos normas: una que permite y otra que prohíbe la misma acción. Toda vez que México es una República Federada contamos con leyes federales, estatales y municipales. La firma y armonización de los tratados en materia de derechos humanos, supone la modificación en los tres niveles de gobierno. La práctica nos enseña que la leyes se modifican sólo en la medida que se usan, es decir, casi siempre nos encontramos con *antinomias jurídicas* entre los distintos niveles de gobierno: lo que una ley federal permite, otra norma jurídica (estatal o municipal) lo prohíbe. En: *El debido proceso en...*, op. cit., p. 111.

En suma, el más perfecto *régimen garantista* no puede encontrar en sí mismo su propia garantía, se requiere de la intervención activa por parte de todos para *consolidar la defensa de los derechos que aun cuando se encuentran normativamente expresados no siempre están efectivamente protegidos*, ya que una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un catálogo de buenos deseos si carece de técnicas coercitivas, es decir, de garantías que permitan el control y la neutralización del poder del derecho ilegítimo.

2.9. Reforma constitucional en materia de derechos humanos

Como parte de la consolidación del tan mencionado “Estado de derecho” que pregona toda la clase política del país, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de *derechos humanos*, con el propósito de armonizar la legislación local con el derecho internacional, misma que puede cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos, intentando con ello, garantizar el estricto respeto de los *derechos fundamentales* de los internos bajo un *derecho penal mínimo y garantista*.

Dentro de las ideas que sobresalen en este cambio y que son afines al trabajo aquí presentado se encuentran las siguientes²³⁰:

1. El cambio del Capítulo I del Título Primero de la Constitución de *garantías individuales* para quedar *De los derechos humanos y sus garantías*.
2. El *artículo primero* constitucional ahora *reconoce* los derechos y mecanismos de garantía de toda persona contemplados en la Carta Fundamental y en tratados internacionales, anteriormente solo los *otorgaba*.
3. En el *párrafo segundo* del mismo artículo se recoge la figura de *interpretación conforme* y el principio *pro-personae*. En el primer caso, se refiere a que todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar a la luz no solo de la propia Constitución sino también por los tratados internacionales. En el segundo caso, dicho principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano y, en

²³⁰ CARBONELL, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Leyes y Códigos de México, 168ª edición, Porrúa, México, 2012.

casos concretos donde se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, de igual manera, el intérprete deberá elegir aquella que beneficie mejor a la persona en su derecho.

4. En el *tercer párrafo* del citado numeral se señala la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Compromisos que se deberán cumplir de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, y en caso de violaciones a estos derechos fundamentales el deber de las autoridades mexicanas de prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas transgresiones.
5. El *artículo 18* establece el *respeto a los derechos humanos* como *una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario mexicano*, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Con esto *se privilegia el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos en las prisiones del país, proscribiendo la existencia de cualquier régimen carcelario que permita la violación de tales derechos*, es decir, que la privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus *derechos humanos*, ni por acción ni por omisión de las autoridades.
6. La *CNDH* adquiere *facultad para realizar investigaciones en violaciones graves de derechos humanos*. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la Comisión o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno de la Ciudad de México.

De lo antes señalado, se desprende que se trata de una transformación que pese a su contenido breve, abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los *derechos humanos* en México. El trabajo ahora es, a decir de Miguel Carbonell: difundir, analizar y desarrollar su contenido en todos los sectores de la población, sobre todo en aquellos lugares donde existe desigualdad y pobreza, así como en los grupos vulnerables de la sociedad, correspondiendo esta labor a la sociedad civil en su conjunto, pero de manera especial a jueces, académicos, legisladores, integrantes de los poderes ejecutivos y las comisiones de *derechos humanos*²³¹.

²³¹ CARBONELL Miguel. www.miguelcarbonell.com

En este marco, el artículo 1º de nuestro máximo orden jurídico establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o *cualquier otra* que atente contra la *dignidad humana* y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, es decir, que en el ser humano hay una *dignidad* que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un *derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás*, tal y como lo pronunció el Alto Tribunal funcionando en Pleno con el siguiente criterio jurisprudencial:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*²³² **(El resaltado no es de origen).**

²³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 8. *Tesis Aislada*. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre de 2009, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada citada.

Esto, desde luego, considerando que la aplicación de la pena de prisión ha estado directamente asociada al ejercicio del poder, utilizándola como instrumento de *control social*²³³ para reprimir el disenso y fiscalizar a los individuos pertenecientes al grupo, logrando así, asegurar la hegemonía de quienes poseen autoridad dentro de una colectividad determinada²³⁴.

Por lo tanto, el papel que juega la CNDH en la protección y en su caso la *investigación en violaciones graves a derechos humanos*²³⁵ es de suma importancia, ya que su principal labor es la de atender las quejas que le son presentadas respecto de acciones u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como la de formular recomendaciones públicas (*no vinculatorias*), denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En virtud de ello, y con la finalidad de reducir la brecha existente entre la teoría y la práctica, correspondería a la CNDH mediante su *Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento* la promoción del respeto a los *derechos humanos* de las personas encarceladas, en razón de que la *violencia* ejercida hacia ellas por parte de las fuerzas de seguridad encargadas de vigilar y custodiar dichos espacios son una *conducta sistemática*, la cual se ha podido documentar por comisiones públicas dedicadas a la protección de estos derechos, tal es el caso del *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*²³⁶, el *Subcomité para la prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas*²³⁷, así como por diversas organizaciones no gubernamentales.

²³³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. Cárdenas Editor, México: 1988, p. 22. El *control social* hace referencia a la organización jerárquica de las fuerzas reales de poder en un tiempo determinado; y en función de este orden, los grupos mejor poseionados tienen la oportunidad de que sus prioridades sean las que sobresalgan entre las demás, de este modo son éstos quienes ostentan el poder político, y determinan las conductas a seguir, “controlando” socialmente a la población, “control que no solo se ejerce sobre los grupos más alejados del centro de poder, sino también sobre los grupos más cercanos al mismo, a los que se les impone controlar su propia conducta para no debilitarse”. Si bien el *fin específico* del control social es la salvaguarda de los intereses de los grupos poderosos, su función general va más allá, siendo muy importante bridar orden y seguridad social; ya que de no hacerlo, la misma sociedad reorganizará la estructura de poder, mediante movimientos revolucionarios pacíficos o armados.

²³⁴ HERNÁNDEZ CUEVAS, Maximiliano. Trabajo y derecho en la prisión. Una relación entre legalidad y normatividad alterna. Porrúa, México, 2011, p.34.

²³⁵ Facultad que le confiere el artículo 102, en su apartado B de la Constitución General de la República.

²³⁶ El artículo 6º, Fracción XII, de la *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, otorga una atribución trascendental que permite orientar las *políticas públicas* tendentes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos en los centros de reclusión de nuestro país, a través de la elaboración de un *diagnóstico* que examina la situación que impera en el *sistema penitenciario nacional*, por medio de evaluaciones de cada uno de los centros que se supervisan, en donde se verifican las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas, ponderando ante todo, el respeto y la observancia a los derechos humanos. Este diagnóstico se ha venido realizando cada año desde el 2010.

²³⁷ Véase el *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 31 de mayo de 2010. Visible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp. De igual manera, véase el *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad* en el marco de la *Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez. Abril 21-Mayo 2 del 2014.

Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) ha realizado dos escritos específicos relacionados con el *sistema penitenciario* en la Ciudad de México. El primero, en el año 2005 nombrado: *Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión en el DF*, el cual provino de la necesidad de pronunciarse por *actos violatorios de los derechos humanos*. El segundo, emitido en 2011 llamado: *informe especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del DF*, donde se indican las condiciones en que los enfermos en situación de encierro son atendidos, dejando de manifiesto que la salud es un imperativo jurídico para las autoridades penitenciarias y de seguridad social, toda vez que por su condición no pueden elegir libremente el tipo de servicio proporcionado.

Ahora bien, la Ciudad cuenta con 11 establecimientos penitenciarios con capacidad para 22,411, donde los reclusorios que presentan mayores niveles de sobrecupo son: el *Reclusorio Preventivo Varonil Oriente* con (145.46%), el *Reclusorio Preventivo Varonil Norte* con (110.30 %) y el *Reclusorio Preventivo Varonil Sur* con (109.74%)²³⁸.

Sobre el particular, es necesario señalar que el gobierno federal y cada entidad federativa, como responsables de los establecimientos penitenciarios bajo su jurisdicción en el primer caso y, de los reclusorios de esta capital en el caso de la CDMX, deberán —a través de sus legislaciones— garantizar los *derechos humanos* de los internos e internas del país, comprometiéndose a que las cárceles cuenten con la *infraestructura* necesaria que les permita vivir en *condiciones dignas de reclusión*, así como de realizar las acciones necesarias para mantenerlas adecuadamente, en cuanto a servicios básicos, mobiliario, equipo e instalaciones, para que cumplan con su propósito.

Por esta razón, con la recién publicada *Ley Nacional de Ejecución Penal* el desarrollo de los *procedimientos* dentro del Régimen Penitenciario deberá regirse por *principios rectores*²³⁹ como; *igualdad, legalidad, transparencia, confidencialidad, publicidad*. De esta manera, conforme a dichos axiomas el *Juez de ejecución* pasa a ser garante de *derechos humanos* de los reclusos, tal y como se desprende de los principios de:

²³⁸ Participación de José Luis Gutiérrez, director de ASILEGAL, en el *Conversatorio sobre el Sistema Penitenciario en el Distrito Federal* celebrado en la Sala Digna Ochoa de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) el 3 de diciembre de 2014.

²³⁹ Artículo 4 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*. Principios Rectores del Sistema Penitenciario: Dignidad, Igualdad, Legalidad, Debido Proceso, Transparencia, Confidencialidad, Publicidad, Proporcionalidad, Reinserción Social.

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Debido Proceso. La ejecución de *medidas penales y disciplinarias* debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el *Juez de Ejecución* o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante *procedimientos* que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, *de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos*.

Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una *afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes* debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con *respeto a los derechos humanos*.

Tercer capítulo

Transgresión a derechos fundamentales de los internos en la imposición de sanciones disciplinarias

Sumario: **3.1.** Origen del Comité. **3.2.** Concepto. **3.3.** Integración. **3.4.** Atribuciones. **3.5.** Funciones. **3.6.** Procedimiento para sancionar en la prisión. **3.6.1.** Marco normativo internacional. **3.6.2.** Marco normativo nacional. **3.7.** El procedimiento disciplinario en el RPVO. **3.7.1.** Las reglas del proceso en la realidad penitenciaria. **3.7.2.** Medidas disciplinarias.

Hacinamiento, suministro insuficiente de agua y comida, negligencias médicas, falta de empleo remunerado, suspensión de visita familiar e íntima, maltrato, tortura, tratos crueles e inhumanos hacia los reclusos por parte de los elementos de seguridad y custodia, agresiones físicas y psíquicas entre internos y, más grave aún, provocaciones de presos que se desempeñan como subalternos de custodios así como innumerables problemas en las *zonas de aislamiento* son sólo algunos de los peligros más recurrentes hacia el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (RPVO). La convergencia de todo esto produce un sinfín de conflictos en el *sistema normativo oficial* donde el *Comité Técnico* cumple un papel central, ya que el *régimen sancionador* con el que está dotado es uno de los mecanismos con los que la administración penitenciaria cuenta para asegurar el orden y el control intramuros. En el presente capítulo se dará a conocer que la discrecionalidad con que la *Asamblea Técnica* impone las *sanciones disciplinarias* ocasiona una gran cantidad de transgresiones a los *derechos fundamentales* de las personas privadas de libertad consagrados en los estatutos locales y universales, con el propósito de señalar que dichos preceptos legales —protectores de derechos humanos— no son respetados en la realidad carcelaria a quienes afrontan este procedimiento.

3.1. Origen del Comité

El *Comité Técnico* —anteriormente denominado *Consejo Técnico Interdisciplinario*— que opera en el sistema penitenciario nacional y en gran parte de Latinoamérica tiene su antecedente más inmediato en los *métodos correccionales* desarrollados en los Estados Unidos a principios de la segunda mitad del siglo XX. Así, por ejemplo, la *Asociación Americana de Prisiones* en su “*Manual de Clasificación en las Instituciones Penales*” habla de un *Comité Clasificador* integrado por personal con funciones sustanciales en áreas relacionadas con administración, diagnósticos y tratamientos, como el instrumento más importante de ayuda para el director o encargado del penal²⁴⁰. En el documento se puede leer:

*...tanto el personal profesional como el administrativo de la institución forman el Comité de Clasificación y en pleno hacen sus recomendaciones. Aunque el personal profesional desarrolla el material del diagnóstico, la transformación de este material en un programa adaptado al recluso es la responsabilidad conjunta de todo el Comité. Con el Director o Ejecutivo de la Institución, o su representante autorizado, como Presidente del Comité, las decisiones de ese son oficiales y ejecutorias para aquellos que tienen la autoridad de hacerlas efectivas.*²⁴¹

Asimismo, con el propósito de garantizar la seguridad institucional y la de los propios prisioneros fue necesaria la elaboración de un *Manual* por parte de quienes ostentaban la autoridad en los centros carcelarios, donde se establecieran de manera clara los *procedimientos y sanciones* para quien infringiera las disposiciones al *régimen disciplinario* impuesto, en consecuencia, tanto el personal profesional como el administrativo que trabajaba en la institución formaban un *Comité* representativo que sesionaba en *pleno* para la discusión de estos temas.

Este colegiado se reunía cada semana con un horario y día establecido para decidir el programa que se debía seguir con cada recluso durante su internamiento y en la toma de decisiones en los asuntos relacionados con el funcionamiento del establecimiento carcelario donde el Director fungía como la máxima autoridad del Comité, el cual estaba integrado con el personal representativo de cada departamento y servicio —generalmente directores

²⁴⁰ Comité de Clasificación y Trabajo Social de la Asociación Americana de Prisiones. *Clasificación de Prisiones*. Manual de clasificación en las Instituciones Penales. Trad. Ingeniero José Luis Vargas. Cuadernos Criminalia No. 17, México DF, 1952, p. 27.

²⁴¹ *Ibidem*..., p.70.

de cada área y en su ausencia otros miembros del mismo lugar— que variaba de acuerdo al personal disponible, procurando que éste no fuese muy numeroso.

De esta manera, el grupo en cuestión estaba *conformado*²⁴² de la siguiente manera: el *Director* como *Presidente* para ejercitar su influencia y que sus recomendaciones tuvieran autoridad; el *Ayudante del Director* fungía como *Encargado de la Custodia*; un *Supervisor de Clasificación* que podía actuar como Secretario del Comité y el responsable de convocar y agendar las reuniones; un *Trabajador Social* o *Sociólogo*; un *Supervisor de Educación*; un *Consejero*; un *Jefe de Servicio Médico*; un *Psiquiatra*; un *Psicólogo*; un *Capellán*; un *Agente Encargado de la Libertad Condicional* y un *Oficial Encargado de la Crujía de Cuarentena o Recepción*.

Con respecto a la manera o *procedimiento*²⁴³ utilizado por el Comité para sesionar los asuntos planteados, se respetaban ciertos *principios básicos* como son:

- a. **Presentación del caso.** El cual debía ser lo más concreto posible para evitar el fastidio de los participantes que pudiera repercutir en la toma de decisiones inteligentes.
- b. **Discusión del asunto.** Que debía ser examinado antes de que el interno fuera presentado ante la Junta.
- c. **Participación del recluso.** Donde el prisionero tenía la *oportunidad de expresarse con dignidad y respeto*, sin sentirse frente a un juez o un jurado que decide sobre su destino.

Por tanto, con el propósito de mantener una buena *disciplina institucional* traducida en el conocimiento de las *relaciones humanas* y los problemas individuales de conducta de los presos, tales como; irritación, ataques emocionales, remordimientos, resentimientos y tendencias egocéntricas, se requería de un diagnóstico inicial adecuado dirigido a programas que pudieran tomar en cuenta los problemas de personalidad que se presentaran, en consecuencia, cuando se establecía una *sanción disciplinaria* a internos que no se adaptaban a las rutinas estrictas del establecimiento correccional *se aplicaban medidas de aislamiento, segregación* y derogación de privilegios acompañadas de atención psicológica o psiquiátrica y de trabajo social o religioso.

²⁴² *Ibidem*..., p. 149-150.

²⁴³ *Ibidem*..., p. 152-153.

De modo que, una vez que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitiera en 1957 el documento; *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* inspiradas en conceptos generalmente admitidos de los sistemas contemporáneos más adecuados y que en su *Primera Parte* relativa a las *reglas de aplicación general* en su apartado de *Disciplina y sanciones*, numeral 29 dice: La ley o el reglamento dictado por *autoridad administrativa* competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una *infracción disciplinaria*.
- b) El carácter y la duración de las *sanciones disciplinarias* que se puedan aplicar.
- c)Cuál ha de ser la *autoridad competente* para pronunciar esas sanciones.

Hecho que obligó a nuestro país a crear y aprobar la *Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*²⁴⁴. Esta legislación en su *artículo noveno* disponía expresamente que en cada reclusorio del territorio nacional se debiera instaurar un *Consejo Técnico Interdisciplinario* (CTI), el cual se describía como un órgano colegiado con funciones consultivas en la aplicación individual del sistema progresivo para lograr la *readaptación social*²⁴⁵ del recluso y en la *concesión de beneficios penitenciarios*.

El mismo dispositivo refería también que otra de las potestades de este *pleno* era la de proponer a la autoridad ejecutiva del recinto carcelario medidas de alcance general para su buen funcionamiento. Por ello, la creación del *CTI* en su tiempo fue *catalogado como un gran avance en materia penitenciaria*, el cual teóricamente debía ser la máxima autoridad al interior de los centros de reclusión del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y de los estados de la Federación.

Así pues, a partir de la década de los setentas del siglo pasado el *régimen disciplinario* de los establecimientos carcelarios del país tenía la finalidad de dotar a sus directivas de mecanismos jurídicos suficientes y adecuados para *regular la conducta de los reos* con el propósito de conservar el *orden interno* de estos espacios mediante *sanciones y estímulos*, decisiones éstas que correspondía tomar al director y al *Consejo Técnico*.

²⁴⁴ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971 que a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal ha quedado abrogada.

²⁴⁵ Con la reforma constitucional del 2008, el artículo 18 de nuestra Carta Magna habla de *reinserción social* como fin de la ejecución de la pena.

Es importante señalar, que si bien la condición de interno determina una restricción de los *derechos fundamentales*, principalmente por la pérdida de la libertad de movimiento, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto, y todo impedimento adicional deberá ser entendido como un exceso y por lo tanto como una *violación a los derechos humanos*.

3.2. Concepto

El Diccionario de la Real Academia Española señala varias acepciones para la palabra *Comité*²⁴⁶, las que destacan para el estudio del presente trabajo son las siguientes: 1) Del fr. *comité*, y este del ingl. *Committee*. m. Comisión de personas encargadas para un asunto y, 2) Órgano dirigente de un partido político o de una de sus secciones. En cambio, para el anterior vocablo *Consejo*²⁴⁷ los significados son: 1) Del lat. *Consilium*. Parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer algo y, 2) Órgano colegiado con la función de informar al Gobierno o a la Administración sobre determinadas materias. En este contexto, debemos entender por *Comité* o *Consejo* a una junta superior para administrar, gobernar, dirigir o informar. Es un *comité* que dictamina sobre un asunto en particular que se ha puesto a su consideración. Un *consejo*, en sí mismo es un acuerdo o resolución permitida.

Por lo tanto, se denomina *Comité Técnico* (CT) al grupo conformado por gente especialista que utilizan un conjunto de procedimientos y recursos que aportan las diversas ramas del conocimiento para alcanzar sus metas. Es así, como este *cuerpo colegiado* está concebido precisamente bajo la idea de *Consejo*, con la connotación genérica que el término adquiere, pero con la particularidad de que sus funciones están adecuadas al manejo de centros de reclusión preventiva y de ejecución de sentencias.

El artículo 123 de la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal* (LESPRSDF) divulgada el día 17 de Junio del 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual dejó de tener vigencia con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (LNEP), conceptuaba al CTI como *órgano colegiado consultivo* para la aplicación individual del sistema progresivo, del *tratamiento* y beneficios de los sentenciados, así como de las *medidas disciplinarias* y *sanciones* a las que se hagan acreedores los sentenciados en cada Centro

²⁴⁶ Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation.

²⁴⁷ *Idem*.

Penitenciario de la Ciudad de México, pudiendo sugerir a las autoridades ejecutivas de dichos establecimientos las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos. En cambio, la reciente *LNEP* en su *glosario* contenido en el *artículo 3* define al *Comité Técnico* como: “*Órgano Colegiado Consultivo* y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables”.

3.3. Integración

Al igual que el viejo *Comité* de los sistemas correccionales de Estados Unidos del siglo pasado este *órgano colegiado* nombrado idénticamente en la *LNEP* está compuesto por representantes de cada área administrativa del centro carcelario en cuestión, así lo prescribe su *artículo 17*: “El *Comité Técnico*, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se *integrará* con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria”, sin que ningún dispositivo mencione expresamente el número de participantes en las sesiones, lo que significa que el *colegiado* sigue deliberando conforme la *normatividad anterior*²⁴⁸, la cual disponía que dicho *cuero consultivo* debía estar *integrado* con el *personal de mayor rango* dentro de la institución; administrativo, técnico especialista en psicología, trabajo social, criminología, psiquiatría, educación, trabajo, deporte y, en su caso, de custodia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, mismo que estaría presidido por el *Director del reclusorio*, o en su caso, por el funcionario que lo reemplazara en sus faltas, de la siguiente forma:

- I. Presidente: El *Director* del penal.
- II. Secretario: El *Subdirector Jurídico* o *Subdirector Técnico Jurídico*.
- III. Los Subdirectores Técnicos y de Enlace Administrativo o sus homólogos.
- IV. Los *Jefes* de los siguientes *Departamentos*: Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento (*CDUDT*); de *Actividades Educativas*²⁴⁹; de *Actividades Industriales*; de *Servicios Médicos*; de *Actividades Deportivas, Culturales y Recreativas*.
- V. El *Subdirector de Seguridad* del Centro Penitenciario.

²⁴⁸ Artículo 125 de la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal* (LESPRSDF).

²⁴⁹ Aquí se trata del *Jefe o Encargado del Centro Escolar* (en este caso del Reclusorio Oriente).

VI. *Técnicos Penitenciarios*²⁵⁰.

VII. Un *Criminólogo*, Un *Trabajador Social*, Un *Psicólogo* y un *Pedagogo*²⁵¹.

VIII. Un *representante de la Subsecretaria* como miembro permanente, donde todos tienen voz y voto en las “deliberaciones” del Consejo, pudiendo participar en él especialistas en derecho, psiquiatría, psicología, sociología, quienes únicamente tendrán voz en las determinaciones.

Distribución que de acuerdo con las *entrevistas*²⁵² realizadas a los *empleados* que han participado en el *Comité* del penal, evidencian que el conocimiento adquirido en relación a la *integración* de este *órgano colegiado* se apoya básicamente en la experiencia obtenida de sus intervenciones más que en el estudio de leyes o reglamentos en donde se indique el número de representantes, tal y como se aprecia en la mayoría de sus contestaciones:

“Personal de las distintas áreas como son: Psicología, Criminología, Seguridad y Custodia, Servicio Médico, Culturales, etc. Son como 14 personas las que sesionan en el Consejo”.

“El Director, que por cierto no hay desde hace medio año. El Consejo a raíz de esto es un desorden. El jefe de seguridad y custodia, cada subdirector de área, culturales, un comisionado de derechos humanos. Es un total de 18 a 20 personas”.

“Lo preside el Director del penal, el subdirector jurídico, el subdirector técnico, el jefe de COC, el subdirector de seguridad y custodia, Pedagogía, servicios generales, administrativo, servicio médico, técnicos penitenciarios, un abogado de oficio.

“Los jefes de cada área de la institución”.

“Gente que trabaja en las distintas áreas de la institución, actualmente hay personal de derechos humanos y un defensor de oficio”.

“Director, Subdirector, los encargados de todas las áreas que funcionan en el penal”.

²⁵⁰ Figura con funciones de supervisión creada en 1999 con la intención de neutralizar el corrupto actuar del personal de seguridad y custodia. Cita hecha en: ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico Intracarcelario*. Porrúa, México, 2007, p. 30.

²⁵¹ Esta área dejó de existir en el CT y tampoco aparece en las secciones para integrar el *expediente técnico* de los internos por parte de la normatividad penitenciaria.

²⁵² En el presente trabajo de investigación se realizaron 15 entrevistas a funcionarios del RPVO, procurando incluir a por lo menos un representante de cada una de las áreas técnicas que conforman el Consejo Técnico, en este caso, las áreas de seguridad y custodia, la médica, la educativa, la de trabajo y capacitación, la de psicología, la de criminología, la de deporte, cultura y recreación. Todos ellos con una gran disposición y amabilidad accedieron de manera voluntaria a participar en este proyecto. Paradójicamente, el personal que fue más renuente y que siempre externó excusas para no proporcionar información fueron de la *Oficina de Derechos Humanos del reclusorio*, los defensores de oficio y el área de trabajo social.

En lo que concierne a los *internos*, la mayoría de los *entrevistados*²⁵³ que han sido *sancionados disciplinariamente* por el *Comité Técnico* del reclusorio ignoran sobre el tema, pues solo unos cuantos tienen la noción de quiénes participan en él y cómo se distribuyen, como se puede constatar en sus *respuestas*:

“Son gentes que trabajan en la íntima, COC, de aquí mismo (refiriéndose al personal que labora en el reclusorio)”.

“Sé que es gente que trabaja aquí adentro”.

“Participan gentes de cada área administrativa del reclusorio”.

“Lo integran las autoridades de los departamentos al interior del reclusorio como son; trabajo social, bolsa de trabajo, psicología, criminología, técnicos penitenciarios, son solo algunos de los que lo conforman”.

Situación que refleja dos aspectos; la falta de interés por conocer sus *derechos* y *obligaciones* y la omisión por parte de la autoridad penitenciaria en proporcionar el *Reglamento* con las disposiciones que deben observarse desde el momento en que se ingresa al reclusorio, tal como se expresa en el instrumento internacional: *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*²⁵⁴ y en la *Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal*²⁵⁵.

Mientras que la *Ley Nacional de Ejecución Penal* en su *artículo noveno, fracción quinta* estipula:

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

- - -
IV... ()

²⁵³ Se realizaron 120 entrevistas a internos sentenciados, tomando en cuenta como parámetro el *punto de saturación*.

²⁵⁴ ONU. 13 de mayo de 1977. **35. 1)** A su ingreso *cada recluso recibirá una información escrita* sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. **2)** Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

²⁵⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 4 de abril de 2014 y el 7 de agosto del mismo año en el *Decreto* por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, misma que en su *artículo 21*, dice: *A todo interno a su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente*. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas, a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de internos con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellos internos que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.

V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI. ... ()

Escenario que no acontece de *facto*, ya que los datos arrojados en las entrevistas evidencian que ningún sentenciado recibió información escrita o verbal por parte de la institución penal sobre el régimen y las normas de conducta que se deben observar durante el tiempo en que se está privado de la libertad, aunado —como ya se dijo— al desinterés generalizado por parte de la población carcelaria en conocer y ejercer los derechos y deberes que se tienen, mismos que son aprendidos casi siempre por iniciativa propia después de haber sufrido algún abuso u arbitrariedad por parte del personal penitenciario y de otros reclusos.

En estas circunstancias, al preguntar por la conveniencia de que las personas recluidas conozcan la *normatividad* que rige en el establecimiento penal, los *empleados* contestaron:

“Sí, porque si no la conocen no la pueden obedecer”.

“Sí, es fundamental que los internos conozcan sus derechos y obligaciones para que todos los que integran el sistema participen conscientemente en las políticas que la institución tiene.”

“Sí, es algo indispensable, de hecho considero que debe ser una obligación conocerla, así como todos debemos conocer la Constitución, es un deber como ciudadanos”.

“Sí, para que puedan defenderse”.

“Sí, pero aquí la gente prefiere hacer otras cosas, es muy difícil que se interesen por saber sobre las normas penales”.

“Sí, para que sepan sus derechos y obligaciones”.

3.4. Atribuciones

Conforme al *marco jurídico vigente* y en razón de que el *Comité Técnico* es una *Autoridad Penitenciaria* dentro del *Sistema Carcelario*, éste se deberá fundar sobre la base del *respeto a los derechos humanos*, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte, como medios para procurar la *reinserción* de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, *supervisando las instalaciones de los Centros Penitenciarios* para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, *ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas*²⁵⁶.

Ahora bien, la *Ley de Centros de Reclusión del DF* y su *Reglamento*²⁵⁷ contemplan, cada uno, un *artículo similar*²⁵⁸ donde se establece que en cada establecimiento penitenciario de la capital debe instalarse y funcionar un *C.T.* que será el *órgano colegiado* encargado básicamente de:

- a) Establecer las *políticas, acciones y estrategias* para la *mejor funcionalidad* de los *centros de reclusión*.

Sin embargo, esto no acontece en la realidad con ninguna legislación —sea nueva o anterior— pues lo que se vive dentro del RPVO en cuanto a la *implementación de políticas para su mejor funcionamiento* es *nulo o poco perceptible*, lo que dificulta poder lograr con *efectividad* los programas que oficialmente se dan a conocer. Uno de los problemas que más afectan a la población penitenciaria es provocado por la *sobrepoblación* y la *corrupción*, lo cual genera que los presos busquen alternativas para dormir sujetándose con cuerdas o lazos para no caerse, ocasionando peleas constantes por parte de quienes viven en dichas circunstancias, aumentando potencialmente el riesgo de ser *sancionados disciplinariamente* por parte del *C.T.* del establecimiento penal, aunado a los altos grados de violencia e incidentes que durante el último lustro se han incrementado notablemente, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de todas las personas privadas de la libertad que

²⁵⁶ Disposición prevista en la *Ley Nacional de Ejecución Penal* en el primer párrafo del artículo 14. *De la Autoridad Penitenciaria*.

²⁵⁷ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2004.

²⁵⁸ Siendo estos los *artículos 16 y 55* respectivamente, que dicen textualmente: “En cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el *órgano colegiado* encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos para fomentar la reinserción social y, en su caso, lograr su readaptación de conformidad con la presente Ley, su reglamento, manuales e instructivos específicos”.

están bajo la responsabilidad del Estado, pues es del conocimiento público la existencia de numerosas actividades delictivas dentro del reclusorio que son solapadas por quienes detentan el poder institucional, otorgando toda clase de facilidades a los grupos delincuenciales para organizarse y cometer delitos graves como el homicidio y la extorsión desde el interior.

- b) Determinar los *tratamientos* que deben aplicarse a los sentenciados *para fomentar la reinserción social* de conformidad con estas leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Objetivo que discrepa con la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, pues en ella no se contempla ningún *tratamiento* encaminado a impulsar la reintegración social de la persona, por lo que esta parte y todo lo que contradiga al nuevo ordenamiento deberá quedar anulado de estos dos estatutos y de cualquier otro, en coherencia con el *Transitorio Tercero* del *Decreto* que expide dicha legislación, mismo que en su tercer párrafo dice:

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma

Por ello, a partir del 17 de junio de este año la pretendida *reinserción social* se deberá alcanzar mediante las *bases de organización del sistema penitenciario*²⁵⁹, a saber: el respeto a los *derechos humanos*, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como *elementos esenciales* de un *Plan de Actividades*²⁶⁰ diseñado para las personas encarceladas con el propósito de cumplimentar lo estipulado en el *artículo 18 constitucional*.

Es cierto, se ha ido avanzando poco a poco en la manera de ver al procesado o sentenciado de algún delito —pero esto aún no es suficiente— ya que por mucho tiempo la visión institucional que se ha tenido es la de segregarlo. Ahora, se intenta incluirlo a la sociedad de la que provenía respetando sus *derechos fundamentales*, pues la postura del C.T. ha sido, casi siempre, etiquetar y elevar los prejuicios sobre el delincuente, dejando a

²⁵⁹ Artículo 72 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*

²⁶⁰ El artículo 3, fracción XX de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* define el *Plan de actividades* como la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.

un lado el conocimiento de su evolución dentro de la cárcel y el impacto que ésta produce durante el encierro. De ahí que, para Ferrajoli; la crisis histórica en la ejecución de la pena y de la cárcel misma ha sido siempre, *en oposición a su modelo teórico y normativo*, mucho más que la privación de un tiempo abstracto de libertad. Los centros de reclusión son instituciones desiguales, atípicas y lesivas para la *dignidad* de las personas. Han conservado elementos de *aflicción física y psicológica*²⁶¹. De esta manera, cuando a los funcionarios entrevistados se les preguntó por el concepto que tienen del interno, contestaron:

“Una persona que se encuentra bajo la custodia de un reclusorio con motivo de la comisión de un delito”.

“Un ser humano que esta privado de la libertad pero que tiene la imprescindible necesidad de desarrollarse y favorecer un cambio en él, un cambio constructivo, propositivo”.

“En primer lugar es un ser humano, después es una persona que violenta una norma jurídica y que por lo tanto el Estado lo pone en un sitio para salvaguardar el orden social”.

“Antes que nada es una persona”.

“Primero que nada aquí se les trata como quieran ser tratados, pero para mí un interno es una persona”.

“Es una persona a la que solo se le han suprimido sus derechos políticos y una vez que ingresa aquí, se busca que se desarrolle de la mejor manera”.

Por esta razón, con el propósito de transformar verdaderamente y de fondo el escenario prevaleciente de abusos y podredumbre que prevalece en el régimen carcelario y que echa por tierra cualquier buena intención, será fundamental el diseño e implementación de *políticas penitenciarias* integrales a nivel nacional con la participación conjunta de los tres poderes del Estado para promover una *cultura de respeto a la dignidad de las personas detenidas*, ya que las innovaciones legislativas, por si mismas, no aseguran que estas vayan a ser efectivas.

²⁶¹ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón “*Teoría del Garantismo Penal*”. Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 412.

3.5. Funciones

El C.T. posee funciones específicas, para identificarlas es necesario acudir al *artículo 18* de la *LNEP*, donde se lee: El Comité tendrá las *funciones* siguientes:

I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del *artículo 5* de la presente Ley.

II. Determinar y *aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna.*

III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades.

IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva.

V. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el *Juez de Ejecución* en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y

VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

Las *formalidades* para la *celebración de sesiones* del *Comité Técnico* se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.

No obstante, aun cuando la *Ley Nacional de Ejecución Penal* ya está en vigor, en la cotidianidad del encierro no existe un cambio sustancial, todo continúa manejándose como antes, es decir, con desapego e incumplimiento de la *norma oficial* que rige dicho establecimiento, ya que los funcionarios o el personal encargado de su *aplicación* la desconocen o la interpretan de manera muy particular ocasionando diversas anomalías en detrimento de la población penitenciaria en la satisfacción de necesidades básicas como la *salud, alimentación, trabajo, educación*, pero sobre todo, la prevalencia de una *ideología discriminatoria en el trato hacia el interno* por parte de un gran número de empleados de la institución²⁶².

²⁶² ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 134.

Por tanto, las leyes vigentes antes y después de ser reformadas se infringen por quienes deben obedecerlas (internos) y hacerlas cumplir (funcionarios), justificando su actuar en infinidad de argumentos que van desde las restricciones presupuestales, el hacinamiento y la corrupción que permea en todos los ámbitos de la vida y que encuentra en el *sistema penitenciario nacional* el ambiente propicio para su cultivo.

Así, por ejemplo, como parte de la investigación realizada se tuvo acceso al *Acta de la Sesión Décimo Sexta Ordinaria del año 2015 del H. Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México*. Documento en donde se pudo observar el orden en que los integrantes del *órgano colegiado* abordan semanalmente —los días miércoles— lo relacionado con el *manejo institucional* de la prisión en el ámbito jurídico, técnico, administrativo, de seguridad y asuntos en general tendientes a *mantener el orden y la disciplina* para su correcto funcionamiento, donde se lee textualmente:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTÍDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL H. CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, PRESIDIDO POR EL LICENCIADO FERNANDO HERNÁNDEZ PANTOJA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN Y SUBDIRECTOR JURÍDICO, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO Y FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS DEMÁS CONSEJEROS, SESIONAN AL TENOR DEL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

I. LISTA DE PRESENTES PARA COMPROBAR QUÓRUM.

II. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR Y FIRMA DE LA MISMA.

III. MANEJO INSTITUCIONAL:

A) INTERNOS QUE FUERON SOMETIDOS A VALORACIÓN PARA LA PROBABLE OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA O TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN.

B) SANCIONADOS.

C) INCENTIVOS Y ESTIMULOS.

D) ASUNTOS GENERALES.

E) SOLICITUD DE PROTECCIÓN.

F) DESISTIMIENTO DE PROTECCIÓN.

G) INTERNOS DEL DORMITORIO DIEZ QUE SERÁN VALORADOS.

H) CLASIFICACIONES DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO, UBICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL TRATAMIENTO.

I) RECLASIFICACIONES DE UN DORMITORIO A OTRO.

Ahora bien, de las *entrevistas efectuadas* a los reos sancionados y al personal que conforma el CT en relación a los *estatutos legislativos y administrativos* que plasman las *sanciones disciplinarias* reguladoras de la conducta de quienes trasgreden la *normatividad oficial* hacia el interior del penal, se puede decir que tanto la *población reclusa* obligada a su *cumplimiento u obediencia* y los *funcionarios* que integran el órgano colegiado encargado de la *aplicación y efectivización* de las sanciones sólo los *conocen de manera mínima y superficial*.

Para ilustrar lo anterior, se tiene que de los internos entrevistados que han sido sancionados disciplinariamente por el *órgano competente*, la mayor parte de ellos manifestó no conocer normatividad alguna donde se reglamente la indisciplina, sólo algunos respondieron afirmativamente de la siguiente forma:

“Si, pero no la he leído”.

“Si, está el reglamento del reclusorio, pero la verdad es que no sé cuáles son las sanciones cuando te llevan al Consejo”.

“En ese momento desconocía que existiera un reglamento, puesto que fue en el castigo cuando me entere de los derechos que tengo ante un procedimiento disciplinario”.

De modo similar, los *funcionarios* que participaron en esta investigación y que han sido parte de las asambleas en donde se aplican las sanciones a quienes incumplen con la normatividad del reclusorio, al ser entrevistados respecto a las leyes o reglamentos en que se apoyan para tomar una decisión, en lo esencial refirieron:

“En ninguna, la experiencia me dice que las sanciones se aplican de acuerdo a la conducta y/o antecedentes del infractor”.

“En ninguna, las sanciones se aplican con base a la experiencia y del antecedente que exista de otro caso igual. No se utiliza un reglamento de manera formal. No está reglamentado dentro de una ley interna”.

“Desconozco, pero si están en la ley”.

“Pues básicamente nos apoyamos en el parte informativo que realizan los custodios sobre la falta cometida, así como el historial del infractor y las actividades que realiza en la institución”.

En otras palabras, lo que reflejan los datos obtenidos es que la *efectividad*²⁶³ de la *norma oficial* en quienes están obligados a *cumplirla y obedecerla*, es decir, tanto en *internos* como *empleados* ocurre por temor o por convicción. En tanto que, para quien está sujeto a su *aplicación*, es decir, el *Comité Técnico* a través de los burócratas autorizados para sancionar a los presos del *Reclusorio Oriente* se efectúa de dos maneras; *formal* y *materialmente*. En el primer caso, utilizándola en casi todos los asuntos a través de la *producción de la norma escrita* en donde se contemplan las posibles *medidas disciplinarias*. En el segundo, cuando se produce la conducta requerida por la norma o casi siempre porque el interno carece de poder (de cualquier tipo) para evitar ser canalizado al área de castigo, siendo por esta razón, que quienes enfrentan procedimiento ante el *Consejo* son habitualmente los mismos (aquellos que no cuentan con recursos monetarios).

En consecuencia, la *eficacia*²⁶⁴ de las *sanciones disciplinarias* perseguida por la autoridad parlamentaria *local* así como los *finés de la cárcel* declarados por el legislativo *federal* en la Constitución, *no se reflejan en la práctica sólo en el discurso*. En otras palabras, se puede decir —con base en la investigación— que las *medidas correctivas* aplicadas por el C.T. ostentan una *eficacia subjetiva*²⁶⁵ pero carecen de *eficacia objetiva*²⁶⁶, lo que permite justificar la existencia y duración de este *cuerpo colegiado* como aparato burocrático encargado de mantener el orden y funcionamiento dentro del penal. En este rubro, al preguntar a los integrantes de este *cuerpo colegiado* sobre las funciones inherentes de esta figura, señalaron:

²⁶³ CORREAS, Óscar. *Teoría Sociológica del Derecho y Sociología Jurídica II parte*, en la revista *Crítica Jurídica*, No. 8, Ed. Centro de Inv. y Docencia en Ciencias Políticas de la Escuela de Filosofía y Letras de la U. Autónoma de Puebla, México, 1988, pp.91-97. Citado en: ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 154. La *efectividad* jurídica se refiere a la producción de las conductas requeridas por las normas vigentes, tanto aquellas que las *cumplen u obedecen*, como las producidas por los órganos obligados a *aplicar* las sanciones.

²⁶⁴ *Ibidem...*, p. 156. *Eficacia*: Correas la concibe como los *finés* de la autoridad legisladora; a la producción de las modificaciones esperadas en el “mundo”, tanto en el discurso en sí mismo (*subjetivo*), como en las relaciones sociales existentes (*objetivo*).

²⁶⁵ *Ibidem...*, p. 158. Es decir, que los *finés* declarados en el *marco normativo interno y externo* en relación a las *sanciones disciplinarias* se manifiestan sólo en el *discurso*. Así, los verdaderos *finés* de estos castigos no aparecerán nunca escritos en las leyes oficiales pero sí en los otros sistemas existentes en prisión.

²⁶⁶ *Ibidem...*, p. 156. Es decir, que los *finés* expresados no se ven reflejados en la realidad, por lo tanto, ni los castigos disciplinarios atemorizan a nadie, ni el trabajo que lleva a cabo el personal penitenciario sirve para “reinsertar” a la sociedad a la persona privada de la libertad.

“Hacer cumplir el reglamento del reclusorio y en su caso sancionar a quien no lo cumple ya sean internos o la visita, para prevenir futuras faltas, el interno teme ir a Consejo, esa es su función principal”.

“En teoría sirve para regular las normas que rigen el penal. Es un órgano observador que tiene la tarea de ver que el reclusorio funcione adecuadamente”.

“Para dar continuidad a un ordenamiento, para establecer un orden y materializar una dinámica en el funcionamiento institucional”.

“Para mantener un control dentro del penal en cuestiones básicamente de disciplina”.

“Mantener cierta normalidad en la vida cotidiana del reclusorio”.

“Para agilizar o dar solución a los conflictos entre internos, así como peticiones de ingreso a visita familiar e íntima”.

Mientras que al preguntar a los internos para qué sirve el CT, la mayoría de los entrevistados *lo identifican con funciones solamente punitivas*, siendo algunas de sus respuestas:

“Es donde determinan la sanción de uno por mala conducta, pero muchas veces alteran los motivos por lo que nos castigan”.

“Es donde mandan a los que cometen alguna falta”.

“Ahí llevan a los que van a castigar por algo que supuestamente hicieron”.

“Es donde te mandan al castigo”.

“Son los que te mandan al castigo”.

“Es el lugar donde te dicen por cuánto tiempo vas a estar castigado”.

“Es el lugar donde te mandan al castigo, pero antes de pasar al Consejo te mandan al castigo hasta que se lleve a cabo la sesión, si te va bien pasas en la primera, sino hasta la otra sesión, hasta el otro miércoles, antes de bajarme me tuvieron en la exclusiva del módulo por casi 6 horas y me pidieron dos mil pesos para no mandarme a chingar”.

“Es donde te llevan cuando te peleas”.

“Se supone que regula el orden y sanciona la conducta en el penal”.

“Son la autoridad, son los que llevan el control dentro de la institución”.

“Son como los jueces de todo lo que hacemos”.

Cabe mencionar que con el nuevo sistema de justicia y la participación del *Juez de ejecución* esto deberá cambiar, ya que como se expuso en los capítulos precedentes, dicha autoridad jurisdiccional dependiente del Poder Judicial hoy por hoy tiene facultades expresas para intervenir en la totalidad del procedimiento penal incluida la etapa de ejecución, en consecuencia, su actuar tendrá que ser en todo momento en coordinación con este *Órgano Colegiado*.

3.6. Procedimiento para sancionar en la prisión

Cuando las normas de convivencia y organización del reclusorio son quebrantadas se imponen *correcciones disciplinarias* como *sanción*, las cuales buscan conseguir el orden y respeto entre los internos, con las autoridades, e incluso, con los visitantes. Dicho objetivo debería lograrse a través del respeto a las *formalidades esenciales del procedimiento*, mismas que contempla el *artículo 14 constitucional*, afirmación que encuentra apoyo, a su vez, en el diverso *numeral 18* de nuestra *Ley Fundamental*, de cuya lectura se desprende que el sistema de ejecución de las penas tiene como vocación lograr la *reinserción del sentenciado a la sociedad* y procurar que no vuelva a delinquir; asimismo, establece que la *organización del sistema penitenciario* se apoyará, entre otros, en el respeto a los *derechos humanos*.

Por lo dicho, un entendimiento democrático y expansivo de los *derechos de los sentenciados* permite considerar que antes de imponer y ejecutar cualquier *medida disciplinaria* dentro de un centro penitenciario, se hace indispensable que la autoridad competente no menoscabe la *dignidad* y los *derechos humanos del probable infractor* de conformidad con la *legislación nacional e internacional*, ya que es en la prisión donde el recluso debe tener vivencias que favorezcan su contacto con la legalidad, garantizando para ello, los derechos de defensa y de audiencia.

En suma, la generación de un *régimen penitenciario* que tenga por objeto desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas, requiere de *mecanismos que impidan el ejercicio arbitrario del poder* o de un *sistema opresivo en exceso*. Para tal efecto, ante cualquier *procedimiento disciplinario* el *Comité Técnico* deberá notificar al interno el inicio

del procedimiento sancionador, el cargo que está enfrentando, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente, para que prepare su defensa; brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos; procurarle la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga y, finalmente, dictarle una resolución debidamente fundada y motivada.

3. 6. 1. Marco normativo internacional

En el caso que nos ocupa, los *instrumentos universales más relevantes por fecha de aprobación* que protegen los *derechos de las personas privadas de libertad ante un procedimiento disciplinario* son:

- a) *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*²⁶⁷.
- b) *Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*²⁶⁸.
- c) *Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*.
- d) *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*²⁶⁹.
- e) *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*²⁷⁰.
- f) *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*²⁷¹.
- g) *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*²⁷².
- h) *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*

²⁶⁷ ONU, *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

²⁶⁸ ONU, *Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.

²⁶⁹ OEA, *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, aprobada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

²⁷⁰ ONU, *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

²⁷¹ ONU, *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

²⁷² ONU, *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

i) *Reglas Penitenciarias Europeas*²⁷³.

j) *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*²⁷⁴.

De esta manera, las ***Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*** prevé los siguientes preceptos:

Regla 27 (Disciplina y sanciones);

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Regla 28;

1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

Regla 30;

1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Regla 31;

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

²⁷³ Adoptadas el 11 de enero de 2006.

²⁷⁴ OEA, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, (en adelante “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”), (Principio I).

Regla 32;

- 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.
- 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la *regla 31*, ni apartarse del mismo.
- 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Dicho documento es uno de los más importantes en el plano internacional en torno a la reclusión, pues en estas reglas se marcan los principios, prácticas generales y condiciones mínimas que deben observarse en el trato hacia los presos, mismas que hasta la fecha se encuentran vigentes y que fueron pensadas para proteger de malos tratos a las personas encarceladas, de manera particular en lo referente al *régimen disciplinario* y el *manejo de instrumentos de coerción* en los reclusorios²⁷⁵.

En tanto, de los *Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, los que destacan en este tema son:

Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en

²⁷⁵ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 10.

torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos: **a)** Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes. **b)** Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5

La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

Principio 6

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

Sin embargo, a decir de los entrevistados, en el reclusorio existe personal médico que es poco profesional al momento de certificar lesiones producidas por elementos de seguridad y custodia, ya que es frecuente que estos doctores atiendan las sugerencias de los agresores para extender en un sentido el dictamen correspondiente. Otras veces, no se valora inmediatamente y se manipula la hora en que se aplica dicho examen, además, al momento

de hacer la revisión física muchos de ellos se enojan y empiezan a regañar al interno justificando el actuar de la autoridad.

Una vez en las áreas de aislamiento, la restricción de los servicios de salud es una constante, ya que el personal médico no atiende su función de realizar recorridos de supervisión a las áreas especiales para observar el estado físico y mental de las personas ahí confinadas, aunado a que no se cuenta con los canales adecuados que permitan el egreso de los pacientes a consulta ni el acceso eficiente, oportuno y expedito de los doctores a estos espacios. Muestra de ello, son los testimonios vertidos a la pregunta: ¿Recibiste asistencia médica durante el tiempo que duró tu sanción?

“No, porque incluso hay gente enferma o herida y no los suben al doctor, gente con infecciones en la piel”.

“Los doctores no bajan al castigo”.

“No te hacen caso, sólo te llevan al médico cuando ya te estás muriendo”.

“No hay asistencia médica, es muy difícil que si alguien de ahí se enferma te hagan caso”.

“Para ir al médico te tienes que apuntar en la mañana en una lista y en la noche te sacan al doctor”.

“Necesitas estar casi muerto para que te hagan caso, de lo contrario solo con dinero te sacan de ahí”.

“No, a pesar de que iba cocido de la oreja izquierda no me sacaron para que me atendieran”.

Por otro lado, en la *Parte I* de la **Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en su **Artículo 1** dice: “**1.** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a

instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas. **2.** El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Pero, lo que cambia y dificulta radicalmente el sentido del respeto a los *derechos humanos* en el universo de las celdas y los candados es la presencia de un *pluralismo jurídico*, ya que es un hecho que las personas reclusas aceptan la *norma fundante*²⁷⁶ de cada uno de los *sistemas normativos existentes en prisión*²⁷⁷, a saber:

1. Sistema normativo “A” u oficial. Comprende todos los *ordenamientos* que se encuentran escritos y que conforman la *legislación vigente* que *de manera declarada rige los establecimientos de reclusión* así como el *régimen que aplica la autoridad al amparo de la Ley pero sin respetarla cabalmente*. El poder lo ejercen el personal directivo, técnico y en menor medida el administrativo.

La *norma fundante* de este sistema se debe a la *misión oficial* de asegurar y vigilar al interno, la autoridad se ejerce a través de la *sumisión* de manera tal que la persona reclusa no olvide su condición; es parte de la condena. La norma indica que los presos deben ser reinsertados a la sociedad y por esta razón, ser objetos de *tratamiento* para remediar su maldad y peligrosidad en aras de ser reincorporado satisfactoriamente a la sociedad.

2. Sistema normativo “B” o primer sistema extraoficial. Lo constituye el *régimen impuesto por el personal de seguridad y custodia* a la población penitenciaria, *totalmente al margen de la Ley*. El poder recae en este *grupo de guardias carcelarios* donde la *norma fundante* obedece a que el interno reconoce su culpabilidad y aprueba la idea de que tiene que pagar por todo lo que hizo para no exponer su integridad física y la vida. En razón de ello, los

²⁷⁶ CORREAS, V. Oscar. *Introducción a la Sociología Jurídica*, Fontamara, México, 1999, p. 94-99. Fenómeno “psicológico” de convencimiento al que Kelsen llama ficción. Una ficción, porque nadie ha puesto esa norma y sin embargo está en la conciencia de todos; porque en realidad no hay ninguna razón de suficiente peso para que la comunidad obedezca un sistema normativo, y no obstante se obedece; porque hay alguien “con derecho” a producirlo. La ficción consiste en otorgar a alguien ese poder, cuando en realidad no lo tiene, tan sólo porque le es dado en virtud de la ficción. Así, una norma existe, es válida, si pertenece a un sistema jurídico eficaz. Eficacia que depende de esa ficción, tratándose realmente de un mito fundacional, de un sistema normativo (discurso justificatorio de una constitución; reconocimiento generalizado del discurso) que cambia a la par que el grupo social que detenta el poder, ejerciéndolo siempre en beneficio de una clase social. Citado en: ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 160.

²⁷⁷ ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p.128, 161.

custodios aprovechan cualquier situación —vulnerando constantemente la *dignidad humana* del reo— para obtener un beneficio propio a sabiendas de que no tienen que justificar su actuar ante nadie, pues la *ideología que prevalece en este grupo de empleados*²⁷⁸ es discriminatoria y ajena al respeto de los *derechos humanos*, tienen la convicción de que todo el que llega a un reclusorio es un delincuente y una lacra para la colectividad, por lo que deben ser tratados como tal, neutralizando de esta forma la posibilidad de hacer conciencia del maltrato que ocasionan a los internos²⁷⁹.

Otra característica de esta filosofía es su *carácter profundamente punitivo* toda vez que el incumplimiento de una norma oficial o extraoficial, trátase de retraso, olvido o negativa se castiga invariablemente, con muy pocas probabilidades de eludirlo. La variación de la punición y la intensidad del dolor que ocasiona el sistema “B” en mucho depende de la retracción emocional momentánea o crónica que los custodios llevan a cabo hacia los internos ya que otra forma de despojar al otro de su calidad de persona es cortar todos los lazos afectivos con él, convirtiéndose así “en cosa”²⁸⁰. En este sentido, cuando a los internos se les ocasiona intencionalmente dolores o sufrimientos graves por parte de algún funcionario público o de otra persona a instigación suya o con su consentimiento, estos prefieren callar y no denunciar, diciendo: “así es la vida en la cárcel”.

En este contexto, cada regla que integra este sistema normativo son *trasgresiones a derechos humanos* absolutamente marcadas y con la posibilidad de ser sancionadas legalmente, tal como lo refiere Enríquez Rubio Hernández:

*La idea de Derechos Humanos cobra mayor sentido principalmente cuando el ejercicio del poder se extralimita, hecho que se manifiesta en su máxima expresión en el sistema normativo “B”, en el cual todas y cada una de las normas que lo comprenden son violaciones a los Derechos Humanos plenamente identificadas y con la posibilidad de ser castigadas oficialmente. No obstante la instauración de este sistema parece ser inobjetable por parte de la población interna ya que su cumplimiento es general y en cuento a las autoridades, su actitud negligente hacia éste es de clara complicidad.*²⁸¹

²⁷⁸ *Ibidem...*, p. 135. Ideología que puede disgregarse en tres partes igualmente importantes como son: la definición de sí mismo, la definición de la sociedad en la que vive y la definición de su situación de vida actual en el seno de dicha sociedad.

²⁷⁹ *Ibidem...*, p. 136.

²⁸⁰ *Ídem.*

²⁸¹ *Ibidem...*, p.165.

3. Sistema normativo “C” o segundo sistema extraoficial. Integrado por el régimen *creado por y para los internos* que, al igual que el “B”, *se encuentra fuera de la Ley*. Aquí, la *norma fundante* surge de la necesidad de los reclusos en organizarse para hacer frente a la hostilidad propia de un establecimiento carcelario que les permita recuperar la auto determinación, la autonomía, la libertad perdida y autoafirmarse como disidentes contra la autoridad, valiéndose para ello, de dinero, relaciones de poder, de astucia, de fuerza física y de su antigüedad en prisión.

De igual manera, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* en su **Artículo 2** se lee: “Para los efectos de la presente *Convención* se entenderá por *tortura* todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como *castigo personal*, como medida preventiva, como pena o con *cualquier otro fin*. Se entenderá también como *tortura* la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de *tortura* las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Asimismo, el **Artículo 7** establece: “Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de *otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad*, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la *tortura*. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

No obstante, durante el tiempo que se está privado de la libertad —breve o prolongado— se establece una relación que se ve perfectamente reflejada en la *aplicación del sistema normativo “A”*, misma que Bourdieu ha señalado como *violencia simbólica*²⁸² puesto que

²⁸² La *violencia simbólica* es la aceptación del conjunto de supuestos fundamentales prereflexivos, que los agentes sociales empeñamos por el simple hecho de tomar el mundo como “así es la vida”. Este encontrar como natural el estado de cosas coincide con las estructuras cognitivas dadas por las estructuras sociales del mundo. Una aceptación del mundo, de un acuerdo inmediato entre estructuras objetivas sociales y las estructuras cognitivas del habitus. Las formas de persuasión ejercitadas por el simple “orden de las cosas” coinciden con las estructuras mentales, las disposiciones de los agentes. Cfr. BOURDIEU, P., *La dominación masculina*, éditions du Seuil, 1998, passim.

de manera general, la actitud de los internos dentro de este sistema es de una *sumisión declarada ante el trato coactivo y violento del personal*, sea éste directivo, administrativo, técnico o de seguridad. Bajo esta lógica, la perpetuación de esta relación de dominación es más evidente en el sistema “B” debido a que el dominado (*interno*) se entrega y se abandona al destino que le está socialmente presupuesto, asumiendo cierta adhesión y aceptando su imposibilidad para decidir y/o deliberar.

Esta violencia simbólica propia de la cárcel, implica un *habitus* y, por ende un discurso de *dominio simbólico* que permite un trabajo de inculcación y transformación dentro de los cuerpos, accediendo a la sumisión inmediata y prereflexiva así como a control de la voluntad y la exclusión de la posibilidad de transgresión de parte del interno²⁸³. En este contexto, otra máxima que opera en prisión es: “ver, oír y callar”, aunque a partir de la entrada en vigor de la reforma en materia de *derechos humanos* (2011) se han venido denunciando con más frecuencia algunos casos de tortura en este penal.

Por otro parte, el **Principio 30** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** describe: “1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan *infracciones disciplinarias* durante la detención o la prisión, la *descripción y duración de las sanciones disciplinarias* que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados. 2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen *medidas disciplinarias*. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.”

Sin embargo, con base en la información recabada se pudo constatar que si bien existe reglamentación que contiene el catálogo de *faltas a la disciplina*, éstas no fijan el tiempo que debe durar el castigo por la conducta cometida. En ese sentido, *es nulo el documento normativo donde haya una correspondencia entre la descripción y duración de las sanciones disciplinarias*. Por ejemplo, *en esta investigación se observó que el lapso de tiempo impuesto a los internos como castigo varía aunque la falta cometida sea la misma*

Cit. Por Álvarez Selene-Larrauri en “Habitús, campo y violencia simbólica. Una construcción sociológica de la salud”, publicado en Acta Sociológica, No. 40 FCPyS, UNAM, enero-abril, 2004, pp. 204-212. Citado en: ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico...*, op. cit., p. 134.

²⁸³ Vid. Capítulo 3. El pluralismo jurídico en la vida diaria intramuros. Apartado B. Los sistemas normativos existentes en prisión, pp. 129-138. En: ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico Intracarcelario*.

(Ver *anexo II*). Así, al preguntar cuál es el criterio para determinar la duración del castigo impuesto, los integrantes de la *Asamblea Técnica* respondieron:

“En lo personal fui aprendiendo sobre la marcha, para sancionar se toma en cuenta la gravedad de la conducta y la reincidencia”.

“Se supone que se debe tomar en cuenta el parte informativo de seguridad y custodia, testigos, el asunto a tratar, se debe de hacer un análisis en conjunto del hecho. La sanción va desde un castigo hasta una amonestación, un traslado, separarlo en una área de seguridad”.

“Se piensa en no afectar demasiado el lazo familiar del interno, pero si hay que dar un ejemplo”.

“Dependiendo de la falta”.

“Pues básicamente nos apoyamos en el parte informativo que realizan los custodios sobre la falta cometida, así como el historial del infractor y las actividades que realiza en la institución”.

“Anteriormente se checaba el expediente del infractor y con base en su historial dentro del penal era que se castigaba. Actualmente nos basamos en el reporte que haga el personal de seguridad y custodia para sancionar”.

En este marco, del instrumento ***Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*** sobresalen en esta temática los siguientes:

Principio 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su *dignidad* y valor inherentes de seres humanos.

Principio 5

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los convictos seguirán gozando de los *derechos humanos* y las libertades fundamentales consagrados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y su *Protocolo Facultativo*, así como de los demás derechos estipulados en *otros instrumentos de las Naciones Unidas*.

Principio 7

Se tratará de abolir o restringir el uso del *aislamiento en celda de castigo* como *sanción disciplinaria* y se alentará su abolición o restricción.

Disposiciones que son contrarias a lo que se vive diariamente en este reclusorio, donde el respeto por los demás no existe y la *dignidad* se pierde a causa de las adicciones y la falta de recursos económicos para solventar los gastos que se generan durante la estadía, por lo que el hacinamiento y la corrupción se erigen como los principales factores que impiden el uso restringido de las *celdas de castigo* para incomunicar a los internos de la población general, pues de acuerdo con la investigación realizada, el *aislamiento* se aplica de *manera sistemática* para *mantener el orden y contener los brotes de violencia*, salvo cuando se tiene dinero para evitarlo.

De modo similar, las ***Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*** en su apartado ***L. Procedimientos disciplinarios*** refieren:

Regla 66

Todas las medidas y *procedimientos disciplinarios* deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el *respeto de la dignidad* inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los *derechos fundamentales* de toda persona.

Regla 67

Estarán estrictamente prohibidas todas las *medidas disciplinarias* que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la *reclusión en celda oscura* y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, *la reducción de alimentos* y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de *sanción disciplinaria*. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

Regla 68

Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y *derechos fundamentales* del menor:

- a) La conducta que constituye una *infracción a la disciplina*.
- b) El carácter y la *duración de las sanciones disciplinarias* que se pueden aplicar.
- c) La *autoridad competente* para *imponer* esas *sanciones*.
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

Regla 69

Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

Regla 70

Ningún menor estará sujeto a *sanciones disciplinarias* que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

Regla 71

Ningún menor deberá tener a su cargo *funciones disciplinarias*, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

Pero, con base en testimonios de internos que anteriormente han estado recluidos en este tipo de establecimientos para menores infractores, se sabe de las condiciones en que se cumplen las *sanciones disciplinarias* impuestas, mismas que hay que decir, no cambian en mucho de lo que se vive en este lugar, pues a pesar de que la población es proporcionalmente menor, las áreas o espacios destinados para tal fin también presentan graves deterioros en sus instalaciones y servicios (agua y luz), aunado a la *violación flagrante y sistemática de los derechos humanos* de los jóvenes.

Por otra parte, la **Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas** en su 952ª Reunión de Delegados de Ministros se lee: Considerando el conjunto de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas* para el tratamiento de los detenidos; Considerando la Recomendación n° R(87) del Comité de Ministros sobre las *Reglas Penitenciarias Europeas* de revisarlas y ponerlas al día para recoger el desarrollo que ha sobrevenido en el ámbito de la *política penal*, las prácticas de condonación así como en la gestión de las prisiones en general en toda Europa, los primeros numerales de la **Parte I: Principios Fundamentales** dicen:

- 1. Las personas privadas de libertad deben ser tratadas en el respeto de los derechos del hombre.*
- 2. Las personas privadas de libertad conservan todos los derechos, salvo aquellos que les hayan sido retirados de acuerdo con la ley por su condición de condenados a una pena de prisión o sometidos a prisión provisional.*

Y, en el rubro de la: **Disciplina y Sanciones** están:

Regla 56.1

Los procedimientos disciplinarios deben constituir el último recurso.

Regla 56.2

En la medida de lo posible, las autoridades penitenciarias deben recurrir a mecanismos de restauración y de mediación para resolver sus diferencias con los detenidos y las disputas entre estos.

Regla 57.1

Solo los comportamientos susceptibles de convertirse en una amenaza para el buen orden, el aseguramiento y la seguridad pueden ser considerados como una infracción disciplinaria.

Regla 57.2

Las normas interiores deben de determinar:

- a. las acciones u omisiones de los detenidos que constituyan una infracción disciplinaria.
- b. los procedimientos a seguir en materia disciplinaria.
- c. el tipo y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables.
- d. la autoridad competente para aplicar las sanciones.
- e. la instancia ante la que se puede presentar un recurso y el procedimiento de apelación.

Regla 58

Toda queja de violación de las reglas de disciplina por un detenido debe inmediatamente ser informada a la autoridad competente, la cual deberá sin dilación ordenar una investigación.

Regla 59

Todo detenido acusado de una infracción disciplinaria debe:

- a. Disponer de un tiempo y de un medio suficiente para preparar la defensa.
- b. Ser autorizado a defenderse solo o con una asistencia judicial, cuando el interés de la justicia lo exija.
- c. Ser autorizado a personarse y a interrogar y ser interrogado.
- d. Beneficiarse de la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla la lengua utilizada durante la audiencia.

Regla 60.1

Toda sanción impuesta a un detenido como consecuencia de una infracción disciplinaria debe ser conforme a las normas interiores.

Regla 60.2

La severidad de la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción.

Regla 60.3

Las sanciones colectivas, las penas corporales, el internamiento en una celda oscura, así como todas otras formas de sanciones inhumanas o degradantes deben de estar prohibidas.

Regla 60.4

La sanción no puede consistir en una prohibición total de los contactos con la familia.

Regla 60.5

El aislamiento no puede imponerse nada más que por motivos excepcionales y por un periodo determinado, tan corto como sea posible.

Regla 60.6

Los medios violentos no deben ser jamás utilizados como sanción.

Regla 61

Todo detenido que haya sido declarado culpable de una infracción disciplinaria debe poder interponer un recurso ante una instancia superior competente e independiente.

Regla 62

Ningún detenido puede ocupar en la prisión un empleo o puesto que le confiera poderes disciplinarios.

Si bien, las condiciones que privan en el viejo continente en relación a las políticas penales y la gestión de sus cárceles son distintas a nuestro país por muchas razones, es bueno saber que en otros lugares del mundo se emiten instrumentos como éste, en donde se manifiesta la voluntad política para tratar humanamente a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando, se materialicen en la realidad.

Asimismo, el *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* en su *artículo 1* de los *Principios Generales* dispone: “El objetivo del presente Protocolo es establecer un *sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad*, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Sin embargo, las visitas que se realizan en este recinto carcelario, casi siempre, por parte de las comisiones de *derechos humanos* —local y nacional— así como de otros organismos independientes son muy esporádicas y sin sorpresa alguna, pues siempre se sabe el día que habrá comitivas y el tiempo que éstas permanecen en el reclusorio, de tal manera que la autoridad toma sus precauciones para que dichos funcionarios observen lo que ellos quieren y no lo que verdaderamente pasa, por lo que se puede decir que la información que recaban no refleja en su totalidad la realidad que priva en la cárcel.

En este sentido, cuando a los internos castigados se les pregunto si habían recibido visita por parte del *personal de derechos humanos del reclusorio* durante el tiempo que duró su castigo, respondieron:

“No. Ahí es la ley del más fuerte”.

“No, derechos humanos no se preocupa, no hay personal que nos vea. Hace mucho calor y hay muchos animales; cucarachas, laicos, chinches, para hacer del baño tienes que hacer en bolsas de plástico”.

“No hay comisiones de derechos humanos que vigilen”.

“Para nada”.

“Nunca bajan a vernos”.

“Las personas de derechos humanos no bajan, solo bajan los custodios”.

“Claro que no”.

“No, el tiempo que estuve no bajo nadie”.

“No, ni siquiera baja el personal técnico penitenciario”.

“No, solamente que uno los requiera”.

Finalmente, del instrumento denominado ***Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*** (OEA, 2008), en su ***Principio XXII*** dedicado al ***Régimen disciplinario*** destacan los siguientes numerales:

1. Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los *derechos humanos*.

2. Debido proceso legal

La determinación de las sanciones o *medidas disciplinarias* y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del *debido proceso legal*, *respetando los derechos humanos* y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los *derechos humanos*.

3. Medidas de aislamiento

Se prohibirá, por disposición de la ley, las *medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo*. Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad. El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger *derechos fundamentales*, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones. En todo caso, *las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial*, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se

garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado.

4. Prohibición de sanciones colectivas

Se prohibirá por disposición de la ley la aplicación de sanciones colectivas.

5. Competencia disciplinaria

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia, sin perjuicio de que puedan participar en actividades educativas, religiosas, deportivas u otras similares, con participación de la comunidad, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones privadas.

No obstante, como se expondrá más adelante —en el apartado 3.7.1.— *las reglas del proceso no se respetan a cabalidad* por el *Órgano Colegiado del Reclusorio Oriente* en los *procedimientos disciplinarios* para imponer sanciones a los presos. Otra situación que impera en este lugar al igual que en otras cárceles del mundo —según parece— a causa de la escasez de personal de custodia, es la práctica grave y anómala de *delegar facultades disciplinarias* a determinados presos llamados; caciques, coordinadores, capataces, líderes, capos, limpiezas, comités de orden y disciplina, borregos o llaveros, entre otros, según sea el país²⁸⁴.

Estos sujetos ejercen de *facto* funciones de organización, vigilancia y seguridad, incluso “sembrando” objetos y sustancias prohibidas —navajas, chips telefónicos, estupefacientes, bebidas alcohólicas, etc.— al presunto infractor para obligarlo a dar dinero a los guardias en caso de no querer ir al castigo. Se encargan, entre otras cosas, de recaudar el dinero que los custodios exigen a la población penitenciaria por; el pase de lista, el acceso a la visita familiar, los espacios que ocupan los negocios, la renta de teléfonos celulares, el permiso para vender toda clase de productos y, no revisar las bolsas de comida al salir del área de visita.

²⁸⁴ (CIDH) COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 diciembre 2011. Original: Español. Párrafo 394, p. 153.

Ahora bien, en razón de que el trabajo de conservación y limpieza del recinto penitenciario se realiza por lo menos tres veces al día, es común observar que quienes participan en dichas labores de mantenimiento e higiene y demás funciones no remuneradas que componen los servicios generales del reclusorio son los internos más pobres, aquellos impedidos de recursos económicos para evitar la “fajina”²⁸⁵ en cada área (Ingreso, COC y Población) pues de manera extraoficial cuando el recluso paga monetariamente a los coordinadores de cada anexo o dormitorio por no realizar esta actividad queda exento de tal obligación, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el *artículo 98* de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*:

Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción. Es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro. (El resaltado no es de origen).

Este trabajo tampoco lo efectúan los presos sentenciados ni comisionados para ello sino aquellos que van llegando al penal (procesados). Esta es una práctica añeja que se sigue utilizando para disciplinar y que Gregorio Cárdenas la describía así:

La disciplina interna recaía en un recluso comisionado por la Dirección del penal. Este sujeto era por lo regular un hombre fuerte y malo al que se le denominaba “Mayor” tenía facultades para imponer correcciones, o para castigar a los encarcelados problemáticos, y recomendaba al director del penal; la celda de castigo (bartolina o mazmorra) donde se les recluía y aplicaba el castigo correspondiente por alguna indisciplina cometida. También era el encargado de transformar a los reclusos más peligrosos en personas tranquilas, mediante golpizas que les propinaba, vigilaba el cumplimiento de los castigos impuestos a los presos, cobraba las cuotas obligatorias por favores y canonjías que les proporcionaba a los encarcelados.²⁸⁶

²⁸⁵ Consiste en limpiar las áreas y espacios más escabrosos del reclusorio, casi siempre, sin los utensilios ni el material adecuado para hacerlo, recibiendo maltratos y humillaciones por parte de otros presos a quienes se les delegan *facultades disciplinarias* tendientes a menoscabar la *dignidad* del recluso procesado, con el propósito de obtener algún beneficio económico a cambio de no atosigarlo.

²⁸⁶ CÁRDENAS, Gregorio. *Adiós Lecumberrí*. Cuarta reimpresión, México, agosto de 1982.

3. 6. 2. Marco normativo nacional

La *normatividad nacional* que rige al interior del reclusorio donde se tutelan los *derechos humanos* de las personas presas en las *sanciones disciplinarias* impuestas por el ahora denominado *Comité Técnico*, está conformada por:

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 1 (Igualdad en derechos fundamentales)

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los *derechos humanos* reconocidos en esta *Constitución* y en los *tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta *Constitución* establece.

Esto es, que en caso de ser sujeto a un *procedimiento disciplinario* por parte del *órgano correctivo* de la institución, se deben garantizar y respetar los *derechos* que protegen a las personas privadas de la libertad establecidas en nuestra *Ley Fundamental* así como en los *Instrumentos Internacionales* en materia de *derechos humanos* (Ver el *Cap. 2*, apartado 2.6. y apartado 2.7.) donde el personal del *Consejo Técnico* que participó en la presente investigación manifestó sobre el particular:

“Si son apegados a derecho, al Consejo entra un defensor de oficio, ahora ya se tiene más cuidado, no solo lo que dice el reglamento sino otras leyes”.

“Los derechos humanos no se respetan, no existe igualdad”.

“Sí, se trata de tener objetividad y preservar los derechos humanos del agresor”.

“No en todos los casos se apegan a derecho, la institución está rebasada. Desafortunadamente los custodios no elaboran bien sus partes informativos, no hay investigación profesional, existen anomalías, pues incluso los informes los hacen los mismos internos que trabajan con los custodios. Esto no se ha corregido, es más, ha ido empeorando”.

“Sí, porque se salvaguarda la integridad Psicofísica del interno, claro que no se puede generalizar”.

“Sí, pero no en todos los casos”.

“Sí, existen en el reglamento. Incluso actualmente se están aplicando algunas medidas alternativas de solución, como por ejemplo hacer brigadas de limpieza a los internos que hayan cometido faltas leves al reglamento. Esto se ha implementado a comienzos de este año”.

“Sí, porque el abogado de oficio tiene injerencia en las decisiones que se toman, antes no, el abogado participa desde hace 7 años aproximadamente”.

“A veces, no siempre”.

“Sí, porque en el Consejo está presente personal de derechos humanos”.

“Sí, porque no se impone una sanción que no esté prevista en la ley”.

Artículo 14 (Garantía de audiencia)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las *formalidades esenciales del procedimiento* y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, en el 2015 la CNDH afirmó que en la mayoría de las prisiones del territorio nacional *se vulneran derechos de los internos* y, en el caso de las *correcciones disciplinarias* proporcionó el dato siguiente:

En la imposición de sanciones se ha observado que no en todos los casos se respeta el derecho de audiencia, no siempre se realiza certificación de integridad física y durante el cumplimiento de la sanción el trato a los internos no se apega a condiciones de vida digna; se suspende la visita, así como cualquier tipo de comunicación, sin notificación a los familiares de la sanción impuesta²⁸⁷.

De cuya lectura permite suponer que antes de imponer una *corrección disciplinaria* en el centro de reclusión, se hace indispensable escuchar al supuesto infractor a través del respeto a la *garantía de audiencia previa*, so pena de vulnerar sus *derechos humanos*. En este sentido, el Máximo Tribunal de nuestro país a través de sus juzgados colegiados se ha pronunciado porque antes de imponer cualquier *corrección disciplinaria* a una persona presa, se debe conceder el *derecho de audiencia* al probable infractor, ya que de no ser así,

²⁸⁷ Nota publicada en el periódico *La Jornada* el día jueves 10 de septiembre de 2015, p.7.

se estarían quebrantando sus *derechos humanos*, tal y como se establece en el *criterio jurisprudencial*²⁸⁸ cuyo rubro es:

CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE OTORGARSE DERECHO DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR, SO PENA DE VULNERAR SUS DERECHOS HUMANOS.

Las correcciones disciplinarias constituyen una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión, y a través de su imposición se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades e, inclusive, con los visitantes. En ese orden, el artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que el encargado de determinar la existencia de las infracciones será el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social, y quien impondrá la sanción es el director de ese mismo centro carcelario. Asimismo, el citado precepto refiere que antes de resolver sobre la existencia de la infracción, debe concederse al presunto transgresor la garantía de audiencia, con la finalidad de que esté en posibilidad de manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y así procurar su defensa, para de esa forma cumplir con el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales hace referencia el artículo 14 de la Constitución Federal. Afirmación que encuentra apoyo, a su vez, en el diverso artículo 18 constitucional, de cuya lectura se advierte que el sistema de ejecución de las penas tiene como finalidad lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; estableciendo que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos. Por tanto, antes de imponer una corrección disciplinaria a un interno de un centro de reclusión, es indispensable escucharlo en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa; para lo cual, la autoridad competente le deberá notificar el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que está enfrentando, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; otorgarle un plazo -aunque sea breve pero suficiente- para que prepare su defensa; brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos; procurarle la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga y, finalmente, dictarle una resolución debidamente fundada y motivada; de lo contrario, se vulnerarían sus derechos humanos. (El resaltado no es de origen).

²⁸⁸ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013. Pág. 1365. Tesis Aislada.

Artículo 16 (*fundamentación y motivación*)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de *mandamiento escrito* de la *autoridad competente*, que *funde y motive la causa legal del procedimiento*. Entendiendo por lo primero que el *cuerpo colegiado* ha de expresar con exactitud en el acto de molestia *el precepto legal aplicable al caso* y, por lo segundo, que ha de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que se traduce en la exposición del razonamiento lógico que lo llevó a decidir en determinado sentido, *conectando los supuestos de hecho con los supuestos normativos*, es decir, que a las personas privadas de libertad no se les debe castigar sobre las bases de rumores no confirmados entregados por informantes. Esta exigencia se vuelve relevante dado que en la *aplicación de sanciones correctivas a los presos* se les mantiene *segregados en condiciones francamente deplorables*.

Artículo 17 (*Acceso a la justicia*)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho debe entenderse como una especie del diverso de petición —cuando un interno se ha visto afectado en sus *derechos fundamentales* después de haber sido sujeto a procedimiento sancionador— cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En esencia, consiste en los *elementos mínimos necesarios previstos en las leyes* adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe *un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales*, es necesario que se verifique la *inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos* que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten

discriminatorios, porque finalmente, estas son las vicisitudes que el interno tiene que afrontar en la cotidianidad del encierro.

Artículo 18 (Reinserción Social)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la *reinserción del sentenciado* a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Al respecto, vale la pena recapacitar sobre lo que César Barros Leal presenta en su estudio “*El sistema penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos: una visión de la realidad mexicana y sus desafíos*”²⁸⁹, al citar a distintos autores reflexionando sobre los *derechos humanos en prisión*. Así, Alejandro H. Bringas y Luis F. Roldán Quiñones refieren; cómo hablar de *derechos humanos* en ambientes de estufa, de cohabitación forzada, superpoblados, en que se abusa de la prisión preventiva y se mantiene la etiqueta pública de “universidad del crimen”. En tanto, Elías Neuman dice: cómo hablar de *derechos humanos* en microcosmos donde funge el *poder disciplinario* y se expresa la necesidad de recrear perpetuamente las relaciones sociales de dominación. Para Alejandro Flores Guillermín; cómo hablar de *derechos humanos* en sucursales del infierno, en maquinarias de aplastamiento del hombre. Juan Pablo de Tavira; cómo hablar de *derechos humanos* en presidios vetustos, donde se cultiva el peor cáncer, que es el autogobierno. Julio Scherer García; cómo hablar de *derechos humanos* en sitios donde “llega a los sentidos la peste de los excusados y la repulsión de las cocinas”. Evandro Lins e Silva; cómo hablar de *derechos humanos* en inframundos en los que muchas veces la extorsión es institucionalizada, visto que se cobra por la asignación de los dormitorios y celdas, por la estafeta, las fajinas, las llamadas telefónicas, el uso de un televisor, el paso a la visita familiar, el paso a locutorios, la habitación de visita íntima, el acceso a servicios médicos, los exámenes criminológicos, el perdón por una falta cometida, cómo hablar de *derechos humanos* en jaulas de cemento dominadas por bandas rivales, donde se “pervierte, corrompe, degrada y embrutece... y se gradúa al profesional del crimen”.

²⁸⁹ LEAL, César de Oliveira Barros. *El Sistema Penitenciario desde la perspectiva de los Derechos Humanos; Una visión de la Realidad y desafíos de México SUS*. Revista del Instituto Brasileño de derechos Humanos V.3, p.65-76, 2002. El cual puede ser consultado en: www.bahaidream.com/lapluma/derecho/revista002/penitenciarismo.htm.

Artículo 19 (*Abusos contra detenidos*)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sin embargo, los tratos inhumanos y degradantes así como el cobro de dinero a los internos por parte del personal de seguridad y custodia en la prisión son la regla, de hecho las *sanciones disciplinarias* fundan su permanencia en el temor e inquietud que produce estar en la zona de segregación por las innumerables *violaciones a derechos humanos* que ahí se cometen, pues desde que el supuesto infractor es dejado en las llamadas exclusas por haber cometido una aparente indisciplina, sin alimentos, en condiciones realmente patéticas a la espera de saber si será enviado o no al área de castigo, es que muchos de los internos se ven obligados a dar dinero y no tener que pasar por todas las vicisitudes que implica estar aislado de la población general. Arbitrariedades que cuando son denunciadas no se investigan, además de que son permitidas y solapadas por la propia autoridad.

Artículo 21 (*imposición de penas*)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, *se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas*, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "*Jueces de ejecución de sentencias*", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el *Poder Judicial*, de donde emanó dicha resolución, el que *vigile el estricto cumplimiento de la pena* en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, *acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones*, de manera que *todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a*

partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los *problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados*, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

2) Ley Nacional de Ejecución Penal

Artículo 38. Normas Disciplinarias

El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las *normas disciplinarias* que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el *artículo 18* y el párrafo tercero del *artículo 21* de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las *normas disciplinarias*, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo. Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior.

No obstante, como se dijo en un principio, dar a conocer las *reglas disciplinarias* al interno no es visto como una deber de la autoridad carcelaria, más bien, lo que interesa es que la persona sepa cuanto antes que durante su estancia todo tiene un precio y que las únicas leyes que cuentan y las que valen son las de la prisión. Lo importante es que el recluso sea obediente a través de la intimidación y la extorsión, la reglamentación oficial pasa a un segundo plano. Por otra parte, las personas con alguna incapacidad física o mental son hacinadas en celdas sucias y nauseabundas, son difícilmente atendidas porque nadie quiere responsabilizarse de ellas, los mismos internos son quienes los ayudan a subsistir en el encierro y en la enfermedad. En tanto, quienes hablan dialecto y no entienden el castellano, son constantemente ridiculizados y discriminados por su condición por los propios reos y por el personal de custodia, ante este panorama, es correcto que la autoridad de a conocer a la población penal sus obligaciones, pero también sería importante darles a saber sus derechos.

Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias

La determinación de las *faltas disciplinarias* estará a cargo del *Comité Técnico*. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y *respeto a los derechos humanos*, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

Sin embargo, lo que se pudo verificar durante la presente investigación es que las sanciones a la indisciplina carecen de sensatez, son desproporcionales y ajenas al respeto de los *derechos humanos* del probable infractor, siendo castigados con la sola presunción de culpabilidad, sin tener la plena certeza de su participación en los hechos reportados y, casi siempre, imponiendo sistemáticamente la medida correctiva. En este contexto, los empleados entrevistados dieron algunas recomendaciones para mejorar el procedimiento sancionador en aras de salvaguardar los *derechos fundamentales* de los probables infractores:

“Dar a conocer a los internos el reglamento pues solo lo conocen de oídas. Que los compañeros de seguridad y custodia mejoren sus partes informativos. Que los internos no cayeran en la trampa de las dadas de la corrupción, lo que me parece algo difícil porque les cuadran las infracciones. Que el CT funcione dos días por semana y no uno como se ha estado haciendo, ya que se requiere de más tiempo para analizar con detenimiento cada asunto”.

“Una suerte de buenos propósitos sería bajar la sobrepoblación, pues esto es el origen de todas las anomalías, más personal, pues el que hay es escaso y poco preparado para realizar sus funciones, sobre todo el personal de seguridad y custodia”.

“No es justificación pero la sobrepoblación afecta en gran parte a que no se revise cada asunto como se merece. Debe haber mayor capacitación al personal de seguridad, pues en ellos recae en gran medida la responsabilidad de hacer bien su reporte. Tienen que poner más cuidado y atención en cuanto a sus informes, este punto es medular, se evitarían muchos problemas y dudas para sancionar”.

“En los casos en que se ven involucrados varios internos, como en las riñas, que haya una separación entre ellos antes de pasar a Consejo, porque todos, tanto los afectados y los probables responsables están juntos y esto ocasiona más problemas”.

“Que los asuntos se revisaran a conciencia, pues ahora se resuelve muy rápido, quizá porque hay que ver muchos asuntos, no sólo los que sancionan disciplinariamente”.

“Debatir cada asunto, leer cada caso con más tiempo, leer el expediente y darles la oportunidad de expresarse cuando están ante el Consejo”.

Artículo 40. Faltas disciplinarias graves

Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán *proporcionales* al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como *faltas disciplinarias* graves:

- I.** La participación activa en disturbios.
- II.** Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal.
- III.** Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad.
- IV.** La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona.
- V.** La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- VI.** Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario.
- VII.** Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad.
- VIII.** Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal.
- IX.** Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos.
- X.** Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario.
- XI.** Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad.
- XII.** Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias

Queda prohibido imponer *medidas disciplinarias* que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el *encierro en celda oscura o sin ventilación* y el aislamiento indefinido o *por más de quince días continuos*. Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.

No obstante, lo que se observa y se vive en este reclusorio es todo lo contrario, pues desde el instante mismo en que el interno es ingresado al área de castigo —donde permanece hasta que se lleva a cabo la sesión semanal del Comité— es despojado de sus ropas y pertenencias por quienes cohabitan el espacio, agredido físicamente, extorsionado y humillado ante los demás como ritual de bienvenida, se le rapa, se le condiciona para realizar las labores de limpieza en un lugar sin ventilación y carente de servicios (agua y luz) donde para poder salir de la estancia un momento, hablar por teléfono, ser atendido medicamente o tener un espacio mínimo para poder dormir cuesta sangre y dinero.

Artículo 43. Restricciones al Aislamiento

El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta Ley. En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento. Pero, lo cierto es que la mayoría de los internos sentenciados que son enviados a castigo, en virtud de tener cierta antigüedad en el penal, empobrecidos y con adicciones no cuentan con abogado particular que los represente y, los que en teoría asigna la institución brillan por su ausencia.

Artículo 44. Atención Médica durante Aislamiento

La persona sometida a una *medida de aislamiento* tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los *organismos de protección de los derechos humanos*, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.

Sin embargo, pareciera que la negativa de atender al interno por algún padecimiento o enfermedad es parte accesoria de la medida disciplinaria impuesta, ya que salvo en contadas ocasiones, si no se cuenta con dinero para pagar el servicio requerido, es prácticamente imposible acceder a él, teniendo que aguantar los dolores y sufrimientos que le aquejan hasta que por sí solo mejora. Ahora bien, recordemos que los organismos de protección de derechos humanos no están al alcance de todas las personas encarceladas, mucho menos de quienes están aislados y no cuentan con familiares o de alguien que pueda acudir ante ellos.

Artículo 45. Examen Médico

El Centro Penitenciario deberá realizar a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento. Lo que se antoja difícil por la gran demanda que existe de los servicios clínicos de la cárcel por parte de la población penitenciaria y la falta de doctores que satisfagan dichas exigencias.

Artículo 46. Debido proceso

Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad. No obstante, de las entrevistas realizadas en esta labor, se constató que una gran cantidad de violaciones a *derechos fundamentales* se debe precisamente a la ausencia de un *debido proceso legal* en el procedimiento disciplinario.

Artículo 47. Notificación de sanción

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla. Sin embargo, como se pudo corroborar durante la investigación y en las contestaciones de los presos, antes de que ésta sea dictada en la sesión del *Órgano Colegiado*, la hoja de notificación es entregada con anticipación al probable infractor con los días de castigo impuestos.

Artículo 48. Impugnación de resoluciones

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y

orden en el Centro Penitenciario. Situación que no acontece en la realidad, pues como se ha dicho, el interno sancionado es comúnmente el mismo porque carece de recursos monetarios para evadir las supuestas faltas achacadas por la autoridad, por esta razón, no tiene contemplado impugnar la resolución emitida por el Comité, lo único que el interno sancionado desea es contar con suerte para que una vez que llegue a la estancia de castigo asignada conozca a alguien en común que le haga más rápido y llevadero el tiempo que haya que estar en castigo.

En consecuencia, el propósito de esta legislación es: **a)** Establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, **b)** Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y **c)** Regular los medios para lograr la reinserción social. Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley. No obstante, sin el ánimo de ser pesimista, me parece que estas disposiciones son acertadas en el mundo deóntico, donde se muestre que en el país se respetan los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos y de las personas privadas de la libertad, aunque en los hechos no se refleje dicho cambio.

3) Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal:

Artículo 17

El Consejo garantizará a los internos en reclusión el *derecho a ser informados del procedimiento* en su contra; a ser oídos; a recibir las pruebas que presenten para su defensa; y a disponer de un traductor o intérprete en el caso que lo requieran. Las resoluciones deberán estar debidamente *fundadas y motivadas*, y notificarse por escrito al interno.

Artículo 18

El funcionamiento y operación del Consejo Técnico de los Centros de Reclusión será determinado en el *Manual Específico de Operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios* de cada Centro, garantizando las reglas del *debido proceso* a favor de las partes involucradas.

Esta Ley por ser de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, tiene por objeto establecer las disposiciones legales mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión en la capital e implementar programas, acciones y actividades necesarias para *contribuir con la reinserción social de los sentenciados*, conforme a las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales y las leyes aplicables, siempre y cuando, no vulneren el cuerpo normativo establecido en la *Ley Nacional de Ejecución Penal*. No obstante, en relación al fomento y factibilidad de la *reinserción social del interno*, las distintas áreas a través de sus representantes manifestaron lo siguiente:

“Sí puede haber reinserción del interno siempre y cuando tenga el deseo y la voluntad de cambiar”.

“Es un tema polémico cargado de muchas aristas, considero que si es posible pero de una manera individualizada, muy particular. La institución está rebasada por diversas causas que evitan que la reinserción se lleve a cabo como se quiere. La institución no cumple con esta función de manera general. El interno es el único que lo puede conseguir. En la cárcel no existen las condiciones adecuadas porque hay corrupción, no solo aquí sino en todo el país, es lo que da al traste con este objetivo”.

“Depende de la voluntad de los internos. Aquí hay trabajo, capacitación, cursos. Están las áreas, los elementos, los medios, desorganizados pero existen. La población contribuye a que no se materialice la reinserción por los intereses que cada quien persigue durante su estancia en el penal. Es difícil pero depende de cada interno”.

“Sí, porque muchos tratan de adaptarse en cuestiones de prepararse y trabajar”.

“Sí, aunque de la población total solo una pequeña parte lo logra, porque la mayoría de los presos tienen muchos vicios y no les interesa otra cosa, solo quieren seguir igual que en la calle”.

4) Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal;

Artículo 58

El Secretario Técnico del Consejo, invariablemente debe turnar a la Dirección General, copia del Acta del Consejo, anexando los documentos necesarios y relevantes que avalen la emisión de dictámenes y recomendaciones, para su ratificación o rectificación y la

realización de los trámites subsecuentes. En caso de rectificación, deberá ser notificada al interno la nueva resolución.

Artículo 59

El funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión será determinado en el *Manual de Funciones de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios*.

Al igual que su Ley, los preceptos legales de este reglamento podrán ser tomados en cuenta en tanto no se opongan a la *normatividad nacional* en materia de ejecución penal, en estricta observancia con su transitorio tercero. Con todo, habrá que decir que el CT cumple con un objetivo importante; la contención de la violencia habitual dentro del penal, manteniendo cierto orden en la población penitenciaria —más por temor que por otra cosa— para no llegar a la zona de castigo y tener que pasar por todo un viacrucis en caso de transgredir la normatividad en la disciplina. De este modo, al preguntar a los integrantes del *Comité Técnico* por el papel que juega este *órgano colegiado* en la reinserción social, se dijo lo siguiente:

“Es un papel pasivo, no es un papel activo, son muy contados los casos en donde el Consejo incide para un buen progreso de reinserción. No se tienen políticas que impacten para una reinserción social. No hay medios ni recursos adecuados para lograrla”.

“Cada área tiene su objeto de estudio y su objetivo particular para que impacte al sujeto. En el caso de la Criminología es la prevención de la conducta criminal”.

“Canalizando a los internos a las áreas respectivas, pero aquí lo importante es que los propios internos quieran superarse y salir adelante”.

“Básicamente la de evitar conflictos”.

5) Manual Especifico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario:

Documento que es desconocido por casi todos los que participan en el CT del centro carcelario, según se pudo constatar con las respuestas a la pregunta ¿Existe algún manual o reglamento que especifique el funcionamiento y operación con el que deba sesionar el CT?:

“Si, el Reglamento General de Reclusorios sobre el Consejo Técnico, el cual está muy rebasado”.

“Sí, la Ley de normas mínimas y el Reglamento de reclusorios”.

“Sí, pero lo desconozco”.

“Sí, el Código Penal, no existe un Manual del CT”.

No obstante, las dificultades para conseguirlo, se pudo obtener un ejemplar fotocopiado —para consulta— así como material electrónico del mismo, donde se pudo apreciar que su contenido se retoma básicamente de las legislaciones nacionales anteriores a la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social* y su respectivo *Reglamento* (recientemente abrogadas).

3.7. El procedimiento disciplinario en el RPVO

Debido a que esta prisión alberga un gran número de personas en condiciones de confinamiento, es inevitable que algunos internos violen las normas y reglamentos del reclusorio de diversas maneras; puede ser al atacar a otra persona a nivel físico, al tomar algo que no les pertenece, al negarse a seguir la rutina diaria, por desobedecer una orden legítima, por tratar de introducir objetos que no están permitidos dentro de la prisión o de algún otro modo²⁹⁰. En este apartado se describirá brevemente como se realiza el *procedimiento sancionador*, ya que lo señalado anteriormente es la manera en que se debe llevar a cabo este proceso.

En este marco, a decir de los *reclusos entrevistados*, el procedimiento que se efectúa es del modo siguiente: Los días miércoles son nombrados desde muy temprano por los custodios todos los presos que pasaran al *Comité Técnico* en dicha sesión, un promedio de 100 gentes, mismos que se encuentran segregados en el área de *conductas especiales* —ubicada en el Modulo de Máxima Seguridad (MMS)— pues hay que recordar que no todos los asuntos son tratados el mismo día. Son formados y trasladados al área de locutorios, una vez que son dejados en ese lugar, permanecen allí hasta que el colegiado empieza a sesionar (aproximadamente a las 10:00 a.m.) y antes de pasar al espacio físico donde se instala este órgano consultivo para deliberar cada uno de los *casos* puestos a su consideración se les entrega por medio de otros reclusos una hoja para que la firmen (*formato de notificación* que se reproduce en el **Anexo III** de este trabajo) donde aparece el

²⁹⁰ COYLE, Andrew. *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*. Manual para el personal penitenciario. Segunda Edición. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2009, p. 79.

nombre del interno y los días de castigo que habrá de cumplir aislado de la población general, lo que significa que muchas de las *medidas disciplinarias* impuestas por la Autoridad competente son determinadas con antelación, sin siquiera dar oportunidad a la persona de defenderse o de aportar pruebas que le permitan evadir el castigo.

Una vez que el *Órgano Colegiado* termina de “revisar” todos los asuntos, quienes fueron sancionados regresan a las celdas de castigo donde se encontraban para cumplir con el tiempo de castigo impuesto, mientras aquellos que no tuvieron sanción también retornan al mismo lugar, ya que ha sido una costumbre que las autoridades los liberen por las noches a sus estancias asignadas, sin importar que hayan permanecido hacinados por algún tiempo en espera de pasar ante el *consejo disciplinador*.

Pero, de acuerdo con las *entrevistas* realizadas a los internos sujetos a *procedimiento disciplinario* con relación a la *notificación personal* que se les debe realizar por parte del *Consejo Técnico*, la realidad difiere de la norma cuando algunas de las respuestas para conocer si esto se cumple fueron:

“Me entregaron una hoja antes de pasar al Consejo, pero la utilice para el baño, todos hacen lo mismo”.

“Sí, antes de pasar al Consejo, pero la verdad no le puse atención a lo que decía la hoja que me dieron”.

“Sí, un interno me dio una hoja y me dijo que la llenara, cuando pase al Consejo me dijeron que eran 15 días de castigo”.

“Sí, pero ellos (los propios internos) manipulan las hojas de notificación y solo te la dan para que firmes pero no se guardan porque regularmente se utilizan para ir al baño o para hacer cigarros de mota, ya que allá abajo no hay papel para limpiarse”.

“Sí, antes de pasar al consejo el mismo día me entregaron una hoja que venía con dos firmas donde tienes que poner por qué pasas al Consejo”.

“Si, antes de pasar a Consejo (el mismo día) un interno te da una hoja que trae tu nombre y te dice cómo llenarla, ya cuando te pasan en donde están todos los que integran el Consejo solo te dicen cuánto tiempo vas a estar en el castigo. La hoja trae firmas pero la verdad es que no me fije de quiénes son”.

“No, me notificaron verbalmente (una licenciada del Consejo) me dijo que tenía una sanción de 15 días pero nunca me entregaron la hoja”.

“Sí, me dieron una hoja para que la firmara, tiene el nombre y firma del abogado, pero nadie te defiende cuando pasas al Consejo”.

“No, puesto que el día que me llamaron del Consejo por medio de un interno, este me comentó que se me requería porque era una sesión extraordinaria del Consejo Técnico, pero nunca fui notificado formalmente de que era sujeto a procedimiento disciplinario”.

Por otra parte, en lo relativo a la designación de un *abogado* con el propósito de que el probable transgresor cuente con una *adecuada defensa* que le permita tutelar sus derechos y entrevistarse con él para examinar las constancias que integran el expediente del *proceso correctivo* a efecto de preparar su defensa y en su caso, ofrecer los elementos de prueba de descargo y, de no ser así, *la posibilidad de que el propio infractor pueda expresar alegatos que a su derecho convengan*, se obtuvo que la mayoría de los entrevistados internos no fueron asistidos por abogado, siendo algunas de sus contestaciones:

“Había un abogado en la mesa (el Consejo) pero no dijo nada”.

“Se acercó una persona que dijo ser el defensor de oficio pero no estuvo presente en el Consejo”.

“Sí, me dijeron que si tenía algo que decir, pero es muy rápido y no te hacen caso”.

En cuanto al *derecho de defensa* que debe ser comunicado al *interno* que es sometido a *juicio disciplinario* para que éste señale defensor, y en caso de no hacerlo, le sea designado un abogado de oficio, los datos arrojados de las entrevistas muestran que la inmensa mayoría de ellos desconoce esta prerrogativa, mientras que algunas manifestaciones de los que sí conocen esta disposición fueron:

“Sé que tengo derechos pero no hay quien los haga valer”.

“Sí, pero no te dan oportunidad de hablar”.

“Sí, firmé un papel que venía firmado por el abogado de oficio pero nunca lo vi”.

“lo sabía pero nadie te informa de ese derecho, la gran mayoría que baja al castigo comenta que debieron haberles comunicado con anticipación y que debieron haber tenido un defensor de oficio, que eso está estipulado en la Ley de Ejecución y en los reglamentos de reclusorio y por lo cual esto era una violación a sus derechos, sin embargo, son pocos quienes lo hacen valer”.

Ahora bien, del documento al cual se tuvo acceso en la investigación se observó que el *fundamento legal* utilizado en las *sanciones impuestas* por el *Comité Técnico* a los *internos sentenciados* fue el siguiente:

SANCIONADOS CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 117, 118, 120 FRACCIÓN V, 123 Y 127 FRACC. VII DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL²⁹¹.

Donde el *Acuerdo* que recae para cada asunto es *idéntico*, sin importar que las faltas cometidas sean diferentes, siendo los *días de aislamiento* el único rubro que cambia, mismo que a continuación se transcribe:

UNA VEZ ENTERADO EL INTERNO DE LA IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y ANALIZADOS LOS ELEMENTOS CON LOS QUE SE CUENTA, SIENDO ÉSTOS EL PARTE INFORMATIVO DEL ÁREA DE SEGURIDAD, SU TRAYECTORIA INSTITUCIONAL Y GARANTIZANDO LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN V DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DF., EL DICHO DEL INTERNO INFRACTOR, ASÍ COMO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE LO ASISTE, DICHO QUE SE ENCUENTRAN ASENTADOS EN LA BOLETA DE NOTIFICACIÓN, ESTE CONSEJO CONSIDERA QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INTERNO EN COMENTO, COMPROMETIÓ LA SEGURIDAD EN LA INSTITUCIÓN, SITUACIÓN PREVISTA Y ACREEDORA DE SANCIÓN SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN _____ DE LA LEY ARRIBA CITADA, POR LO CUAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 118 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 119 DEL CITADO ORDENAMIENTO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE IMPONEN _____ DÍAS DE AISLAMIENTO. DEL ____ AL ____ DE _____ DE 201 _____

Al mismo tiempo, de los *recursos* examinadores (*reconsideración* y *revisión*) con los que el interno castigado contaba legalmente para impugnar el fallo emitido por el Comité, se tuvo acceso a documentación en donde un recluso solicitó el primero de éstos, sin que hayan cesado los efectos (*aislamiento*) de la sanción. En tanto, que del *recurso de revisión*, los sentenciados castigados básicamente argumentaron que no tenía caso recurrir a ese

²⁹¹ Legislación que era vigente al momento de realizar el presente trabajo de investigación.

derecho, en virtud de que nadie les hacía caso, ya que las personas que lograban subir —refiriéndose a aquellos que les retiran el castigo— es porque lo arreglan con dinero.

3. 7. 1. Las reglas del proceso en la realidad penitenciaria

Una vez que el concepto de *reinserción social* ha sido adoptado en nuestra Ley Fundamental en 2008, se entiende que para el cumplimiento de las sanciones penales se tendrán que satisfacer ciertos patrones constitucionales. Para el investigador Miguel Sarre la reforma al sistema de justicia penal estará inacabada en tanto los establecimientos penitenciarios no queden sometidos a las reglas del *debido proceso* al señalar: “no tendría sentido realizar un enorme esfuerzo emprendido para contar con la garantía de juicios transparentes y justos si en la ejecución de las penas continúa imperando un derecho penal subterráneo o extrajudicial”²⁹².

A partir de esa reforma, el *debido proceso* no termina con la imposición de la sentencia, sino que se extiende hasta la vigilancia de la ejecución de la sanción penal; es decir, llega incluso al período en que se permanece en prisión, por lo que la autoridad está obligada a velar por el *respeto y garantía de los derechos*, así como el de todas las personas que están bajo su resguardo.

Por ello, el *debido proceso* se incorpora como el nuevo eje del sistema penitenciario; se trata de un *régimen de derechos y de obligaciones* durante el cumplimiento de la pena que concilia la seguridad con la exigencia del respeto a los *derechos humanos* mediante *órganos y procedimientos idóneos*. Sólo así se puede garantizar que el *estado de derecho* impere en estos espacios bajo el control de la autoridad en los que es inaceptable la existencia de formas de autogobierno donde impera la ley del más fuerte o de esquemas autoritarios en los que se rebasa la pena legalmente impuesta.

En este sentido, la *ejecución de las sanciones* tendrá como contenido al *debido proceso* carcelario, en relación con la pena de prisión o *de cualquier otra*. Ferrajoli responde a las preguntas ¿cómo juzgar? y ¿cómo castigar? En la primera, en cuanto que deben de existir las condiciones para su cumplimiento en la imposición de la pena, es decir, la aplicación de los principios constitucionales en el proceso penal y las normas procesales. En la segunda, por un lado, la elección por parte del legislador de las penas previstas para cada delito y su

²⁹² SARRE, Miguel, *Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008*. Versión electrónica de la contribución a la obra 25 años, 25 voces en la educación judicial, p. 24. Edición Conmemorativa del 25 aniversario del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en prensa. Página web del autor: www.miguelsarre.com.

medida y, por el otro, las normas que regulan la aplicación fáctica de las penas que se asignen, es decir, el *debido proceso* en la ejecución penal²⁹³.

Por esta razón, el jurista florentino considera que la *reinserción social* es un modo de castigar que debe tener implícito el *debido proceso*, el cual debe enmarcarse en dos aspectos; *sustancial o material e instrumental*. El primero, se refiere al contenido mismo de los derechos que se conservan, restringen, suspenden, pierden o se adquieren en la imposición de una condena. El segundo, comprende el conjunto de *procedimientos* y condiciones impuestas a la autoridad para preservar, otorgar o afectar los derechos sustantivos, según corresponda en cada caso²⁹⁴.

Así, cualquier Estado que se adhiere a un Pacto o Tratado se obliga a respetarlo e integrarlo en su Constitución, con lo cual, adquiere compromisos de coordinación y alineación de sus normas jurídicas a dichos Convenios. México se ha adherido a numerosos pactos internacionales en materia de *debido proceso*, entre los que destacan:

1. ***La Declaración Universal de los Derechos Humanos*** de 1948, en sus artículos 1, 9, 10 y 11.
2. ***La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*** de 1948, en sus artículos 18 y 26.
3. ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*** de 1966, en vigor desde 1976, en sus artículos 2, 10 y 14.
4. ***Convención Americana sobre Derechos Humanos*** de 1969, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, en vigor desde 1978, en sus artículos 5, 7 y 8.
5. ***Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos***, adoptada en 1955, sin que exista una fecha de entrada en vigor por tratarse de un documento declarativo o de *soft law*.

La *jurisprudencia y doctrina internacional*²⁹⁵ sobre la situación en la que viven las personas privadas de libertad advierten que el *procedimiento disciplinario* que debe seguirse a un interno abarca *tres etapas*:

²⁹³ Vid. FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Cap.7*. Madrid, 1995, p.720. Citado por: SARRE, Miguel, *Debido proceso y ejecución penal. Reforma..., op. cit.*, pp. 11-12.

²⁹⁴ *Ibidem...*, p. 12.

²⁹⁵ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos www.hchr.org.co, con la ayuda financiera de la Unión Europea. *Personas Privadas de Libertad. Jurisprudencia y Doctrina*. Bogotá, mayo de 2006, p.228.

- a) la *comprobación del hecho* por parte del personal de vigilancia o del propio director y su *registro por escrito*.
- b) la *audiencia oral del inculpado*.
- c) la *imposición de la sanción* legalmente establecida para la conducta.

Por lo tanto, dicho *juicio disciplinario* involucra la verificación empírica de la ocurrencia de un hecho consignada en un informe escrito, la oportunidad de contradecir las pruebas aportadas para apoyar dicho aserto —descargos del acusado— y, la deliberación racional que establece el tipo y la duración de la sanción a imponer, de acuerdo con el contexto general de las circunstancias que rodearon los hechos²⁹⁶. Con base en lo anterior, se puede establecer que el *debido proceso* que debe regir en los *juicios disciplinarios* instruidos por el *Comité Técnico del Reclusorio Oriente* son:

A. Derecho a ser informado de la acusación.- Permite que el probable infractor tenga la oportunidad de conocer de qué se le acusa y quién lo denuncia, le ayuda para estar al tanto de los argumentos fácticos y de derecho por los cuales será sujeto a procedimiento disciplinario. *No basta que los cargos le sean informados*, sino que debe existir cierto tiempo entre el aviso de la supuesta falta cometida y la realización del acto procesal: se entiende que *la defensa tiene que ser efectiva, no meramente formal*, de modo tal que permita organizar una estrategia adecuada.

No obstante, lo que se vive cotidianamente en la prisión se aleja mucho de lo que dice la literalidad de la ley, primero porque con la sola imputación de algún interno o de cualquier funcionario que labore en la institución, basta para que el personal de seguridad y custodia proceda en contra de quien haya sido señalado para llevarlo a la zona de castigo, situación que provoca casi siempre falsas acusaciones por parte de la autoridad —principalmente custodios— hacia los presos para poder sacar provecho económico de cualquier cosa que ellos consideran fuera de reglamento. Es de observar que la *presunción de inocencia* sólo puede ser desvirtuada mediante la plena demostración de la conducta punible. La comprobación del hecho sancionable disciplinariamente debe deducirse, en consecuencia, de una plena prueba y no simplemente de indicios o sospechas carentes de valor probatorio alguno.

²⁹⁶ *Idem*.

Por otra parte, de acuerdo con los instrumentos internacionales el uso de los *procedimientos disciplinarios* debe ser excepcional, recurriendo a ellos solo cuando otros medios resulten inadecuados para mantener el buen orden del establecimiento penal, es decir, cuando existan comportamientos que constituyan una amenaza al orden y la seguridad en la cárcel, situación que no acontece, pues por el contrario, éstos se instruyen discrecionalmente sin dar oportunidad a las personas que son acusadas de conocer los hechos por los cuales son sometidas a procedimiento, sin que exista un lapso de tiempo que permita al interno organizar una estrategia apropiada para su defensa.

B. Derecho de defensa.- El núcleo de este derecho consiste en la posibilidad que tiene todo interno de refutar las imputaciones y desterrar todo acto tendiente a la indefensión legal. En un sentido práctico, se refiere al derecho de ser informado (a) previa y fehacientemente de las actuaciones administrativas y rendir su manifestación personal acerca de la causa si lo considera necesario. En todos los casos, los reclusos acusados deben estar presentes durante el procedimiento. Deben escuchar las pruebas presentadas y tener *derecho a interrogar al miembro del personal que presente el caso*. Si por cualquier motivo los reclusos no son capaces de defenderse, *debe permitírseles llamar a otra persona para que lo ayude*. Si es un caso complejo o la posible sanción es grave, se considerará la posibilidad de proporcionar al recluso un representante legal. En el caso de los extranjeros y nacionales que no hablan castellano contar con el auxilio de un intérprete.

Sin embargo, entre lo que dice la *Ley* y lo que pasa en la *realidad* existe una gran brecha, pues los datos que arrojaron las entrevistas aplicadas a los internos muestran que muy pocos de ellos fueron asistidos por un *abogado defensor* durante el procedimiento, primero porque carecen de *recursos económicos* para sufragar los gastos en contratar uno particular y después porque los *defensores de oficio* con los que cuenta la Institución son pocos y con mucha carga laboral, ya que en cada sesión que se realiza se atiende un promedio de 100 asuntos disciplinarios, lo que obstaculiza la prestación de sus servicios, tal y como lo reflejan en sus respuestas las personas del Comité cuando se les preguntó por la cantidad de asuntos en cada sesión:

“Es variable, pero aproximadamente se tratan 80 asuntos en general”.

“Un promedio aproximado de 150 entre asuntos generales y asuntos que tienen que ver con la convivencia dentro del penal”.

“Un promedio de 90 a 100 casos”.

“De 100 a 120 en general y de sancionados disciplinariamente un aproximado de 80 asuntos”.

“Un promedio de 100 asuntos por sesión”.

En este contexto, la investigadora del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) Ana Laura Magaloni exterioriza: *“Hoy tenemos defensorías públicas de papel, sin presupuesto, sobrecargadas de trabajo y olvidadas por todos. Estas instituciones no cuentan con una plataforma básica para garantizar una defensa legal efectiva a quienes no tienen dinero para contratar a un abogado”*²⁹⁷, por ello, las violaciones a derechos humanos de quienes son aislados como medida disciplinaria, en el mejor de los casos, se salvaguardan con una queja ante las comisiones de *derechos humanos* (Nacional o Local) que no vinculan ni sancionan a nadie.

Además, habrá que decir que ante cualquier *queja* o *denuncia* en la transgresión de estos derechos en esta prisión, la *Oficina de derechos humanos* que funciona expresamente para atender y canalizar estos casos, no siempre actúa de manera correcta y eficaz, lo que se traduce en desconfianza y resentimiento por parte de la población penitenciaria hacia el personal que labora allí. Así, *“para los pobres y para quien está privado de la libertad, no hay defensorías ni acceso a un tribunal pero sí, en cambio, comisiones de derechos humanos caras pero ineficaces”*²⁹⁸.

De esta manera, parece asombroso que hasta en el universo de los *derechos humanos*, que por definición es el mundo de los excluidos y vulnerables prevalezcan las *desigualdades sociales*, pues a decir de Carlos Elizondo: *“para los ricos una sentencia de amparo y para los pobres una queja ante la Comisión”*²⁹⁹.

²⁹⁷ MAGALONI KERPEL, Ana Laura. *¿Para qué la CNDH?* Editorial publicada en el *Periódico Reforma* el 1 de noviembre del 2014, la cual puede ser consultada en: www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editorial.aspx?id=39486.

²⁹⁸ *Idem.*

²⁹⁹ *Idem.*

C. Derecho de audiencia y contradicción.- En este caso, permite que las *partes* que enfrentan un *procedimiento disciplinario* puedan expresarse con espontaneidad al contestar las preguntas formuladas por el colegiado y por otra parte supone un *escenario dialéctico* donde los involucrados sustenten los hechos con el derecho, refutando los argumentos de la contraparte.

Pero, la realidad es que una vez que las personas privadas de la libertad se encuentran frente a los integrantes del *Comité Técnico* no tienen la oportunidad de manifestarse, sólo de contestar lo que les preguntan, tal y como lo señalan de manera unánime quienes fueron entrevistados en este trabajo de investigación, siendo algunas de sus respuestas:

“Te pasan al frente con las manos atrás y la gente que está ahí que son como 20 te preguntan tu nombre, ubicación y cuál es el motivo de estar allí. A mí me señaló un interno (borrega) que trabaja con los custodios, los llevó en donde yo estaba pues los que me robaron me cortaron atrás de la oreja y me salía sangre, pero como no quise poner (decir) a quienes lo hicieron, los custodios dijeron que me había autolesionado”.

“No tuve la oportunidad de defenderme porque no te permiten hablar”.

“La verdad es que no te dan chance de nada, tenemos las manos atrás y no te dejan hablar, solo me dijeron que si tenía comisión o escuela y que me iba al castigo 15 días”.

“No te dejan decir nada, tienes que estar con las manos atrás sin manotear”.

“No me dieron permiso de hablar, solo me dijeron que eran 15 días en conductas especiales”.

“No se me dejó expresar, de forma prepotente y despótica por parte de todos los que integran el Consejo me pidieron que me retirara sin darme oportunidad de defenderme, diciéndome que no tenía derecho de hablar por las cosas que había hecho”.

D. Derecho a utilizar los medios de prueba.- Consiste en que las partes deben tener acceso equitativo a los medios de prueba que sean legalmente permitidos a fin de comprobar sus afirmaciones. Dichas pruebas deberán ofrecerse en la etapa que la ley establezca; tienen que ser conexas a los hechos que se quieren demostrar (*idóneas*); deben haber sido obtenidas de manera legal, sin vulnerar *derechos fundamentales (licitas)*; debe existir congruencia entre medio de prueba y su fin (*pertinentes*). La vigencia de este

derecho procesal resulta vital en la *ejecución de la pena*, existen casos en los cuales la administración penitenciaria produce y tiene acceso a información que una persona privada de su libertad desconoce, disminuyendo la calidad de su defensa y alterando el sentido de la resolución tomada.

Sin embargo, lo cierto es que en el *juicio disciplinario* realizado en este reclusorio no se verifican de manera empírica los hechos consignados en el informe escrito realizado por los custodios, mucho menos, se brinda la oportunidad de aportar pruebas que acrediten la no responsabilidad del probable infractor. En suma, en este tipo de procesos correccionales al interno se le impide ser oído por las autoridades y presentar los elementos probatorios que considere pertinentes antes de que se adopte la decisión de sancionarlo³⁰⁰ y, en los casos remotos en donde los miembros del personal son quienes piden tiempo para presentar pruebas disponibles, éste no debe utilizarse como una oportunidad para demorar el procedimiento, en especial si el recluso es mantenido en aislamiento en espera de una audiencia, pues en caso de ser así equivaldría a un tipo de castigo informal. En esta etapa es importante que las autoridades actúen con diligencia en determinar si esa persona está siendo objeto de algún tipo de coacción o intimidación, y que de ser necesario se le otorguen medidas de protección.

E. Derecho de apelación.- consiste en la *revisión* de la cuestión en conflicto por un *órgano superior*, en este caso, el estudio “minucioso” mediante la *interposición de un recurso* que no haya precluido, es decir, el *derecho de la persona sancionada a impugnar la resolución emitida* a través de un trámite libre de todo formalismo que obstaculice la revaloración del caso, es decir, que si los internos son hallados culpables de la acusación, deben tener derecho a apelar ante una *autoridad superior competente* a fin de que ésta decida sobre la legalidad de la sanción impuesta.

En virtud de ello, aun cuando la actual *Ley Nacional de Ejecución Penal* prevé este derecho para que el interno exprese su inconformidad ante una eventual *sanción disciplinaria* por parte de CT, la realidad es que las conductas mantenidas en el *Reclusorio Oriente* que son merecedoras de sanciones, todavía no son revisadas ni investigadas por la autoridad superior, imparcial e independiente como lo es el *Juez de Ejecución*, ya que en el

³⁰⁰ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 30.2 y 30.3); y Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 30.2). Véase también: Reglas Penitenciarias Europeas, (Regla 59).

tiempo que se realizó esta investigación fue el propio órgano colegiado quien dictó el acuerdo correspondiente ante la impugnación de resoluciones. Hecho que se corroboró con el *documento original* proporcionado por el único interno de todos los entrevistados que hizo uso del *recurso de reconsideración*, el cuál se transcribe textualmente a continuación:

**SECRETARÍA DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

Distrito Federal a.....

NOTIFICACIÓN

**INTERNO EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO
VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.**

En Sesión Ordinaria Segunda del H. Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, celebrada en fecha.....del año en curso, este Órgano Colegiado dictó el siguiente acuerdo:

“Ante el Pleno del H. Consejo Técnico, el interno XXXXXXXXXXXXXXXX, no aporta ningún dato que desvirtúe la imputación en su contra, por lo que no existen elementos que a juicio de este Consejo permitan modificar o revocar el acuerdo tomado por este Órgano Colegiado, por lo que se ratifica la resolución de mérito, lo anteriormente acordado con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal”.

Lo anterior se notifica para los fines legales conducentes.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO TÉCNICO
INTERDISCIPLINARIO DEL RECLUSORIO
PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL**

.....

En otras palabras, los *Acuerdos (59-28/2011 y 62-48/2011)* emitidos por el *Pleno del Consejo de la Judicatura de la CDMX* donde se establece la competencia temporal de los Juzgados de Ejecución para conocer solo de solicitudes de beneficios penitenciarios han frenado la verificación e investigación del órgano superior y autónomo en las sanciones correctivas impuestas por la *Junta Técnica*, facilitando y propiciando la impunidad y más *violaciones de los derechos humanos* hacia las personas privadas de la libertad.

Por otra parte, el problema no es exclusivamente práctico, sino que también guarda relación con las *deficiencias de las normas que deberían garantizar la disponibilidad de los órganos procesales y de los recursos necesarios para hacer valer los derechos de los reclusos*, pues en realidad, *las personas privadas de libertad tienen derechos sin garantías*.

Ahora bien, aunque la expresión *garantías judiciales* o *garantías procesales* son las que se emplean a menudo para designar a este complejo de derechos, el término *debido proceso legal* es más exacto, tal y como lo reseña la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención “Garantías Judiciales”, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. Este artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. (...)”³⁰¹

La Corte observa que la expresión *garantías judiciales*, estricto sensu, se refiere a los medios procesales que “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...) vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia³⁰²”. No obstante, el término como título del *artículo 8* de la *Convención Americana* ha favorecido el uso de este término para referirse genéricamente a los distintos requisitos enumerados en dicho numeral.

Ahora bien, la esencia del *debido proceso legal* es, al tenor de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal³⁰³. Es un derecho vital que junto con el derecho a un recurso protegen todos los demás, ambos son las dos caras de la misma moneda. No obstante, el *debido proceso* es más extenso, ya que

³⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27-28. Citado en: *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública. México DF, septiembre de 2007. p.351.

³⁰² *Ibidem*..., párr. 25.

³⁰³ Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ampara a la persona en cualquier asunto jurídico, incluso en procesos en su contra iniciados por el Estado o por terceros³⁰⁴.

La *Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre* adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia el 02 de mayo de 1948, en su artículo XXVI reconoce al debido proceso como un derecho de la persona acusada de un delito. A su vez, el artículo XVII registra el derecho a un recurso para la defensa de los derechos constitucionales y el artículo XXV a la libertad. Por otro lado, las disposiciones del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)* dedicadas al debido proceso son similares y extensas.

Es el caso de los artículos 14.1 y 8.1 del PIDCP y de la Convención Americana respectivamente. Estos dos numerales en su parte esencial consagran la independencia e imparcialidad del tribunal, el carácter público del proceso, la igualdad de las partes y la equidad de los procedimientos. La parte normativa complementaria de los citados artículos es básicamente aplicable a la justicia penal. Con base en lo anterior, se observa que a pesar de la complejidad de las normas sobre el debido proceso, las diferencias entre la normativa universal e interamericana son originalmente de forma y no de fondo, es decir, que los requisitos aplicables a todo proceso se refieren principalmente a las características del tribunal y no al procedimiento como tal. Los únicos derechos que no están contemplados simultáneamente en los dos sistemas es el de *hallarse presente en el proceso*, reconocido en el PIDCP en su artículo 14, párrafo 3, inciso d) y el de *comunicarse con su defensor* plasmado en la Convención Americana en el artículo 8, apartado d).

Por lo dicho, tanto el PIDCP y la Convención Americana reconocen genéricamente el derecho a ser oído con las debidas garantías. Estas disposiciones abren la puerta para la aplicación en procesos civiles o administrativos de las garantías contempladas en los capítulos relativos a procesos penales. Así, en cualquier materia la discrecionalidad de la administración en su actuar tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el *respeto de los derechos humanos*.

³⁰⁴ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los..., op. cit.*, pp. 349, 350.

En este sentido, el régimen penal no puede invocar el orden público para reducir libremente las garantías de las personas privadas de la libertad, en este caso, no puede dictar *actos administrativos sancionatorios* sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso³⁰⁵.

En suma, es un *derecho humano* contar con todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, donde la autoridad cumpla a cabalidad con esta obligación. El *respeto a las garantías mínimas en cualquier procedimiento es fundamental para salvaguardar los derechos de las personas*. La justicia, realizada a través del *debido proceso legal*, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar también en todo *proceso disciplinario*, y los Estados que se autoproclaman como “democráticos” no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que el precepto 8 de la Convención Americana no es aplicable en el caso de *sanciones disciplinarias* y no penales. Permitir a las autoridades dicha interpretación equivale a dejar a su libre albedrío la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso³⁰⁶.

3. 7. 2. Medidas disciplinarias

El marco legal de las *prisiones en la Ciudad de México* contiene un *catálogo*³⁰⁷ de *sanciones correccionales* para quien comete una *falta a la disciplina* donde la persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos y sólo podrán ser aplicados los castigos siguientes:

I. *Amonestación en privado o en público.*

II. *Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro.*

III. *Aislamiento temporal.* Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger *derechos fundamentales*, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones;

IV. *Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario.*

V. *Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos.*

³⁰⁵ *Ibidem...*, p. 366.

³⁰⁶ Corte Interamericana, caso Baena Ricardo (Fondo), párrs. 124-126 y 128.

³⁰⁷ Estos criterios se plasman en el artículo 41. *Sanciones Disciplinarias* de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales.

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia. Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad. La imposición de *medidas disciplinarias* deberá ser comunicada al organismo público de protección de los *derechos humanos* competente.

Sin embargo, lo que se vive realmente en la prisión con relación a este tópico se aparta por mucho de lo que dicta la norma, muestra de ello son las declaraciones hechas por el tercer visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Guillermo Andrés Aguirre Aguilar en entrevista realizada para un medio de comunicación escrito, en donde señaló: Las *sanciones disciplinarias* son a todas luces excesivas. “(Los convictos) llegan a pasar hasta meses sin salir de su celda. El sistema está diseñado para enfermar a cualquier persona”³⁰⁸.

Por otro lado, el *Informe (Examen Periódico Universal) sobre Sistema Penitenciario en México 2013* dejó entrever que la violencia ejercida por parte de las fuerzas de seguridad penitenciaria hacia los reos, la *afectación de derechos humanos* de éstos, los actos de corrupción y, los *tratos crueles, inhumanos o degradantes*³⁰⁹ son una constante en las cárceles del territorio nacional que han sido documentadas por *comisiones públicas de protección a los derechos humanos*, así como por el *Subcomité para la prevención de la Tortura de la ONU* y, por diversas organizaciones no gubernamentales y numerosos medios de comunicación.

³⁰⁸ Revista *proceso*. *Cárceles mexicanas. Mercados de la miseria humana*. Reporte especial: *El inframundo carcelario*, por Santiago Igartúa. No. 1972, 17 de Agosto de 2014, pp. 8-9.

³⁰⁹ Al respecto, la *DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES* adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 3452 (XXX), 09 de diciembre de 1975, en su *artículo 1.1.* define la *tortura* como todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. En tanto, el *artículo 1.2.* dispone: La *tortura* constituye una forma agravada y deliberada de *trato o pena cruel, inhumana o degradante*.

En el mismo documento se explica que desde el año 2006 la CNDH en su *Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*, dependientes de gobiernos locales y municipales, daba cuenta de que “es común la práctica de golpes y maltratos a los internos [...] por el propio personal de custodia y por otros reclusos”. Es decir, que a pesar de proyectos como la “Academia Nacional de Administración Penitenciaria” (ANAP), continúan registrándose abusos, *tortura*³¹⁰ y corrupción por parte de autoridades administrativas y personal operativo de los centros de reinserción social.

De igual manera, se establece la necesidad de crear mecanismos administrativos que hagan posible la realización de visitas rutinarias a los centros de reinserción –y a los espacios de aislamiento– por autoridades y directores de las propias dependencias, por las comisiones públicas de protección de *derechos humanos*, por familiares de la persona privada de libertad y por organizaciones civiles que trabajen en este ámbito, pues a decir de los internos que han sido sancionados disciplinariamente las condiciones que prevalecen en los espacios destinados a cumplir con un castigo son *denigrantes*, como ejemplo este testimonio:

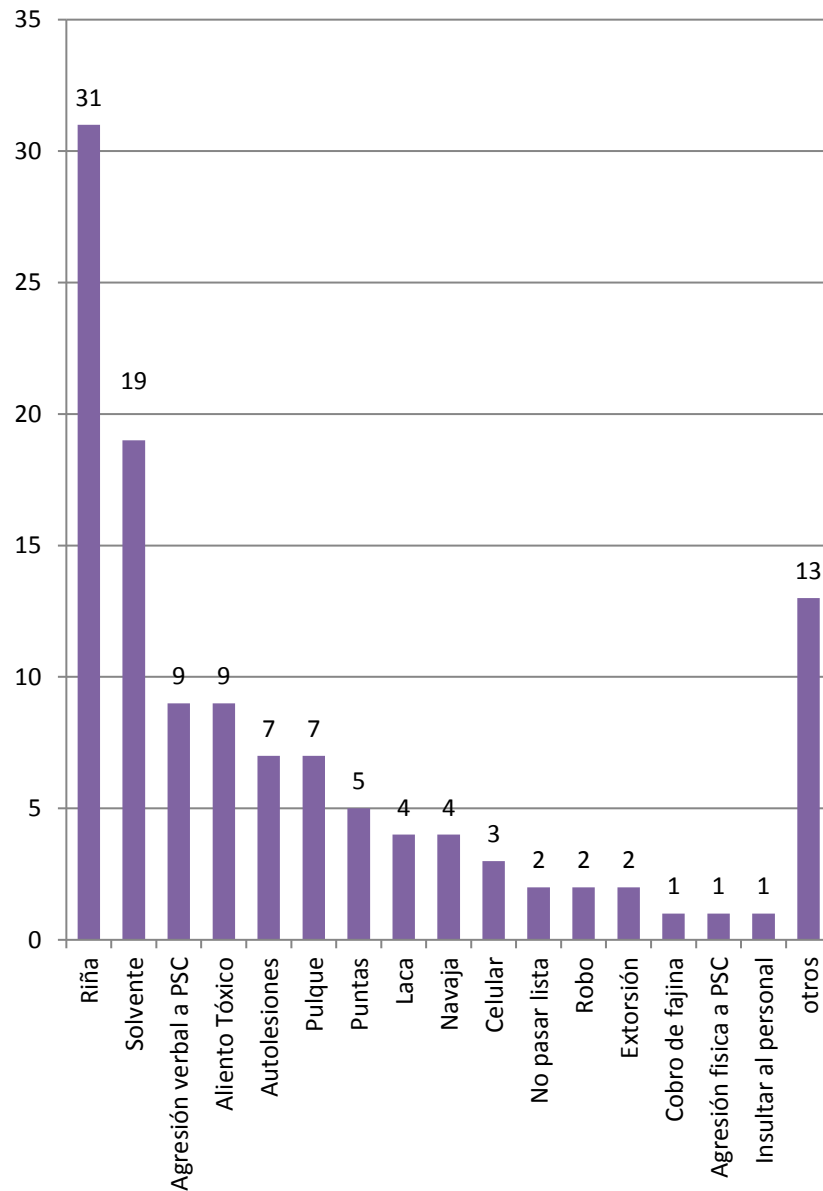
*“En el lugar de castigo estás totalmente aislado. Meten a todos los que quepan. Mínimo como 800 personas. Hay de todo: asesinos, violadores, peleoneros, ingobernables, está muy feo ahí. Además, como no te dan chance de bañarte pues imagínate a qué huele después de 15 días. Para la dormida, hay gente que se amarra a la reja para que cuando te duermas no te caigas”.*³¹¹

En consecuencia, en dicho instrumento se insta para que las leyes de ejecución de sanciones penales derivadas de la reforma constitucional al sistema de justicia penal del 2008 regulen de forma más específica el *procedimiento de imponer medidas disciplinarias* para que éstas *no se impongan por discrecionalidad de las autoridades* como sucede en la práctica diaria, tal como se apreció de la información obtenida de las entrevistas realizadas a sentenciados del *Reclusorio Oriente* que fueron sancionados por el CT, misma que a continuación se presentan en la gráfica siguiente:

³¹⁰ Ejemplo: Recomendación 01/2012, *Tortura infligida por personal de Seguridad y Custodia el Grupo Especial Tiburón a internos del CERESOVA por amotinarse para pedir aumento en los días de visita y mejoras en la alimentación*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Citado en: *Informe EPU sobre Sistema Penitenciario en México 2013*. Coalición por los derechos de las personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Mexicano. Asilegal-Documenta-Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría. Comunicación conjunta del EPU-México-October 2013 (Período 2009-2012), p. 6.

³¹¹ *Ibidem...*, p. 5.

Faltas cometidas



Motivo	Número de internos	Sanción
Diversas faltas	117 internos	Aislamiento
Cobro de fajina	1 interno	Traslado al D-10
Agresión física a PSC*	1 interno	Reubicación
Insultar al personal	1 interno	Amonestación

*Personal de Seguridad y Custodia

Total: 120

Así, del rubro (**otros**) que aparece en el esquema, las conductas que fueron causa de aislamiento como *medida disciplinaria*, fueron los siguientes:

Por encontrar un chip telefónico: 1	Por insultar a otro interno: 1
Por lesiones: 1	Por amenazas: 1
Por agredir a otro interno sin motivo alguno: 1	Por alterar el orden: 1
Por orinar en el pasillo: 1	Por tener pastillas roche: 1
Por abuso de confianza: 1	Por azotar la puerta: 1
Por molestar a la visita: 1	Por saltar una reja: 1
Por agredir al personal técnico: 1	

Sin que esto signifique que los tres internos que fueron sancionados –con *traslado al dormitorio 10 (módulo de castigo), reubicación de dormitorio y amonestación*– no hayan sido aislados del resto de la población carcelaria, pues primero son segregados y cuando pasan al Comité (los días miércoles) se les notifica la decisión.

Lo que se traduce en que el *aislamiento* y su consecuente *incomunicación* se utilizan de manera *sistemática* como uno de los más severos castigos que se provoca al recluso, constituyéndose así como la manifestación más clara del control de los presos por el Estado, donde el *régimen disciplinario* valora exageradamente la búsqueda del orden, persiguiendo a toda costa la seguridad interna –sin lograrlo– y que se caracteriza por el autoritarismo, por una estrategia de poder en que, de acuerdo con Elías Neuman, “el Estado logra una de las formas más tangibles de control y dominación, mediante la coerción física como detentador de la receta absoluta de una violencia racionalizada que planifica y centraliza al individuo”.³¹²

De modo similar, la CNDH expone: “El orden es una de las condiciones que se requieren para vivir con *dignidad* en las prisiones; por tal razón, debe garantizarse fundamentalmente por medio de la responsabilidad de los internos y autoridades, y sólo cuando ello no baste se podrá recurrir a las *sanciones disciplinarias*, las que deberán aplicarse con prudencia y con firmeza, sin que se justifique la utilización de medios que rebasen los límites que impone el respeto a los *derechos humanos*”.³¹³

³¹² NEUMÁN, Elías. *Cárcel y Sumisión*. In Revista do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária do Ministério da Justiça do Brasil. Vol. 1, n. 10, jul./dez. 1997. Brasília, DF.

³¹³ CNDH. *Los derechos humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión penitenciaria*. México. 1995, p. 15.

Así pues, el estudio de la prisión y de otras instituciones (internados) ha servido para demostrar que el uso de *medidas disciplinarias* le da a éstas el carácter totalitario para manipular y controlar la conciencia de las personas. Con relación a esto, existen investigaciones clásicas acerca de los efectos que tienen las llamadas *instituciones totales* sobre los internos en ellas, donde se describe la forma en que, mediante sus *regímenes disciplinarios*, y como parte del proceso de normalización referido, se mortifica y vulnera la subjetividad de las personas que permanecen en su interior³¹⁴.

En este sentido, las disposiciones para imponer la disciplina en los penales “modernos” aunque diferentes son muy parecidas a las normas que establecían los *métodos disciplinarios* de principios del siglo XVII en Ámsterdam propuestos por el Dr. Sebastian en 1595³¹⁵. Antes existía el confinamiento en un sótano, hoy, de acuerdo con algunos de los *testimonios de los internos sancionados*, las celdas de castigo son espacios pequeños (aproximadamente de 3 por 3 metros) en donde llegan a meter hasta 40 personas por estancia, sin luz, mal alimentados y sin el servicio básico del agua.

“No hay comida ni agua para bañarse ni para hacer del baño, hay peleas por todo hasta para poder dormir, se arma la campal”.

“Lo que siempre hay desde que llegas son golpes por parte de los que ya están ahí por la falta de comida y de agua para bañarse, nos dormimos como conejos”.

“Como estamos todo el día encerrados hay muchos problemas, cuando llegas te quitan los zapatos y la ropa, la comida ni el agua alcanzan y te tienes que pelear por ella”.

“No hay comida ni agua limpia, todo el tiempo estamos apandados, la bienvenida son golpes”.

“Hay peleas por la comida y por los espacios para dormir, el calor es insoportable y todo el tiempo estas estresado”.

“No hay agua, no hay comida, hay mucha corrupción y allá abajo todo cuesta, si quieres tener privilegios y que te manden a un lugar menos lleno tienes que dar dinero, si quieres salir de la celda también, todo se puede pero con dinero”.

³¹⁴ Cfr. GOFFMAN, Irving, *Internados*, Amorrortu, B. Aires, 1992 (1ª ed. En inglés 1961). Asimismo, CLEMER, D. *The prison community*, Nueva Cork, 1940. Citado por: HERNÁNDEZ CUEVAS, Maximiliano. *Trabajo y derecho en la prisión. Una relación entre legalidad y normatividad alterna*. Porrúa, México, 2011, p. 35.

³¹⁵ MATHIESEN, Thomas, *Juicio a la Prisión. Una evaluación crítica*. Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 79.

“No hay alimentos y el agua para tomar esta sucia, nos peleamos por la comida y por el vicio”.

“La comida y el agua no alcanzan, no hay taza para hacer del baño, de nueve a once de la mañana es la hora que llega el agua pero no alcanza, por la tarde llega otras dos horas, hay peleas constantes porque no tenemos como dormir, todo el tiempo nos tienen encerrados, no salimos para nada, hay muchos abusos y maltratos por los presos que tienen más tiempo en el castigo, es una tortura porque abajo hace mucho calor”.

En este sentido, la actitud subyacente fundamental sigue siendo la misma de antaño; otorgar un amplio dominio discrecional sobre los internos al personal que integra la estructura del poder carcelario³¹⁶, en este caso, al *órgano encargado de la aplicación*³¹⁷ de estos criterios correccionales como lo es el *Comité Técnico del Reclusorio Oriente*, el cual funciona sin la existencia de controles institucionales que permitan tutelar los *derechos de las personas encarceladas*. Por ello, resulta importante contar ya con la *autoridad jurisdiccional* como lo es el *Juez de Ejecución* que garantice la no arbitrariedad de estos actos³¹⁸.

En este marco, desde el año 2010 el (DNSP)³¹⁹ *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria* –desplegado por la CNDH– ha podido evidenciar mediante evaluaciones basadas en diversas variables la afectación de estos derechos, los actos de corrupción y los tratos crueles, inhumanos o degradantes que suceden en los establecimientos carcelarios del país, ponderando ante todo, el respeto y la observancia a los *derechos humanos*.

Dicha herramienta apoya su análisis en *cinco rubros* que se subdividen en temas, indicadores y subindicadores, los cuales se califican en una escala del 0 al 10, representando las condiciones mínimas que deben existir en un centro de reclusión, con base en nuestra Constitución, leyes secundarias, tratados y estándares internacionales, que contienen referencias sobre el *trato hacia las personas privadas de la libertad y sus condiciones de internamiento*, a efecto de procurar una subsistencia digna y segura en aras

³¹⁶ *Ibidem...*, p. 79-80.

³¹⁷ Facultad que le confería el *artículo 119* de la LESPRSDF.

³¹⁸ MATHIESEN, Thomas, *Juicio a...*, *op. cit.*, p. 29.

³¹⁹ Instrumento de referencia obligada como consulta, para autoridades penitenciarias como para académicos e investigadores en el tema. Su aplicación se lleva a cabo a través de visitas y recorridos de supervisión, en cada uno de los centros penitenciarios previamente determinados, donde se aplican las “Guías de Supervisión Penitenciaria” y se realizan entrevistas directas al titular de la prisión, los responsables de las áreas técnicas, el personal de seguridad y custodia y fundamentalmente a los internos, siempre con un enfoque de respeto a los derechos humanos.

de conseguir la reinserción social, donde la calificación promedio que obtuvo la *Ciudad de México* fue:

En el año **2011**..... 5.99

En el año **2012**..... 5.91

En el año **2013**..... 5.98

En el año **2014**..... 6.55

En el año **2015**..... 6.84

Y, en el caso específico del *Reclusorio Preventivo Varonil Oriente*³²⁰ los *promedios e indicadores* que tienen relación con este trabajo de investigación son tres rubros, a saber:

Aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno:

- *Sobrepoblación y hacinamiento.*
- Deficiencias en la prevención y acciones para atender *incidentes violentos.*
- Deficiencias en la supervisión del *funcionamiento del Reclusorio por parte del titular.*
- Deficiencias en la prevención de probables *violaciones a derechos humanos*, así como en su atención en caso de que sean detectados, inexistencia de registro, procedimiento para su recepción y atención.
- Deficiencias en la *remisión de quejas de violación a los derechos humanos* de los internos ante la instancia competente, inexistente acceso a números gratuitos desde teléfonos públicos.
- Deficiencias en la *atención a internos en condiciones de aislamiento.*

Evaluación: 5.05 en 2014

5.9 en 2015

Condiciones de gobernabilidad:

- Falta de manual de procedimientos para traslado de internos, solicitar audiencia con las autoridades, revisión de estancias, así como *deficiencias en la difusión de la normatividad a los internos.*
- Insuficiente personal de seguridad y custodia.

³²⁰ De acuerdo con el DNSP 2015 el *Reclusorio Oriente* contaba con una capacidad para alojar a 6,844 internos, contando con una población al día de la visita (sin especificar fecha) de 12,913.

- Deficiencias en el respeto al debido proceso en la imposición de las sanciones disciplinarias.
- Deficiencias en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos del Centro Penitenciario.
- Presencia de cobros por parte de los custodios.
- Presencia de cobros por parte de los internos.

Evaluación: 4.32 en **2014**

5.9 en **2015**

Reinserción social del interno:

- Deficiencias en la integración del expediente técnico.
- Inexistente separación entre procesados y sentenciados en dormitorios y áreas comunes.
- Deficiencias en el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Deficiencias en las actividades laborales.
- Deficiencias en las actividades educativas.
- Deficiencias en las actividades deportivas.
- Deficiencias en la elaboración de los estudios para beneficios de libertad anticipada.

Evaluación: 6.07 en **2014**

8.0 en **2015**

Conclusiones

El proceso de planeación, organización, estudio y realización del presente trabajo de investigación me permite concluir lo siguiente:

1. El *sistema penitenciario nacional* a través del tiempo —con base en evidencia empírica— ha demostrado ser un *fracaso rotundo* con infinidad de *efectos negativos* sobre la vida futura del convicto.
2. En nuestro país la *cárcel* tiene un *carácter opresor*, instituida como el mecanismo estatal preferido para *disciplinar* a todo aquel que contraviene el poder político depositado en los ordenamientos legales punitivos, caracterizada por abusos y violaciones recurrentes a *derechos fundamentales* de las personas sojuzgadas a dicho sistema.
3. La *prisión* es un dispositivo de segregación que daña la *dignidad humana*, sin efectividad para alcanzar los distintos fines declarados que se le han conferido, lo que realmente se logra, entre otras cosas, es castigar de forma diaria, continua y atormentadora a las personas reclusas.
4. Las reformas constitucionales de junio de 2008 y 2011 donde se establecen las bases del actual régimen de justicia penal y la protección de *derechos humanos* respectivamente, no parecen destinadas a cambiar decisivamente la naturaleza de esta institución penal como verdadero centro de castigo donde se denigra, humilla y extorsiona a los internos.
5. La potestad del *Juez de Ejecución* para salvaguardar los derechos de las personas encarceladas aún no se refleja en la vida intramuros, pues las condiciones de internamiento que imperan en el cumplimiento de la condena no han mejorado cualitativamente, sobre todo, en las *zonas de aislamiento* destinadas para que los internos cumplan los *castigos disciplinarios* que les son impuestos por el *Comité Técnico* del penal.

6. El *hacinamiento* y la *corrupción* que generan y/o toleran las autoridades encargadas del funcionamiento del reclusorio son factores que influyen directamente para que se incumpla con la normatividad establecida.
7. Conforme a la *hipótesis* planteada al inicio de este trabajo se constató que de las transgresiones más frecuentes a *derechos fundamentales* en el *reclusorio oriente* está la *discrecionalidad con que el Comité Técnico impone medidas disciplinarias a los internos*.
8. La oficina o departamento de *derechos humanos* que existe en la cárcel es poco efectiva debido a que no cuenta con autonomía técnica en sus funciones, ya que en la práctica las denuncias realizadas por los presos son recibidas por sus empleados con deficiente atención, falta de seriedad y parcialidad, obedeciendo en última instancia las directrices que la autoridad penitenciaria decide.
9. La existencia de *Instrumentos Internacionales* a favor de los derechos de las personas privadas de la libertad ante un *proceso disciplinario* así como la recientemente publicada *Ley Nacional de Ejecución Penal* en el país, infortunadamente, no garantizan su observancia en la *imposición de sanciones disciplinarias* en la cárcel. En un sentido práctico, se puede decir que la creación de leyes es importante, pero no menos significativo es su aplicación y respeto.
10. La actitud sumisa (*violencia simbólica*) que el interno adopta en la prisión es un factor importante para que el trato coercitivo y violento del personal penitenciario subsista, ya que cuando existe una agresión física o moral por parte de este grupo hacia el recluso, éste casi siempre lo acepta sin hacer un mínimo reclamo, el agresor da por hecho que no habrá ninguna consecuencia por su comportamiento.

Conclusiones propositivas

11. El *órgano colegiado* tendrá que trabajar en la creación de un *manual interno* para realizar los *procedimientos sancionadores* a la indisciplina de acuerdo con las nuevas realidades y necesidades de la prisión, que defina con claridad cuáles son las conductas susceptibles de ser castigadas, las posibles sanciones y el tiempo de duración para cada infracción.
12. El *Comité Técnico* deberá contemplar un *proceso*, que aunque sencillo, asegure determinadas *garantías mínimas* que protejan al probable infractor contra el *ejercicio arbitrario de la autoridad*. En este sentido, la existencia de sistemas disciplinarios ágiles y eficaces, siempre respetuosos de los *derechos humanos* tanto de los agresores como de los afectados, serán realmente lo que pueda *legitimar los procedimientos y sanciones aplicadas*, en aras de mantener un ambiente menos hostil.
13. Es imperioso que las *medidas disciplinarias* que se adopten en éste y en todos los centros penitenciarios del país para sancionar a los internos mantengan un balance entre *dignidad humana y buen orden*, promoviendo un *clima general de respeto* en el que los reclusos y el personal institucional desarrollen un sentido de responsabilidad hacia el *cumplimiento de las normas*, evitando las ofensas y vejaciones mutuas que lo único que provocan es que el *régimen disciplinario* se sustente sobre la base de la intimidación y el resentimiento.
14. El sancionar sin motivos legales no es conveniente, la aplicación arbitraria de castigos es contraproducente y se debe rechazar. El personal penitenciario al aplicar las reglas deberá actuar apegado a derecho, con profesionalismo y respeto, recordando siempre que las leyes se hicieron para los *seres humanos* y no a la inversa.

- 15.** Para prevenir que se recurra a la tortura y los malos tratos hacia el interno será fundamental que el reclusorio cuente con un *mecanismo disciplinario legítimo*, pues el hecho de que el sistema penitenciario tenga como propósito central mantener o restaurar el orden y la seguridad no significa que para lograrlo tenga que fiarse únicamente de los medios coercitivos y coactivos. Sería recomendable:
- a) Que el *liderazgo* y los *buenos ejemplos* del personal carcelario puedan influir positivamente para conseguir la cooperación voluntaria de los sentenciados, ya que ser tratado dignamente como un ser humano maduro que merece respeto es garantía de un buen comportamiento de parte de un reo hacia la autoridad.
 - b) Será imperioso que de una vez por todas se elimine la facultad que el personal de seguridad y custodia —sin excepción— le otorga a ciertos internos para ejercer funciones de autoridad como coadyuvantes de su encargo laboral, ya que son estas personas las que en muchas ocasiones generan los problemas que terminan dirimiéndose en el mejor de los casos ante el Comité Técnico del reclusorio.
- 16.** El gobierno capitalino a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario deberá impartir permanentemente cursos en materia de derechos humanos dirigidos al personal que labora en dicha institución, con el objetivo de que los empleados que participen como integrantes del Comité Técnico creen conciencia de la importancia que tiene este órgano sancionador en el buen funcionamiento del establecimiento carcelario, para que de manera paulatina se puedan cambiar los vicios y las malas prácticas que por mucho tiempo se han llevado a cabo.
- 17.** La autoridad penitenciaria deberá proporcionar otros mecanismos institucionales donde los internos que estimen violentados sus derechos fundamentales puedan presentar sus quejas y denuncias con posibilidades de una mejor atención —no dejando solo en manos de la oficina de derechos humanos del reclusorio su defensa— dado que tener un único medio disponible para reclamar, defender y luchar ante la corrupción del poder imposibilita la defensa de los derechos como lo establecen los instrumentos de salvaguarda nacionales e internacionales.

18. Será necesario que todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sanciones penales rijan su actuar dentro del *marco constitucional*, respetando en todo momento la *dignidad* de las personas encarceladas, esto, con el objetivo de apartar de la cárcel —a lo que Ferrajoli llama— los poderes salvajes.

ANEXO I

GUIÓN DE LA ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD REALIZADA A LOS INTERNOS SENTENCIADOS QUE HAN AFRONTADO UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN EL RECLUSORIO ORIENTE.

I) Datos generales.

1. Nombre o Seudónimo
2. Ubicación
3. Edad
4. Originario de
5. Ocupación en el exterior
6. Escolaridad
7. Delito por el cual se encuentra en reclusión
8. Sentencia
9. Primodelincuente _____ Reincidente _____
10. Tiempo en reclusión
11. ¿Con cuántas personas habitas tu celda?
12. ¿En qué ocupas el tiempo?
13. ¿Cuentas con trabajo formal en la prisión? No___ Si___ ¿Cuál?
14. ¿Cómo obtienes dinero para solventar tus gastos?
15. ¿Con qué frecuencia tienes visita familiar?

II) Relación con el Comité Técnico (CT)

1. Fecha de la sanción
2. Motivo
3. ¿Cuánto tiempo duró tu castigo?
4. ¿Para qué sirve el CT?
5. ¿Conoces tus derechos al ser presentado ante el CT?
6. ¿Cuál fue el procedimiento que siguieron cuando fuiste sancionado?
7. ¿Fuiste notificado (por escrito) del motivo por el cual eras sujeto a procedimiento disciplinario ante el CT?
8. ¿Sabes quiénes integran el CT?
9. ¿Durante el procedimiento fuiste asistido por un abogado?
10. ¿Tuviste oportunidad de defenderte?
11. ¿Conoces alguna ley, reglamento o manual que regule la conducta en reclusión?
12. ¿Te han suspendido tu visita? ¿Por cuánto tiempo?
13. ¿A qué lugar te llevan cuando eres sancionado?
14. ¿Qué castigo te impusieron?
15. ¿Con cuántas personas te confinan?
16. ¿Cuáles son los problemas más frecuentes en el aislamiento?
17. ¿Recibiste asistencia médica durante el tiempo que duró tu sanción?
18. ¿Recibiste visita por parte del personal de derechos humanos del reclusorio?

**GUIÓN PARA LA ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD A LOS
INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO
VARONIL ORIENTE.**

Datos generales:

Nombre: _____

Puesto o cargo que desempeña _____

Grado máximo de estudios _____

Antigüedad en el cargo _____

1. ¿Ha participado en sesiones del CT?
2. ¿Cuáles son las funciones del CT?
3. Para Usted ¿Quién es un interno?
4. ¿Considera conveniente que los internos conozcan la normatividad que rige hacia el interior del penal? Sí. __ No. __ ¿Por qué?
5. ¿Aproximadamente cuántos asuntos son tratados en cada sesión del CT?
6. ¿Piensa que la Reinserción Social del interno es posible? Sí. __ No. __ ¿Por qué?
7. ¿Considera que los procedimientos disciplinarios instruidos por el CT son apegados a derecho? Sí. __ No. __ ¿Por qué?
8. ¿Qué papel juega el Comité Técnico en la Reinserción Social?
9. ¿Quiénes integran el CT?
10. ¿Existe algún manual o reglamento que especifique el funcionamiento u operación con el que deba sesionar el CT? Sí. __ No. __ ¿Cuál?
11. ¿Cuál es el criterio para determinar la duración del castigo impuesto?
12. ¿En qué leyes o reglamentos se apoyan para imponer una sanción disciplinaria?
13. ¿Considera que el Comité respeta los derechos humanos de los internos sujetos a procedimiento disciplinario? Sí. __ No. __ ¿Por qué?
14. ¿Conoce el área de conductas especiales?
15. De mejorar el procedimiento para sancionar a los internos disciplinariamente ¿Qué recomendaría?

ANEXO II

31 internos	Falta cometida	Sanción
3	Riña	30 días de aislamiento
10	Riña	15 días
3	Riña	10 días
5	Riña	9 días
2	Riña	8 días
1	Riña	7 días
1	Riña	6 días
6	Riña	4 días

19 internos	Falta cometida	Sanción
1	Solvente	30 días
16	Solvente	15 días
2	Solvente	9 días

9 internos	Falta cometida	Sanción
7	Agresión a PSC	15 días
1	Agresión a PSC	9 días
1	Agresión a PSC	4 días

9 internos	Falta cometida	Sanción
9	Aliento a sustancia toxica	15 días

7 internos	Falta cometida	Sanción
1	Autolesiones	30 días
4	Autolesiones	15 días
1	Autolesiones	9 días
1	Autolesiones	5 días

7 internos	Falta cometida	Sanción
1	Pulque	30 días
4	Pulque	15 días
2	Pulque	6 días

5 internos	Falta cometida	Sanción
1	Solera	30 días
4	Solera	15 días

4 internos	Falta cometida	Sanción
2	Lata de laca	15 días
1	Lata de laca	8 días
1	Lata de laca	3 días

4 internos	Falta cometida	Sanción
3	Navaja	15 días
1	Navaja	10 días

3 internos	Falta cometida	Sanción
3	Celular	30 días

2 internos	Falta cometida	Sanción
2	No pasar lista	15 días

2 internos	Falta cometida	Sanción
1	Robo	30 días
1	Robo	5 días

2 internos	Falta cometida	Sanción
2	Extorsión	7 días

13 internos	Falta cometida	Sanción
1	Chip telefónico	30 días
1	Lesiones	30
1	Agresión a otro interno	15
1	Orinar en el pasillo	15
1	Abuso de confianza.	15
1	Molestar visita	15
1	Agredir al personal técnico	15
1	Insultar a otro interno	15
1	Amenazas	15
1	Alterar el orden	15
1	Poseción de pastillas	7
1	Azotar la puerta	5
1	Saltar una reja	3

1 interno	Falta cometida	Sanción
1	Cobro de fajina	3 meses de traslado al Dormitorio 10

1 interno	Falta cometida	Sanción
1	Agresión física a PSC	Reubicación

1 interno	Falta cometida	Sanción
1	Insultar al personal	Amonestado

ANEXO III

NOTIFICACIÓN

INTERNO: _____

CONSECUTIVO: _____

PRESENTE:

CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SU REGLAMENTO RESPECTIVO, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE ESTA INSTITUCIÓN, EN SU SESIÓN ORDINARIA DE FECHA _____, HACE DE SU CONOCIMIENTO, EL CONTENIDO DEL PARTE INFORMATIVO DEL ÁREA DE SEGURIDAD: RPVO/ SS/ /20 DE FECHA _____

POR DESOBEDECER DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E INSULTAR Y AMENAZAR AL PERSONAL TÉCNICO EN SEGURIDAD.

ASIMISMO, EN ESTE ACTO Y EN GARANTÍA A SU DERECHO DE AUDIENCIA, SE CONMINA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA:

DE IGUAL MANERA Y EN SU CALIDAD DE SENTENCIADO, GARANTIZANDO LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN V DE LA LEY DE EJECUCIÓN ARRIBA CITADA, SE ENCUENTRA ASISTIDO POR EL C. DEFENSOR DE OFICIO, QUIEN EN USO DE LA PALABRA REFIERE:

UNA VEZ ESCUCHADO A LAS PARTES, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ENCONTRÓ QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA ENCUADRAR SU COMPORTAMIENTO EN EL ARTÍCULO _____ FRACCIÓN _____ DE:

- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, SE ACUERDA IMPONER UNA MEDIDA DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN: _____

_____ A PARTIR DEL _____ AL _____
DEL _____ DE ACUERDO AL ARTÍCULO _____, FRACCIÓN _____.

LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO.

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERNO	NOMBRE Y FIRMA DEL DEFENSOR DE OFICIO
LIC. PRESIDENTE	LIC. SECRETARIO

Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta, Madrid, 2004.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*. Barcelona, Ariel, 2001.
- BARATTA Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo veintiuno editores, S.A. de C.V. Argentina, 2004.
- BARATTA, Alessandro. ¿Resocialización o control social?, en AA.VV. *El sistema penitenciario: entre el temor y la esperanza*, Cárdenas Editor, México, 1991.
- BERGMAN, Marcelo. AZAOLA, Elena. *Cárceles en México: Cuadros de una crisis*. Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. No.1, Quito, mayo 2007.
- BIDART CAMPOS, German J. *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993.
- BONESANA, César. Marqués de Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*. Editorial Heliasta S.R.L. Por Guillermo Cabanellas de Torres (Doctor en derecho y Ciencias Sociales), Argentina, 1993.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Director. *Prevención y Teoría de la pena*. (Varios autores). Editorial Jurídica Cono Sur Ltda, 1995, Santiago de Chile.
- CARBONELL Miguel. www.miguelcarbonell.com
- CARBONELL, Miguel. (Trad.). (UNAM-IIIJ). *Garantías*. 1. *Garantías y Garantismo*.
- CARBONELL, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Leyes y Códigos de México, 168ª edición, Porrúa, México, 2012.
- CÁRDENAS, Gregorio. *Adiós Lecumberrí*. 4º reimpresión, México, Agosto de 1982.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho penal*, 10ª Ed., México, 1974.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General*. Porrúa, México, 2010.
- CDHDF. *Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión en el Distrito Federal 2005*.

- CDHDF. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos 2006.
- CDHDF. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, 2006.
- CHAVERO, Alfredo. *México a través de los siglos*. México, 1967. Ed. Cumbres, Tomo II.
- CNDH. *Los derechos humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión penitenciaria*. México. 1995.
- CNDH. *Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. Año 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 diciembre 2011.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo*, México, CNDH, 1991, <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>.
- COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE PRISIONES. *Clasificación de Prisiones*. Manual de clasificación en las Instituciones Penales. Trad. Ingeniero José Luis Vargas. Cuadernos Criminalia No. 17, México DF, 1952.
- CONDE PUMPIDO, Cándido. *Derecho Penal Parte General*, 2ª Ed. 1990.
- CONVERSATORIO SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL, celebrado en la Sala Digna Ochoa de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 3 de diciembre de 2014.
- CORTE I.D.H., *Caso Acosta Calderón*, párr. 92, *Cfr. Caso Tibi*, párr. 130; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, párr. 239.
- CORTE I.D.H., *Caso Baena Ricardo* (Fondo), párrs. 124-126 y 128.
- CORTE I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- CORTE I.D.H., *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005.

- COYLE, Andrew. *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*. Manual para el personal penitenciario. Segunda Edición. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2009.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología*, Barcelona, 1958.
- DE LA TORRE RANGEL Jesús Antonio. *Lecciones de historia del derecho mexicano*. Porrúa, México, 2005.
- DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Trad. de M. Gustavino. Barcelona, Ariel. 1984.
- DEL REFUGIO GONZÁLEZ María. *Historia del derecho mexicano. II. El punto de partida*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos, núm. 31, México, 1983.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, *Derecho penal (parte general)*. Porrúa, México, 2da. Edición, 2004.
- ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda. *El Pluralismo Jurídico Intracarcelario*. Porrúa, México, 2007.
- FAPPIANO, Oscar L. *El derecho de los derechos humanos*. Buenos Aires, Depalma, 1997.
- FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN. “Sistema Penitenciario. V Informe sobre Derechos Humanos”. Madrid: Trama Editorial, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología Jurídica y Garantismo*. Fontamara, México, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías (trad. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello)*, México, CNDH, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil (trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi)*, Madrid, Trotta, 1999, colección *Estructuras y procesos*, serie Derecho.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trotta. Madrid-España, 1995.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y parte general*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina.1998.

- FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI, Madrid, 1978.
- GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.), publicada el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas. Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014.
- GACETA PARLAMENTARIA, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, Fuente en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Introducción al derecho mexicano. Tomo I. Serie A. Fuentes b), Textos y estudios legislativos*, núm. 25, México, 1983.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Estudios Jurídicos. Sistema Penitenciario. Siglos XIX y XX*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie: Doctrina Jurídica, Núm. 30. México. UNAM, 2000.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. *Manual de ciencia penitenciaria*, Madrid, 1983.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (Coordinadora). *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*. CNDH, 2004.
- HERNÁNDEZ CUEVAS Maximiliano. *Trabajo y Derecho en la Prisión. Una relación entre legalidad y normatividad alterna*. Porrúa, México, 2011.
- HIDALGO MANZANO, Juan Elmer (Sustentante). Tesina: *Origen de las cárceles y creación del Centro de Readaptación Social de Pachuca, situación actual y propuestas para su mejor funcionamiento*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- IGARTÚA, Santiago. “Cárceles mexicanas. Mercados de la miseria humana”, en *Semanario Proceso*. No. 1972, 17 de agosto de 2014.
- INFORME EPU SOBRE SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO 2013.
- INFORME SOBRE LA VISITA A MÉXICO DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. 31 de mayo de 2010. Visible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.
- INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD 2014. En el marco de la visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, abril 21-mayo 2 del 2014.

- JESÙS SANTAGATI, Claudio. *Manual de derechos humanos*. Ediciones Jurídicas Buenos Aires. 2006.
- JORGE BARREIRO, Agustín. “Sistema de sanciones en el Nuevo código penal de 1995”, en *La reforma de la Justicia penal (estudio homenaje al profesor Hans Tildemann)*. GÓMEZ COLOMER, JL / SÁNCHEZ CUSSAC, J. L (coords). Castellón de la Plana. Universitat Jaume I, 1997.
- JUÁREZ BRIBIESCA, Armando y CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, *El juez de vigilancia de ejecución de sanciones*, Revista de Ciencias Penales *Iter Criminis*, México Distrito Federal, núm. 18, cuarta época, Noviembre-Diciembre 2010.
- LAVEAGA, Gerardo y LUJAMBIO, Alberto (Coords.), *El Derecho Penal a juicio*. Diccionario crítico, México, INACIPE, 2007.
- LEAL, César de Oliveira Barros. *El Sistema Penitenciario desde la perspectiva de los Derechos Humanos; Una visión de la Realidad y desafíos de México SUS*. Revista del Instituto Brasileño de derechos Humanos V.3, p.65-76, 2002.
- MAGALONI KERPEL, Ana Laura. *¿Para qué la CNDH?* Editorial publicada en el *Periódico Reforma* el 1 de noviembre del 2014.
- MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Quinta edición. Porrúa, México, 2003.
- MATHIESEN, Thomas, *Juicio a la Prisión. Una evaluación crítica*. Ediar, Buenos Aires, 2003.
- MELOSSI, Darío. – PAVARINI, Massimo. *Cárcel y Fábricas. Los orígenes del sistema penitenciario*. Siglo XXI, Madrid, 1980.
- MICROSOFT® ENCARTA® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción al derecho penal*. Montevideo-Buenos Aires. B de F Ltda, 2001.
- NEUMÁN, Elías. *Cárcel y Sumisión*. In Revista do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária do Ministério da Justiça do Brasil. Vol. 1, n. 10, jul./dez. 1997. Brasília, DF.
- OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS www.hchr.org.co, con la ayuda financiera de la Unión Europea. *Personas Privadas de Libertad. Jurisprudencia y Doctrina*. Bogotá, mayo de 2006.

- OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública. México DF, septiembre de 2007.
- PAVÓN VASCONCELOS Francisco. *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*. Porrúa, México, Decimoséptima edición, 2004.
- PECES-BARBA, G., *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, en Boletín Oficial del Estado. Madrid, Universidad Carlos III, 1995.
- PÉREZ GARCÍA, José Heriberto. Ponencia: *El Juez de Ejecución de Sanciones Penales*, en el diplomado: *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*, impartido de manera presencial y a través de sistemas de videoconferencia y canal judicial, a nivel nacional, con aprobación de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Penal y con la coordinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal a través de sus representantes y el Consejo Asesor interno, celebrado entre los meses de marzo y septiembre de 2011.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, Tecnos, 1984. (Varias ediciones, la última de 2001.)
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos fundamentales*. Madrid, Tecnos, 1984.
- PERIÓDICO *LA JORNADA*. Nota publicada el día jueves 10 de septiembre de 2015.
- PROGRAMA DE ASUNTOS PENALES Y PENITENCIARIOS. 2009. Documento de trabajo N° 003-2009-DP/ADHPD. *El juez de ejecución penal y vigilancia penitenciaria en el sistema penal peruano*. Razones para su implementación desde un enfoque de derechos.
- QUISBERT, Ermo, *Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*. CED®, Centro de Estudios de Derecho™, 2008, <http://h1.ripway.com/ced/ep.htm>.
- RAMÍREZ ALPÍREZ, Norma Luz *El debido proceso en el derecho nacional y en los derechos humanos. Un elemento clave para el Estado de Derecho en México*. Tesis de grado de Doctora en Estudios Sociales, Línea de Procesos Políticos. UAM Iztapalapa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México, DF. 6 de julio de 2014.
- REVISTA SEMANAL *PROCESO*. No. 1972, 17 de agosto de 2014.
- RIBERA BEIRAS, Iñaki. (coord.), *Mitologías y discursos sobre el castigo. Historias del presente y posibles escenarios*. Anthropos, Barcelona, 2004. (Sic.)

- RIVERA BEIRAS, Iñaki. (Coord.). *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Anthropos, Barcelona, 2005.
- RIVERA, Iñaki, (coord.), *Cárcel y derechos humanos*. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos, Barcelona, Bosch, 1992.
- RIVERA MONTES DE OCA, Luis. *Juez de Ejecución de Penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*. Porrúa, México. Primera edición, 2008.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Documento obtenido en consulta electrónica en agosto de 2016. Disponible en la página: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762>.
- RUBIO, Ma. J. y VARAS, J. *El análisis de la realidad en la intervención social. Métodos y técnicas de investigación*, Madrid, Ed. CCS, 3ª edic. 2004.
- RUSCHE Georg – KIRCHHEIMER Otto, *Pena y Estructura Social*. Colombia, Temis, 1984.
- SARRE, Miguel, *Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008*. Versión electrónica de la contribución a la obra 25 años, 25 voces en la educación judicial. Edición Conmemorativa del 25 aniversario del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en prensa. Página web del autor: www.miguelsarre.com.
- SCJN. Escuela libre de Derecho. *Clínicas de Derechos Humanos. Una alternativa para la educación jurídica y la sociedad*. Primera reimpresión. Mayo de 2012.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 8. *Tesis Aislada*.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013.
- SILVA PORTERO, Carolina. Editora. *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*. De la serie: justicia y derechos humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad. Quito Ecuador, 2008.
- VILLÁN DURÁN, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2002.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. Cárdenas Editor, México: 1988.
- ZAFFARONI, Raúl. *En torno de la cuestión penal*. Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2005.

Normatividad

- CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. ONU, adoptado por la Asamblea General mediante Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. OEA, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. ONU, aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. OEA, aprobada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN. ONU, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. ONU, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.
- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. OEA, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948.
- DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 3452 (XXX), 09 de diciembre de 1975.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ONU, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ONU, adoptado en Nueva York, EUA el 16 de diciembre de 1966.
- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. ONU, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.
- PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. ONU, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
- PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS. Adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 77/199 de 18 de diciembre de 2002. De observancia obligatoria para México a partir del 30 de marzo de 2005 y, publicado en el DOF el 15 de junio de 2006.
- PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. ONU, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.
- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. ONU, aprobado por la Asamblea General en su Resolución 57/199, de 18 de diciembre de 2002.
- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD. ONU, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. ONU, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO). ONU, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING). ONU, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

- REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS. Adoptadas el 11 de enero de 2006.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971 y abrogada el día 17 de junio del 2016, a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 4 de abril de 2014 y el 7 de agosto del mismo año en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones.
- REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2004.
- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DF. Divulgada el día 17 de Junio del 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual dejó de tener vigencia el 16 de junio del 2016 con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio del 2016.
- MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

**GRACIAS A LA UACM
POR EL APOYO OTORGADO PARA LA IMPRESIÓN Y EMPASTADO
DEL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL.**

Abreviaturas Utilizadas

ANAP	Academia Nacional de Administración Penitenciaria
CDHDF	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
CDUDT	Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación del Tratamiento
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CPDF	Código Penal para el Distrito Federal
CT	Comité Técnico
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DNSP	Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria
EPU	Examen Periódico Universal
FIO	Federación Iberoamericana del Ombudsman
LESPRSDF	Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal
MMS	Módulo de Máxima Seguridad
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PPL	Personas Privadas de la Libertad
RLESPRSDF	Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal
RPVO	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente